

BOLETÍN DE **JURISPRUDENCIA** Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº35 . AGOSTO 2023



BOLETÍN N°35 (agosto 2023). La presente edición corresponde al mes de julio de 2023.

ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	5
CORTE SUPREMA	6
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Correcto descarte de impactos adversos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Ausencia de presupuestos para decretar la apertura de un proceso PAC. Impactos viales. Sana crítica.	
Proyecto Terrazas del Valle	6
Reclamación Art. 17 N°5 LTA: Inadmisibilidad del recurso de casación atendido que la resolución recurrida no tiene la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva ni de una interlocutoria que de término al juicio o imposibilite su continuación.	
Proyecto Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine	11
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): La tipología del proyecto reclamado corresponde a la de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos. Cumplimiento de parámetros establecidos en norma de emisión.	
Proyecto Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico	14
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17N°8 LTA): La institucionalidad ambiental debe hacerse cargo no solo de los impactos ambientales, sino que también del riesgo de que éstos ocurran en el futuro. Inadecuado análisis y descarte, por parte del SEA, respecto al riesgo derivado de la falla geológica.	
Conjunto Armónico Portezuelo	19
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	27
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de fundamentación y motivación al rechazar el Programa de Cumplimiento. Incumplimiento del principio de fidelidad respecto al expediente administrativo electrónico. Medios electrónicos.	
Predio Agrícola “Francisco Avestín”	27
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Inadecuado descarte respecto a los impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres (impactos viales). Legitimación activa de Municipalidades en sede administrativa y judicial. El proyecto no tiene por objetivo generar beneficios sociales, por ende, no procede el proceso de participación ciudadana.	
Proyecto “Hijuelas Quilín”	31
Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202): Ley N°21.202 y su Reglamento otorgan protección a los humedales urbanos de origen tanto natural como artificial.	
Humedal Urbano “Estero Agua Salada”	39

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Inexistencia de dilación excesiva y abandono del procedimiento administrativo sancionador, atendido que este se inicia con la formulación de cargos. Correcta configuración de la infracción y ponderación de las circunstancias del art. 40 LOSMA. Incumplimiento norma de ruido.	
Gimnasio Sportlife Maipú	42
Reclamación contra Decreto que especifica la responsabilidad extendida del productor (art. 17 N°11 LTA): Los costos de la contaminación deben ser asumidos por las personas responsables de su generación. Los importadores de vehículos deben ser considerados como productores de productos prioritarios (neumáticos). Potestad reglamentaria del Presidente de la República.	
Metas de recolección y valorización asociadas a neumáticos	46
Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202): Los criterios mínimos de sustentabilidad deben ser considerados al aplicar los criterios de delimitación de un humedal urbano. Ausencia de motivación y fundamentación al aplicar los criterios de vegetación hidrófita y régimen hidrológico de saturación.	
Humedal Urbano “Estero El Puangue”	50
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL	54
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Incumplimiento norma de ruido. Notificación de denuncia y formulación de cargos. Ausencia medidas correctivas y de mitigación de ruido.	
Bar “Verde Secreto”	54
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Ausencia de evaluación de impactos sinérgicos y/o acumulativos. Rol preventivo del SEA respecto al fraccionamiento de proyectos. Objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar.	
Centro de Engorda de Salmonídeos Ensenada Colo Colo	56
Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202): La modificación sustantiva de la cartografía (superficie) del humedal debe ser publicada en el Diario Oficial, independiente del acto terminal dictado por el MMA. Ausencia de motivación y fundamentación respecto a la verificación de los criterios de delimitación del humedal urbano. Falta de transparencia y publicidad del expediente administrativo.	
Humedal Urbano Las Quemadas	64
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la formulación de cargos. La intencionalidad en la comisión de la infracción opera como factor de incremento de la cuantía de la multa. Adecuada ponderación y análisis de las circunstancias del art. 40 LOSMA.	
Condominio “Parque Krahmer”	71
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): La formulación de cargos es un acto administrativo de mero trámite, por tanto, no impugnabile en sede judicial.	
Centro de Cultivo de Salmónidos “Muñoz Gamero 1”	77
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): La formulación de cargos es un acto administrativo de mero trámite, por tanto, no es impugnabile ante el Tribunal Ambiental.	
Centro de Cultivo de Salmónidos “Córdova 4”	79

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Unidad Tributaria Mensual.....	UTM



JURISPRUDENCIA
**JUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA**

CORTE SUPREMA

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Correcto descarte de impactos adversos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Ausencia de presupuestos para decretar la apertura de un proceso PAC. Impactos viales. Sana crítica.

Proyecto Terrazas del Valle
Identificación
Corte Suprema – Rol N°236-2022 (Civil)– Recursos de casación en la forma y en el fondo– “Comunidad Mirador Santa Anita con Servicio de Evaluación Ambiental” – 1 de julio de 2023
Indicadores
Cargas ambientales – beneficios sociales– externalidades ambientales negativas –proceso de participación ciudadana – Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) – sistemas de vida y costumbres de grupos humanos – sana crítica – fundamentos técnicos-ambientales – recurso de derecho estricto – argumentos contradictorios– impactos viales
Normas relacionadas
Código de Procedimiento Civil, arts. 764, 765, 766, 767, 768 y 805; Código Civil, arts. 19 y 24; Ley N°20.600, arts. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27, 29 y 30; Ley N°19.880, arts. 11 y 41; Ley N°19.300, arts. 4, 11 letra c), 12 letra b), 26, 30 bis, 81 letra h); RSEIA, arts. 3 letra h.1.3), 7, 19 letra b) y 94
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>En febrero del año 2019, ingresó al SEIA, la DIA del proyecto “Terrazas de Valle”(Proyecto), el que se pretende emplazar en la comuna de Lo Barnechea. Región Metropolitana. El Proyecto consiste en la ejecución de obras de urbanización de un loteo y la construcción de un total de 169 viviendas (57 casas y 112 departamentos) distribuidas en 14 edificios.</p> <p>Durante la evaluación ambiental del Proyecto -marzo de 2019-, un conjunto de vecinos de la comuna de Lo Barnechea solicitó la apertura de un proceso de participación ciudadana (PAC) respecto al Proyecto, al estimar que este generaría cargas ambientales conforme a lo establecido en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 y artículo 94 del Reglamento del SEIA. Dicha solicitud fue rechazada por el SEA de la Región Metropolitana, así como también los recursos de reposición y jerárquico -en subsidio- deducidos en contra de esta última resolución que denegó la apertura de un proceso PAC.</p>

En febrero de 2020, la COEVA de la Región Metropolitana dictó la Res. Ex. N°105/2020 (RCA), la que calificó ambientalmente favorable el Proyecto. En contra de la RCA del Proyecto, el Condominio “Mirador Santa Anita” (Reclamante) interpuso solicitud de invalidación administrativa, la que fue rechazada por la COEVA mediante la Res. Ex. N°307, de fecha 15 de junio de 2020.

a) Antecedentes del proceso de reclamación

La Reclamante impugnó la decisión de la COEVA, solicitando se dejara sin efecto dicha Resolución, así como la RCA del Proyecto. Argumentó que, la autoridad ambiental denegó arbitrariamente la apertura de un proceso PAC, al interpretar erradamente el concepto de “cargas ambientales”, prescindiendo del espíritu de lo regulado en el art. 94 del RSEIA. En este orden, el análisis de la autoridad ambiental no podría limitarse únicamente a las emisiones atmosféricas que generara aquel, sino que además dicha autoridad tendría facultades para identificar la existencia de beneficios sociales o de externalidades negativas. Agregó que, el listado de proyectos respecto de los cuales se presume la generación de cargas ambientales - art. 94 RSEIA-, no sería carácter taxativo sino meramente enunciativo; agregó que, las cargas ambientales -como requisito indispensable para decretar la apertura de un proceso PAC- podrían constatarse respecto de cualquier proyecto cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad, como sería el caso del Proyecto reclamado, al otorgar soluciones habitacionales y de seguridad para un gran número de personas. A mayor abundamiento, la autoridad ambiental estaría contemplando requisitos no establecidos en la normativa ambiental aplicable.

En otra arista, sostuvo que, no se habría descartado suficientemente la generación de un impacto adverso significativo en los sistemas de vida y costumbres de los residentes del Condominio “Mirador Santa Anita” (Reclamante). Lo anterior, considerando que el Proyecto generaría alteraciones en los grupos humanos, el cambio o interferencia en trayectos, pérdida de caminos que implican la modificación del sistema de movilidad local, dificultando, en consecuencia, el acceso de los grupos humanos a equipamientos e infraestructura básica y el aumento en los tiempos de desplazamiento, etc. En particular, la ejecución del Proyecto implicaría la pérdida del acceso directo al Condominio de su propiedad, generando un menoscabo en el desplazamiento o movilidad local o específica, lo que conllevaría una alteración a las costumbres de desplazamiento de los residentes del Condominio. Agregó que, este impacto sería de alta intensidad y de carácter permanente, durante toda la fase de operación del Proyecto.

Por su parte, la COEVA solicitó se rechazara íntegramente la impugnación judicial, atendida la falta de sustento jurídico y fáctico de las alegaciones invocadas por la Reclamante.

El Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al rechazo de la solicitud de apertura de un proceso PAC
- Existe certeza que el Proyecto reclamado no se encuentra dentro de las tipologías descritas en la normativa legal y reglamentaria aplicable, considerando que aquel ingresó al SEIA en virtud de lo establecido en el artículo 3° letra h) del RSEIA.
 - En cuanto a la segunda hipótesis alegada (se considera que genera cargas ambientales “cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer las

necesidades básicas de la comunidad”), se desprende que se trata de proyectos cuyos efectos abarcan al conjunto de la sociedad o una parte de ella, más allá del lugar específico donde se verifican los impactos y las personas a quienes afectan. Lo anterior, considerando los ejemplos que da la propia disposición, al referirse a actividades que suministran bienes y servicios estratégicos, esenciales o fundamentales para la colectividad. En este orden, uno de los requisitos indispensables para ordenar la apertura de un proceso PAC, es que las cargas afecten a quienes habitan en el área de influencia, en cambio, los beneficios (sociales) deben extenderse a satisfacer las necesidades básicas de toda la comunidad.

- Las características del Proyecto no se ajustan a ninguna de las 2 hipótesis del art. 94 RSEIA, considerando que la construcción y operación de aquel no tiene por objetivo satisfacer necesidades básicas de la comunidad, así como tampoco se configura la existencia de cargas y/o beneficios ambientales. En este orden, y respecto a los argumentos de la solicitud de apertura de proceso PAC relativos al otorgamiento de soluciones habitacionales a las comunidades y ofrecer seguridad al sector-, *“...a lo más podría beneficiar, además, a vecinos del proyecto, pero en modo alguno importa la satisfacción de necesidad básicas de la comunidad. Por tal motivo deben desestimarse los beneficios sociales planteados en la reclamación, a saber, vivienda y seguridad pública”*.
- b) Respecto de la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos
- Respecto del levantamiento de información para efectos de analizar la potencial afectación al medio humano, consta como antecedente esencial la realización de entrevistas semi estructuras, las que se basaron en una pauta de preguntas con la finalidad de verificar información relevante en cuanto a los modos de vida y costumbres de grupos humanos. Además, consta que a los entrevistados se les exhibió un mapa con la ubicación del proyecto en su contexto comunal, así como el detalle del emplazamiento de las obras sumado a la explicación de los detalles y características del Proyecto.
 - Respecto a otra arista, no es efectivo que la ejecución del Proyecto contemple la eliminación del acceso directo al condominio “Mirador Santa Anita”, ya que este se mantendrá en el mismo lugar, variando únicamente la forma de realizar el ingreso desde el sur.
 - El anexo G de la DIA, contempla como medida destinada a evitar restricciones a la libre circulación y a la conectividad de vehículos motorizados, así como un aumento significativo en los tiempos de desplazamiento de dichos vehículos, asociado a las características de vialidad del Proyecto en la etapa la operación, la aprobación por parte del organismo respectivo, y posterior materialización del proyecto de ingeniería del rediseño de la intersección cuestionada o en conflicto, consistente en generar 3 pistas por sentido por Santa Teresa-Av. José Alcalde Délano.
 - De la revisión del expediente de evaluación ambiental del Proyecto, consta que los impactos viales y sus medidas de mitigación se analizaron técnica y fundadamente, y que todas las observaciones fueron respondidas a través de la Adendas.
 - Consta que se utilizaron fuentes de información y herramientas pertinentes y validadas por la autoridad sectorial competente de transporte.
 - Respecto al impacto relativo a la modificación de la forma de ingreso al Condominio, este aspecto no puede ser analizado en forma aislada, debiendo considerarse la

modificación vial que deberá efectuar el titular del Proyecto, relativa a la ampliación de las pistas. En este orden, “...la eliminación del viraje a la izquierda para acceder al condominio desde el sur se encuentra plenamente justificada por motivos de seguridad”. A mayor abundamiento, la medida analizada no fue propuesta por el titular del Proyecto, sino que fue exigida por la autoridad sectorial dentro de las medidas de mitigación del EISTU, en un contexto más amplio de planificación de la vialidad urbana.

- En definitiva, el Tribunal Ambiental decidió rechazar la impugnación judicial, al estimar que no se configuró ninguna ilegalidad en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto ni en las resoluciones (incluidas las que resolvieron los recursos de reposición y jerárquico) que rechazaron la solicitud de apertura de un proceso PAC.

En contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, la Reclamante interpuso -ante la Excma. Corte Suprema- recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al recurso de casación en la forma
 - En cuanto a la primera alegación, consistente en la apreciación de la prueba contraviniendo las reglas de la sana crítica, se debe tener presente que, si bien los jueces ambientales no se encuentran obligados a aplicar las restricciones propias del sistema de valoración reglada o tasada, están sujetos al cumplimiento de los parámetros que impone el respeto a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, en cuanto a la forma de valorar los medios de prueba y a la adopción de las respectivas conclusiones técnicas. En este orden, al aplicar las reglas de la sana crítica, no debe existir irracionalidad, discrecionalidad o arbitrariedad por parte del juzgador.
 - En concreto, no se verifican los presupuestos de la causal referida, ya que, aún de ser efectivo que la Municipalidad de Lo Barnechea decretó el cierre de la infraestructura (mediana) destinada a ejecutar el viraje en “U” que forma parte de la alternativa vial relacionada con la medida de mitigación incluida en el EISTU, se trataría de un hecho posterior a la RCA del Proyecto, por lo que dicha calificación ambiental no puede ser considerada como ilegal por una causa sobreviniente. En caso de aceptarse que la decisión municipal altere la calificación ambiental del Proyecto, implicaría tolerar una injerencia indebida de dicho ente en el SEIA, en circunstancias que el ente municipal tiene atribuciones y un rol diferente en dicho sistema.
 - En cuanto a la segunda alegación, relacionada con la omisión de los fundamentos técnicos-ambientales que sustentan la sentencia, se evidencia una falta de identificación del conocimiento científico supuestamente omitido o desatendido, en relación con el descarte de efectos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; en particular, respecto a las conclusiones obtenidas a partir de la entrevista realizada al Administrador del Condominio Reclamante, la recurrente no objetó ni controvierte el fondo o contenido sustantivo de la declaración de dicha persona, sino que su cuestionamiento se centra en aspectos desvinculados de

la fidelidad de la información obtenida por el proyectista para efectos de caracterizar el componente humano sujeto a evaluación; a mayor abundamiento, cabe recordar que las entrevistas o encuestas se realizaron no solo al Administrador del Condominio, sino que también a peatones, residentes y vecinos del lugar respectivo.

b) Respecto al recurso de casación en el fondo

- Respecto al primer argumento, consistente en el rechazo ilegal de la solicitud de apertura de un proceso PAC, es necesario tener presente el carácter de derecho estricto del recurso de casación en el fondo, implicando la improcedencia de plantearlo bajo argumentos jurídicamente contradictorios, considerando que o ha existido infracción de ley en un cierto sentido, o no la hay. En este orden, la pretensión se debe centrar en que se haga efectiva la única aplicación correcta del derecho que se postule, decidiendo en virtud de un determinado argumento.
- En concreto, la argumentación de la Reclamante es contradictoria, toda vez que supone la aplicación de la ley de maneras diversas; en concreto, la Reclamante plantea que se debió decretar la apertura de un proceso PAC respecto al Proyecto que ingresó mediante una DIA, sin embargo, en contrario, alega que el Proyecto debió ser ingresado a través de un EIA, y no de una DIA, *“mecanismo, este último, cuya concurrencia es indispensable para la apertura de un proceso PAC en los términos propuestos por el actor”*.
- Respecto al segundo argumento, relativo a la falta de antecedentes que justifiquen la inexistencia de los efectos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, además de tener presente lo ya señalado respecto al primer argumento del recurso de casación sustancial, cabe concluir que no se verifica un impacto significativo respecto de los sistemas vida y costumbres de grupos humanos, atendido que la modificación del flujo vehicular de acceso al Condominio “Mirador Santa Anita” es un efecto adverso que no reúne las características de significancia propuesto por la recurrente.
- En relación con lo anterior, el cierre de la mediana que actualmente sirve para el acceso vehicular del Condominio, implica que quienes deseen ingresar a él deberán recorrer 1.500 metros adicionales, por tanto, dicho efecto o consecuencia no tiene la entidad o envergadura para ser considerada como un impacto significativo. Además, se debe considerar que el cierre de la infraestructura referida, se decretó con posterioridad a la fecha de la RCA del Proyecto, no ende, no puede afectar la legalidad de la autorización ambiental aludida; en suma, por perjudicial que resulte -para la Reclamante- la medida ordenada por la Municipalidad de Lo Barnechea, la variación de las reglas de tránsito que se invocan no formó parte de las cargas o efectos sujetos a evaluación.
- A mayor abundamiento, aún de aceptarse que existe una modificación de los sistemas de vida y costumbres de los habitantes del Condominio Reclamante, esta sería de un carácter menor o irrelevante, además de ser susceptible de ser considerada como una externalidad propia de la vida en sociedad, y, en consecuencia, no puede configurar la causa de una lesión a un interés a quien la debe soportar. En este orden, ninguna persona puede pretender que la regulación del tránsito no sea objeto de cambios o modificaciones, máxime si la modificación aludida se sustenta en la mitigación del riesgo que implicará la ampliación de la vía que la mediana permite atravesar, de dos a tres pistas.

En definitiva, la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en fondo, interpuestos por la Reclamante, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Reclamación Art. 17 N°5 LTA: Inadmisibilidad del recurso de casación atendido que la resolución recurrida no tiene la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva ni de una interlocutoria que dé término al juicio o imposibilite su continuación.

Proyecto Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine
Identificación
Corte Suprema – Rol N°10332-2023 (Civil) – Recursos de casación en la forma y en el fondo– “Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta con Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine” – 5 de julio de 2023
Indicadores
Evaluación ambiental – aguas subterráneas – modelo hidrogeológico – permiso ambiental sectorial – Salar de Atacama – principio conclusivo – estándar probatorio – inadmisibilidad del recurso de casación – sentencia definitiva –sentencia interlocutoria
Normas relacionadas
Código de Procedimiento Civil, arts. 767, 768 y 782; Ley N°20.600, art. 17 N°5 y 26; Ley 19.880, arts. 8 y 41; Ley N°19.300, arts. 2 letra m) bis, 11, 20 (art. 15, 16, 17 de la antigua Ley); Antiguo RSEIA, arts. 3 letras i), o), p), 26, 88 y 96; Reglamento de Seguridad Minera, arts. 233 y 318; Ley General de Urbanismo y Construcciones, art. 55.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>La Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine S.A. (Titular o Reclamante), sometió al SEIA el EIA del Proyecto “Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine” (Proyecto), que tiene por objeto la recuperación de sales de potasio de las prospecciones ubicadas al oeste del Salar de Atacama, con el fin de alcanzar una producción de 200.000 ton/año de cloruro de potasio. El Proyecto pretende emplazarse en la comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.</p> <p>En una primera instancia, el Proyecto fue calificado desfavorablemente mediante la Res. Ex. N° 224/2012, de la COEVA de Antofagasta. Dicha resolución fue impugnada por el Titular,</p>

siendo acogida por el Comité de Ministros(Comité) mediante la Res. Ex. N°112/2013, ordenando retrotraer el procedimiento y elaborar un nuevo ICSARA N°2.

En esta segunda evaluación, el Proyecto fue nuevamente calificado desfavorablemente por la COEVA de Antofagasta, mediante su RCA N°47/2017 (RCA). El Titular, interpuso la reclamación administrativa del art. 20 de la Ley N°19.300, la que fue rechazada por el Comité mediante la Res. Ex. N° 202199101752, del año 2021.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

El Titular impugnó la decisión del Comité, argumentado que, el modelo hidrogeológico presentado es de carácter robusto y de alta complejidad que representa tres escenarios distintos y que cumple con las exigencias de la Guía del SEA sobre usos de modelos de aguas subterráneas en el SEIA (Guía). En este orden, habría dado respuesta adecuada a los reproches efectuados por el Comité, sumado a que la DGA habría efectuado una revisión errada del modelo y que tal error de revisión se comunica a los fundamentos entregados por la COEVA al calificar desfavorablemente el Proyecto, pues se reproducen los mismos yerros. Concluye que, el modelo de densidad utilizado presenta resultados válidos y que permiten descartar impactos significativos sobre el art. 11 letras b) y d) de la Ley N°19.300.

En otra arista, la presentación -por parte del Titular- durante la evaluación ambiental, de un Plan de Seguimiento y un Plan de Alerta Temprana (PAT), sería suficiente para reducir la incertidumbre de la modelación.

En cuanto a los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) N° 88 y 96, la negativa en su otorgamiento, sería infundada, ya que: (i) Respecto del PAS N° 88, el SERNAGEOMIN, había solicitado información adicional que no se condice con la exigencia dispuesta en el RSEIA, pues la hidrogeología e hidrología a que alude el permiso dice relación solo con el apilamiento de residuos mineros y los botaderos de estériles, y no con la operación completa del Proyecto;(ii) En relación al PAS N° 96, este no habría sido otorgado por la SEREMI Mínvu, aun cuando se dio cumplimiento a los requisitos para su otorgamiento.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, controvirtiendo y descartando todas las alegaciones de derecho y hechos invocados por el Titular.

El Primer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Sobre la supuesta infracción del modelo hidrogeológico

- Si bien el modelo de densidad variable era una alternativa que el SEA podría requerir debido a su discrecionalidad, aquella modelación no era la única alternativa utilizable para descartar impactos significativos, pues próximo al Proyecto, se sitúan otros proyectos aprobados, asociados al mismo tipo de industria, los que proveen datos en común, de modo que, en conjunto al modelo e información presentada por el Titular, resulta posible evaluar el descartar impactos significativos. Por lo tanto, el SEA ha desatendido el principio de coordinación y de eficiencia, así como también la Ley N°19.300, que la mandata a administrar un sistema de información de línea base de otros proyectos sometidos al SEIA. En definitiva, el estándar de prueba exigido por el SEA para descartar

efectos adversos significativos, no sería adecuado, pues este se aproxima al de otras ramas del derecho como lo sería el exigido en el orden penal.

- El modelo presentado -por el Titular- carece de ciertos elementos necesarios para afirmar su robustez y que, fundamentalmente, tales deficiencias son consistentes con las observaciones planteadas por la DGA y el SEA, entre ella, la incorrecta ubicación de los pozos, diferencias de recarga en la zona de interfaz, entre otros.
 - Por lo anterior, si bien no es necesario presentar un modelo de densidad variable, el modelo hidrogeológico presentado –debido a sus deficiencias– no ha permitido efectuar un correcto descarte de los efectos significativos del art. 11 de la Ley N° 19.300. En este orden, las deficiencias advertidas no son susceptibles de ser subsanadas con posterioridad a la eventual aprobación del Proyecto.
- b) Sobre la supuesta falta de Permisos Ambientales Sectoriales
- En cuanto al PAS N° 88, relativo a “la autorización para establecer un apilamiento de residuos mineros”, las observaciones planteadas por el SERNAGEOMIN, relativa a la actualización de los antecedentes debido a modificaciones del Proyecto, no fueron abordadas por el Titular. Además, que dicha autoridad es la competente para pronunciarse sobre los requerimientos formulados. Por lo expuesto, el SEA actuó conforme a derecho.
 - En relación al PAS N° 96, correspondiente al denominado “informe favorable para la construcción”, aquel no es un asunto controvertido pues, es la propia resolución del Comité, la que afirma que el Titular presentó los antecedentes técnicos y formales exigidos.

En definitiva, el Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación judicial, y, por tanto, (i) anuló la resolución del Comité, así como la RCA del Proyecto; además, (ii) ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación a la etapa de dictación de un nuevo ICSARA, con la finalidad de requerir al Titular la presentación de una nueva modelación hidrogeológica que incluya los requerimientos técnicos formulados, durante la evaluación ambiental, por diversos OAECA.

En contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental, el SEA interpuso -ante la Excm. Corte Suprema- recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen del fallo

La Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- La decisión adoptada por el Primer Tribunal Ambiental, no posee las características y naturaleza jurídica de las resoluciones referidas en el art. 26 de la Ley N° 20.600 - susceptibles de ser impugnadas vía recurso de casación-, ya que, no se trata de una sentencia definitiva ni de una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, considerando que dicha decisión se limita a ordenar retrotraer la evaluación ambiental del Proyecto, con el objeto que se emita un nuevo ICSARA en que se exija al Titular la incorporación de una nueva modelación

hidrogeológica que incluya los requerimientos técnicos formulados por los OAECA durante la evaluación ambiental.

- En relación con lo anterior, si bien el Primer Tribunal Ambiental ha puesto término a las reclamaciones sometidas a su conocimiento, dicha decisión no tiene la virtud de dar término al procedimiento administrativo de calificación ambiental, y, por ende, dicha decisión no corresponde que sea revisada por la Corte Suprema.
- En definitiva, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en fondo, interpuestos por el SEA, en contra de la resolución del Primer Tribunal Ambiental.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): La tipología del proyecto reclamado corresponde a la de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos. Cumplimiento de parámetros establecidos en norma de emisión.

Proyecto Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico
Identificación
Corte Suprema – “Servicio de Evaluación Ambiental con De La Vega” – Rol N°99.086-2022 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – 24 de julio de 2023
Indicadores
Observaciones ciudadanas – debida consideración – planta de tratamiento – residuos industriales líquidos – carga contaminante – concentración de contaminantes – sana crítica – apreciación de la prueba – dilución lícita– consideraciones de hecho y derecho– presunción de veracidad – norma de emisión – demanda biológica de oxígeno
Normas relacionadas
Código de Procedimiento Civil, arts. 764, 765, 766, 767, 768 y 805; Ley N°20.600, arts. 17 N°6, 18 N°5, 25, 26, 27, 29 y 30; LOSMA, art. 8; Ley N°19.300, arts. 9, 11, 16 y 30 bis; RSEIA, arts. 3 letra o.7), y 24; D.S N°90/2000 Minsegres, Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, arts. 3.7 y 4.2.1 (tabla 2).

Antecedentes

a) Antecedentes del acto administrativo reclamado

Mediante la Res. Ex. N°61, de 19 de octubre de 2020, la COEVA de Los Ríos calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico” (Proyecto), emplazado en la ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos. En contra de la RCA del Proyecto, el Sr. Francisco José De La Vega Giglio (Reclamante) presentó una reclamación administrativa por indebida consideración de sus observaciones formuladas durante la etapa de participación ciudadana (PAC) del Proyecto; dicha reclamación fue rechazada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), mediante la R.E N°202199101352, de fecha 23 de junio de 2021.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

El Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentado que, las respuestas proporcionadas por la autoridad ambiental respecto a las observaciones PAC, no cumplirían los criterios de completitud e independencia; en particular, el Proyecto efectuaría la dilución de los residuos industriales líquidos (Riles) que genera, con el solo propósito de cumplir con los parámetros y máximos permitidos en el D.S N°90/2000, en circunstancias que dicha dilución estaría prohibida por la normativa ambiental; agregó que, el Proyecto no implicaría un tratamiento de sus Riles, atendido que los procesos industriales de aquel no conllevarían la modificación de las características químicas y/o biológicas de las aguas residuales, limitándose solo a efectuar cambios en las características físicas del efluente. En consecuencia, el Proyecto no disminuiría la carga contaminante de los Riles, los que serían descargados al río Calle-Calle con prácticamente el mismo nivel de contaminación que presentaban al interior de la planta del Proyecto. Considerando lo anterior, solicitó se anulara tanto la decisión del SEA como la RCA del Proyecto.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial.

El Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Respecto al sistema de tratamiento del Proyecto

- El Proyecto no cumple con el requisito de remover o disminuir la carga contaminante de los Riles, ya que tanto en los procesos de ecualización como en la mezcla de los Riles en el estanque de ecualización, se genera una modificación de las características químicas del efluente, sin embargo, dichos procesos no producen el efecto de remover o disminuir la contaminación o carga contaminante de los Riles.
- La propia Resolución del SEA reconoce que el Proyecto no remueve o disminuye la carga contaminante de sus aguas residuales, factor que resulta gravitante al resolver el fondo de la controversia judicial.
- En conclusión, el Proyecto evaluado no implica un sistema de tratamiento de Riles, atendido que no se efectúa una remoción o disminución de contaminantes, por ende, los Riles descargados tienen prácticamente el mismo

grado de contaminación que presentaban en los procesos productivos al interior de la planta del Proyecto. Por ende, la observación realizada por el Reclamante en la materia aludida no fue debidamente ponderada y considerada por la autoridad ambiental.

- b) Respecto al cumplimiento de la norma de emisión -D.S N°90/2000 Minsegpres-
- El D.S N°90/2000 fija, en términos generales, los umbrales máximos de contaminantes que se pueden emitir en ciertos cuerpos receptores, cuya medición o control debe efectuarse en la fuente emisora; atendida la falta de densidad regulatoria de la norma en comento, es que esta ha debido ser complementada y subsanada por diversas Resoluciones Exentas de la SMA, organismo que precisamente tiene competencia para determinar el -mediante fiscalizaciones- cumplimiento o incumplimiento de la norma referida.
 - En particular, dichas Resoluciones establecen la prohibición de realizar actividades destinadas a diluir las aguas residuales, disponiendo -además- que las descargas deben efectuarse en el punto de muestreo definido en el Programa de Monitoreo.
 - Técnicamente, la dilución consiste en el proceso mediante el cual se añade agua (disolvente) a una disolución para que aumente su volumen y disminuya (se diluya) la concentración de los Riles, hipótesis o presupuesto que sí se configura en el caso del Proyecto, teniendo presente que al incorporarse las aguas de enfriamiento a los efluentes de los otros procesos en el estanque de seguridad se produce efectivamente una disminución de la concentración de los contaminantes, proceso que tiene el único propósito de dar cumplimiento al D.S N°90/2000, pero que implican la realización de procesos industriales al margen o incumpliendo la normativa ambiental vigente.
 - En conclusión, el Proyecto además de no disminuir la carga contaminante de los Riles, utiliza el agua de enfriamiento -extraída del propio río Calle Calle- para diluir el residuo líquido y lograr una disminución en los parámetros que permite cumplir con la norma de emisión en comento, sin embargo, esta acción se encuentra prohibida en la legislación ambiental, y es incompatible con el uso razonable de los recursos naturales. En consecuencia, la autoridad ambiental tampoco ponderó adecuadamente la observación formulada por el Reclamante respecto al asunto referido.
 - En definitiva, el Tribunal Ambiental resolvió anular tanto la Resolución del SEA como la RCA del Proyecto.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental, tanto el SEA como el Titular del Proyecto interpusieron, de forma separada, recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Excma. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema anuló la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al recurso de casación en la forma interpuesto por el SEA
 - En cuanto a la alegación consistente en la vulneración de las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba, cabe tener presente que, los jueces ambientales deben respetar los parámetros y reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, en lo que se refiere a la forma de valorar y ponderar los medios de prueba y a la adopción de las respectivas conclusiones, es decir, no debe existir irracionalidad al aplicar las reglas de la sana crítica. En este orden, se trata de un método racional tendiente a establecer los hechos de la causa.
 - En concreto, no se configura la causal de casación planteada por el SEA, ya que, su argumentación no se centra en el establecimiento de hechos, sino en la satisfacción de aspectos o elementos de derecho, relativos a si el sistema de tratamiento de riles debe incluir o no elementos de abatimiento o remoción de contaminantes, y en cuanto a si la ecualización de residuos efectuada en las instalaciones del Proyecto configura o no una hipótesis ilícita de dilución.
 - En cuanto a la alegación relativa a la ausencia de fundamentos fácticos o jurídicos que sustentan la sentencia del Tribunal Ambiental, dicha argumentación no tiene sustento y por tanto no puede prosperar, ya que, la sentencia aludida incluye una extensa fundamentación de sus conclusiones; en realidad, el agravio del SEA se traduce en su disconformidad con el razonamientos y conclusiones técnicas arribadas por el Tribunal, aspecto que excede del alcance del vicio alegado; lo anterior, es sin perjuicio de lo decidido respecto a las materias de fondo.

- b) Respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto por el SEA
 - Respecto a la alegación consistente en la vulneración de las reglas que establecen el valor probatorio de las situaciones constatadas en fiscalizaciones efectuadas por la SMA, cabe aclarar y tener presente que, la presunción de veracidad recae en los hechos constatados por los fiscalizadores de la SMA, y no respecto a las conclusiones de derecho incorporadas en las respectivas actas o informes emitidas por dicho organismo.
 - En concreto, la presunción de veracidad aludida no tiene efectos o alcance respecto a la supuesta calificación del Proyecto como planta de tratamiento de riles y sobre la existencia de dilución ilícita -conclusiones arribadas luego de efectuada una fiscalización-, considerando la inexistencia de disposición legal que establezca que conclusiones previas de la SMA posean un carácter vinculante durante un proceso de evaluación ambiental posterior, hipótesis que se configuró en el caso en comento, considerando que las instalaciones del Proyecto operaron por más de una década sin contar con la RCA que exige la normativa ambiental.
 - Respecto al argumento que recae en la vulneración de las normas sobre tipologías de proyectos de saneamiento ambiental, en primer lugar, se debe considerar que el Proyecto tiene por finalidad que los residuos generados cumplan con los parámetros establecidos en la norma de emisión aplicable -D.S N°90/2000

Minseggpres-, en particular, respecto al nivel máximo de concentración de demanda biológica de oxígeno en las emisiones (DBO5), correspondiente a 300 miligramos de oxígeno por litro de efluente.

- En relación con lo anterior, el único estándar relevante se refiere a la concentración de contaminantes, y no a su carga o cantidad. En otras palabras, la norma de emisión aludida no considera niveles o umbrales máximos de carga o cantidad de contaminantes, sino que se refiere a parámetros de concentración de los residuos descargados a aguas marinas y continentales superficiales.
- Para efectos de determinar si el Proyecto corresponde o no a un sistema de tratamiento de riles, se debe considerar especialmente el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma de emisión referida, sumado a la modificación de las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos.
- En concreto, el sistema de equalización del Proyecto conlleva la modificación de las características químicas del efluente, por cuanto la mezcla de las aguas de separación, las aguas de limpieza, otro tipo de aguas, y las aguas de enfriamiento, arrojan una concentración del caudal total a ser descargado al río Calle Calle que está bajo el nivel o umbral máximo previsto en la norma de emisión aplicable, respecto a la demanda biológica de oxígeno en sus efluentes. Considerando lo anterior, el Proyecto debe ser considerado como una planta de tratamiento de riles, al contemplar un proceso tendiente a reducir el parámetro referido desde un altísimo nivel hasta un estándar permitido en la norma de emisión, por tanto, dicho proceso cabe ser considerado como “de saneamiento ambiental” atendido a que está destinado al cumplimiento del estándar de calidad de la norma de emisión aplicable.
- Desde otra arista, la equalización (o mezcla) de las aguas generadas por las instalaciones del Proyecto con las aguas de enfriamiento (extraídas del río Calle Calle), debe ser considerada técnicamente como una dilución, al lograr la reducción de la concentración de una sustancia química determinada (demanda biológica de oxígeno), obteniendo como resultado una solución diluida del efluente descargado al río Calle Calle.
- La dilución referida anteriormente no posee un carácter ilícito, si se considera que el Proyecto contempla, como primera forma de dilución, la equalización de diversos caudales con presencia de demanda biológica de oxígeno (aguas de separación, de limpieza, y otras aguas), aunque lo anterior no logre por sí solo el cumplimiento de la norma de emisión. En sentido contrario, la dilución será ilícita cuando implique una acción tendiente a diluir el efluente con la finalidad de disminuir las concentraciones de los parámetros regulados en la norma de emisión.
- En particular, las aguas de enfriamiento (extraídas del río Calle Calle conforme a los derechos de aprovechamiento del Titular) utilizadas por el Proyecto son parte de su efluente, al constituir un insumo que, resulta esencial para el proceso productivo, y una vez utilizado no forma parte del producto y debe ser objeto de disposición final (descarga en el río) por el Titular. En otras palabras, las aguas de enfriamiento no pueden ser consideradas como “solvente”, sino que forman parte del efluente o “solución madre”, no siendo razonable concluir que un determinado elemento del proceso pueda disolverse en sí mismo.

- En conclusión y considerando lo expuesto, la autoridad ambiental sí consideró y respondió debidamente las observaciones PAC realizadas por el Sr. Francisco José de La Vega Giglio; por otra parte, el Tribunal Ambiental incurrió en un error de derecho al descartar o desestimar que el Proyecto cumpliera la tipología relativa a la de un sistema de tratamiento de riles; en consecuencia, dicha deficiencia sustancial amerita que la sentencia de dicho Tribunal sea anulada.
- c) Respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo del Titular.
- Considerando lo decidido respecto al recurso de casación en el fondo deducido por el SEA, se estimó innecesario e inoficioso pronunciarse respecto a las alegaciones y vicios planteados por el Titular en contra de la sentencia del Tribunal Ambiental.

En definitiva, la Corte Suprema decidió anular la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental y, en consecuencia, se rechazó el recurso de reclamación interpuesto, ante dicho Tribunal, en contra de la decisión del SEA.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17N°8 LTA): La institucionalidad ambiental debe hacerse cargo no solo de los impactos ambientales, sino que también del riesgo de que éstos ocurran en el futuro. Inadecuado análisis y descarte, por parte del SEA, respecto al riesgo derivado de la falla geológica.

Conjunto Armónico Portezuelo
Identificación
Corte Suprema– Rol N°91.156-2021 –Recursos de casación en la forma y en el fondo– “Lagos con Servicio de Evaluación Ambiental” – 26 de julio de 2023
Indicadores
Legitimación activa – invalidación – vicios de legalidad – emisiones de ruido – acto o faena mínima – riesgo para la salud de la población – extemporaneidad de la reclamación – falla geológica– riesgos ambientales – reglas de la sana crítica – principio <i>pro actione</i> – principio precautorio – principio preventivo – competencia – plan de prevención de contingencias y emergencias
Normas relacionadas
Código de Procedimiento Civil, arts. 764, 765, 766, 767 y 805; Código Sanitario, art. 78; Ley N°20.600, arts. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27, 29 y 30; Ley N°19.300, arts. 4, 10 letra h), 11 literales a) y c), 30 bis; Ley N°19.880, art 41; RSEIA, arts. 2 letra e), 7 letra b), 19, 102, 103 y 104;

Antecedentes

a) Antecedentes del procedimiento administrativo

El Proyecto “Conjunto Armónico Portezuelo” (Proyecto), cuyo titular es la Inmobiliaria L&L Limitada (Titular), ingresó al SEIA mediante una DIA; la COEVA de la Región Metropolitana (RM) calificó de forma favorable el Proyecto (RCA N°467/2019); posteriormente, se presentó solicitud de invalidación administrativa en contra de esta RCA -por un grupo de 9 particulares-, la que fue rechazada mediante la Res. Ex. N°113/2020.

En general, el Proyecto consistente en la construcción y operación de un proyecto inmobiliario compuesto de 15 edificios desagregados en 9 edificios habitacionales y 6 destinados a Apart Hotel, ubicado en la comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

b) Antecedentes del proceso judicial

Un grupo de 9 particulares (Reclamantes) presentaron reclamación en virtud del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, contra Res. Ex. N°113/2020, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la RM.

Los Reclamantes solicitaron que se revoque tanto la Res. Ex. N°113/2020 como la RCA del Proyecto; fundaron su impugnación judicial, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:

- La solicitud de invalidación -sede administrativa- habría sido realizada en tiempo y forma dentro del plazo de 30 días hábiles; agregó que, no está de acuerdo con la interpretación otorgada por la denominada “teoría de la invalidación impropia”; en particular, si bien la RCA del proyecto es fechada para el día 19 de agosto de 2019, el día 23 del mismo mes habría sido firmada y subida la resolución a la página web del SEA, además de que la fecha de notificación a los destinatarios del SEA sería el 26 de agosto.
- Existirían errores de derecho en la Res. Ex. N°113/2020, sumado a que, para analizar la RCA del Proyecto y la resolución aludida, es imperativo considerar el procedimiento administrativo en su conjunto.
- Respecto al número de edificios del Proyecto, existiría una falaz determinación del número de estos, dado que en la DIA se dijo que proyecto constaba de 15 edificios, mientras que en el Estudio de Impacto Sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) se declaró la existencia de 26.
- Existirían insuficiencias relativas a la falla de San Ramón, considerando los riesgos asociados a la falla, además, la autoridad tampoco se hizo cargo de la ambigüedad del proyecto, mostrándose conforme sin fundamentar suficientemente su decisión.
- Existirían errores jurídicos referidos al proceso PAC, por considerar la reclamada que la resolución que denegó la apertura de un proceso PAC como la que desestimó la reposición no son parte de la RCA por haber sido dictadas por el SEA, cuestión que no sería así, puesto que se estaría desconociendo que la RCA es una solución integrada de funcionamiento que comprende todos los actos trámite previos y que es impugnabile por todos ellos, en caso de que haya existido vicio.
- El pronunciamiento de la SEREMI de Salud respecto del Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos (PAS) sería insuficiente, dado que, no solicitó antecedentes sobre las razones del retiro de otros residuos en lapsos breves y la mantención por 6 meses de los residuos peligrosos.

- En el ICSARA N°1 se solicitó mayor precisión respecto de los valores de la emisión (ruido), el periodo de tiempo en que se producirán y mayores detalles sobre las medidas de abatimiento y control, aspecto que no fue subsanado o corregido durante la evaluación ambiental.
- El hito propuesto por el titular como inicio de faenas es genérico y no da cumplimiento con la función de dar certeza a los interesados respecto al momento de cuándo se iniciará la ejecución del proyecto.
- Según la “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental Riesgo para la Salud de la Población” del SEA, el impacto será relevante en la medida que puedan migrar los contaminantes hasta puntos de contacto con el receptor, pero en la práctica el titular del proyecto reconoce que este superará el doble de los límites establecidos en las normas ambientales; además, se puede aplicar el criterio de aumento de riesgo pre-existente, pues se estaría generando impacto en una zona ya saturada conforme a la guía de evaluación ya señalada.
- El Proyecto generaría la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los vecinos de la comuna de Vitacura, considerando el impacto en las vías de circulación cercanas, en particular, causando restricciones a la conectividad en términos del artículo 7° b) RSEIA, mediante congestiones permanentes, además de que el Proyecto no se haría cargo de tales problemas; agregó que, lo planteado por el titular del proyecto en la DIA es insuficiente para precaver los riesgos de saturación vial. Agregó que, el titular no puede ampararse en el EISTU para descartar el aumento de flujo vehicular; por ende, la autoridad ambiental debió exigir la realización de un análisis más profundo respecto de todas las vías involucradas, además de que fue advertido como insuficiente por la SEREMI de Desarrollo Social, quien habría dicho que es un instrumento parcial de alcance sectorial, y que no es suficiente en sí mismo.
- La DIA del Proyecto no se ajustaría ni relacionaría favorablemente con los instrumentos de políticas públicas, planes y programas de desarrollo de la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana de Santiago (ERDRM) ni con el Plan de Desarrollo Comunal de la comuna de Vitacura (PLADECO), en especial respecto a impactos de la vida cotidiana. Agregó que, la relación que el titular hace del Proyecto con los objetivos específicos de la ERDRM sería completamente insuficiente, lo que genera un vicio de evaluación.
- Existirían incongruencias del Proyecto con las políticas y planes evaluados estratégicamente, en particular, con el Plan Regulador Comunal de Vitacura (PRC).

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, controvirtiendo todos los argumentos de derecho y hechos invocados por los Reclamantes.

El Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- I. Eventual extemporaneidad de la reclamación y falta de legitimación activa
 - Como se ha reiterado en diversas sentencias, el plazo de 30 días que plantea la tesis de invalidación impropia, no posee fundamento legal, por ende, no resulta aplicable al caso en comento; se debe aplicar el plazo de 2 años consignado en el artículo 53 de la Ley N°19.880.
 - Respecto a la supuesta falta de legitimación activa, los artículos 17 N°8 y 18 N°7 de la Ley 20.600, permiten concluir que, al haber sido los Reclamantes -sede judicial-

solicitantes de invalidación -sede administrativa-, se encuentran legitimados para la interposición de la reclamación judicial; lo mismo sucede con el señor De La Maza, por ser directamente afectado.

II. Eventuales vicios de legalidad de la Res. Ex. N°113/2020

- Respecto al número de edificios del Proyecto, conforme a lo presentado en la DIA en cuanto a su descripción e imágenes, se puede advertir claramente la existencia de 26 estructuras.
- Respecto a eventuales insuficiencias relativas a la falla de San Ramón, se decide acoger la alegación, puesto que no se evaluaron de forma completa y mediante la debida fundamentación de los actos administrativos subsecuentes, esto en consideración a que la información geológica considerada por el SEA para abordar eventuales riesgos asociados a la falla de San Ramón, son antecedentes insuficientes y no actualizados al momento de la evaluación, dado que son estudios realizados con anterioridad al ingreso del proyecto al SEIA; además de que no se identificaron riesgos eventuales ni se estableció medidas *ad-hoc* a la luz de la información científica disponible.
- Respecto a la denegación de apertura de un proceso PAC, la reclamada yerra al desestimar la solicitud de invalidación, por considerar que supuestamente la apertura de un proceso PAC no es parte de la RCA por ser dictada por el SEA. En este orden, atendido al carácter de acto jurídico completo de la RCA, se puede formular alegaciones en sede de invalidación ante la Comisión de Evaluación Ambiental, sin embargo, en este caso no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 94 del RSEIA, puesto que el proyecto no genera cargas ambientales conforme al concepto que posee dicho artículo, ya que no produce beneficios sociales.
- En relación al riesgo de salud de la población debido a la cantidad y calidad de emisiones, no existen evidencias en el expediente que permita dilucidar la configuración de los efectos, características o circunstancias expresadas en el artículo 11 literal a) de la Ley 19.300, que justifique la presentación de un EIA, puesto que la sola superación de los límites normativos del Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica, no implica por sí mismo, la existencia de un riesgo a la población.
- En cuanto a la supuesta alteración significativa del estilo de vida y costumbres de grupos humanos, el Titular aportó información suficiente, tanto en la Adenda como en el DIA, y si bien la SEREMI de Desarrollo Social de la Región Metropolitana realizó observaciones respecto la DIA, finalmente se pronunció conforme.
- Con relación a las disposiciones de residuos peligrosos, y considerando el D.S N° 148/2003 del Ministerio de Salud, se podrán almacenar por hasta 6 meses salvo excepciones, hipótesis que no se verifica en el presente caso, por lo que no se configura ilegalidad ni transgresión al Decreto Supremo referido.
- En cuanto a las emisiones de ruido, se debe tener en cuenta en cuenta la consideración de que el componente ruido se evaluó correctamente, dando cumplimiento a los límites normativos del Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.
- En cuanto a la determinación de la faena mínima de inicio del proyecto, se debe tener presente el art. 6 del RSEIA, a partir del cual se desprende que no hay un único acto o faena mínima; en concreto, el cierre perimetral del Proyecto constituye correctamente faena mínima, ya que, se ajusta a lo exigido en el RSEIA.

- Respecto a la asimetría alegada entre el Titular del proyecto y los funcionarios evaluadores en la visita efectuada el día 4 de octubre de 2018, conforme a los artículos 8° inciso quinto y 81 de la Ley N°19.300, la visita a terreno no resulta indispensable para que la evaluación ambiental se verifique de forma íntegra, pues la participación de los Órganos del Estado se verifica a través de distintas modalidades.
- Respecto a los efectos relevantes del Proyecto en relación con las políticas, planes y programas de la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana, la normativa aplicable solo exige que el Proyecto describa la forma en que se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional; por lo cual, el Proyecto efectivamente está cumpliendo con lo requerido, puesto que la ERDRM y el PLADECO de Vitacura sí se consideran en la evaluación del proyecto.
- En cuanto a las supuestas incongruencias consistentes en la relación con las políticas públicas y planes evaluados estratégicamente, la DIA del Proyecto en su capítulo 5 otorga información suficiente respecto de la forma en que se abordarán los impactos del Proyecto, de que no se afectará el valor ambiental del sector; además, el EISTU establece diversas medidas de mitigación, las que se incorporaron en la evaluación ambiente. En consecuencia, el proyecto es compatible con los objetivos ambientales de la modificación del PRC de Vitacura -Sector R5 Lo Curro-, ya que, este contribuirá con la creación de áreas verdes y compromete el control del peso máximo de los camiones para efectos de no dañar las vías estructurales por las que circularán los vehículos.

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental consideró que la Res. Ex. N° 113/2020 de la COEVA RM y la RCA del Proyecto incurren en un vicio de legalidad, ya que, carecen de fundamentación respecto al análisis asociado a la falla de San Ramón, por lo que se decide acoger parcialmente la reclamación judicial, dejando sin efectos ambas resoluciones solo en cuanto a su análisis del riesgo relativo a la falla de San Ramón; en consecuencia, se ordenó al SEA complementar la evaluación con respecto a lo señalado, sobre la base de los estudios geológicos recientes y con la participación de los órganos competentes. Por esto, el SEA deberá retrotraer el procedimiento a etapa del primer ICSARA, para posteriormente dictar una RCA complementaria que aborde de forma adecuada el aspecto reprochado.

En contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, se interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Excma. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al recurso de casación en la forma del SEA
 - En general, al apreciar y ponderar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal Ambiental debe expresar y fundamentar las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales acepta o descarta el mérito de los diversos medios de prueba, debiendo considerar especialmente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso.

- En particular, el Tribunal Ambiental no vulneró las reglas aludidas precedentemente, ya que, dicho Tribunal fundamentó debidamente la contradicción entre los informes técnicos acompañados por el Titular y otros estudios anteriores al ingreso del Proyecto al SEIA, los que daban cuenta de riesgos adicionales asociados a la Falla de San Ramón; considerando lo anterior, el Titular no identificó suficientemente los riesgos relativos a la falla geológica, sumado a la omisión del SEA de solicitar medidas o información tendiente a obtener información técnica de carácter veraz, suficiente y actual; en este orden, existen ciertos estudios que afirman la existencia de la falla geológica en sector de emplazamiento del Proyecto, sin embargo, el Titular no se pronunció respecto a esta circunstancia o antecedente, y el SEA tampoco requirió información complementaria al respecto.
 - En otra arista, la sentencia del Tribunal Ambiental no pretende que el SEA asuma la responsabilidad de fiscalizar normas de construcción o de estándares de edificación, sino que simplemente enfatiza en la correcta evaluación que se debe realizar respecto de los potenciales efectos adversos tanto para el medio ambiente como para la salud de las personas, considerando -entre otros factores- el lugar de emplazamiento del Proyecto, lo que no ocurrió en el presente caso, al no considerarse los riesgos derivados de la Falla San Ramón.
 - En suma, las alegaciones del SEA versan sobre la disconformidad o desacuerdo de las conclusiones técnicas o valoraciones adoptadas por el Tribunal en atención a los diversos medios probatorios acompañados en sede administrativa y judicial, sin embargo, dicho ejercicio o actividad intelectual es exclusiva de los sentenciadores de fondo, salvo que se acredite una infracción a las reglas de la sana crítica, lo que no se verificó en el presente caso, motivo más que suficiente para rechazar el recurso de casación formal.
- b) Respecto al recurso de casación en el fondo del SEA y del Titular
- Interpretando armónicamente el artículo 53 de la Ley N°19.880 y el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, se desprende claramente la competencia de los Tribunales Ambientales para conocer y resolver la impugnación judicial interpuesta en contra de la resolución de la autoridad ambiental -en el contexto del SEIA- que acoja o bien rechace la solicitud de invalidación administrativa deducida en contra de la RCA del respectivo proyecto, a la luz del art. 53 referido. El propio art. 17 N°8 -Ley N°20.600- no realiza distinción al respecto, refiriéndose al acto "...que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación...".
 - En relación con lo anterior, los Reclamantes poseen un interés que sustenta su legitimación activa en sede judicial, considerando su residencia en la comuna de Vitacura, es decir, en un lugar colindante a la zona de emplazamiento del Proyecto.
 - En relación a una alegación esgrimida tanto por el SEA como por el Titular, se debe tener presente que, la institucionalidad ambiental debe pronunciarse y hacerse cargo no sólo de los impactos ambientales declarados por el Titular, sino que también respecto al riesgo de que éstos ocurran en un futuro, considerando las circunstancias particulares de cada proyecto sometido a evaluación. En concreto, la duda existente respecto a si una traza de la Falla de San Ramón se encuentra o no en la zona de emplazamiento del Proyecto, constituye un antecedente más que suficiente para, considerando los potenciales efectos que pudiera generar un movimiento sísmico o un desprendimiento de rocas de las laderas adyacentes, decretar las medidas tendientes a

obtener la información técnica que permitiera disipar tal duda, con informes científicos actualizados y pertinentes, aspecto que omitió o prescindió el SEA durante la evaluación ambiental. Esta omisión del SEA no se ve modificada o desvirtuada por el hecho de haber presentado el Titular del Proyecto un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, ya que, ante la eventual presencia de la Falla de San Ramón en la zona de emplazamiento del Proyecto, el referido Plan pierde su carácter preventivo y se transforma en un instrumento de carácter reactivo tendiente a controlar la emergencia respectivo, por ende, dicho plan no exime o libera a la autoridad ambiental de evaluar de forma completa y actualizada el eventual daño que pudiera generarse, en caso concretarse el riesgo que se ha identificado, lo que no ocurrió en el presente caso. A mayor abundamiento, la anterior interpretación es coherente con el denominado principio precautorio, el que promueve la adopción de medidas anticipadas de carácter ambiental, aun frente a casos donde no existe una certeza absoluta respecto a impactos o efectos nocivos, a pesar de lo cual se deberán decretar las acciones tendientes a prevenir el riesgo de daño ambiental, ya que solo de esta forma se podrá garantizar un medio ambiente adecuado para la vida y salud de las personas.

- En relación con lo anterior, la sentencia del Tribunal Ambiental no incurrió en los vicios alegados tanto por el SEA como por el Titular, ya que, los informes acompañados durante la evaluación ambiental, no resultaron ser adecuados y pertinentes para efectos de descartar la presencia de la Falla de San Ramón en la zona de emplazamiento del Proyecto; lo anterior, sustenta la decisión del órgano jurisdiccional en cuanto a ordenar al SEA retrotraer el procedimiento administrativo, con la finalidad de emitir un nuevo pronunciamiento en base a información actualizada y pertinente.
- c) Respecto al recurso de casación en el fondo de los Reclamantes
- Si bien la sentencia del Tribunal ordenó retrotraer el procedimiento administrativo solo respecto a los riesgos de la Falla San Ramón (quedando un “remanente de aprobación” a riesgo del Titular), dicha resolución prohibió realizar la construcción del Proyecto en el terreno del Titular, hasta que no se disipen las dudas respecto a los riesgos derivados de la Falla de San Ramón, por lo que, aquella parte del Proyecto que se ha permitido ejecutar se reduce a través de la excluir toda posibilidad de construcción en el inmueble respecto del cual la presencia de la falla geológica aún existe incerteza o incertidumbre.
 - La descripción del Proyecto no fue insuficiente o ambigua, ya que, la DIA da cuenta que el Proyecto incluye un total de 26 estructuras o módulos, y se especifica la cantidad de departamentos y estacionamientos, siendo estas materias lo especialmente relevante para efectos de la evaluación ambiental; además, la DIA detalla el número de pisos y unidades habitacionales de cada edificio.
 - El Tribunal Ambiental actuó conforme a derecho al ratificar la improcedencia del período PAC respecto al Proyecto, ya que, este no tiene la aptitud de generar beneficios sociales, considerando que únicamente se pretende la satisfacción de necesidades particulares de las personas que habitarán en el Condominio, sumado a que el compromiso relativo a las modificaciones viales esta destinado a afrontar la mayor congestión vehículos que se producirá en las cercanías del Proyecto, lo que

beneficiarán a un grupo reducido de personas que habitarán en aquel y en sus cercanías.

- El Proyecto no debió ingresar a evaluación través de un EIA, en relación al impacto de la letra a) del art. 11 de la Ley N°19.300 -riesgo para la salud de las personas-, considerando la presentación del Titular de un Plan de compensación de emisiones, conforme a lo exigido en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (PPDA), plan que de todas formas deberá ser ratificado y aprobado posteriormente por la respectiva Seremi de Medio Ambiente.
- El Proyecto tampoco generará la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres, considerando que las medidas y acciones propuestas por el Titular en EISTU, incluyeron variadas medidas de mitigación, las que a su vez formaron parte de la evaluación ambiental del Proyecto y se consideraron al dictarse la RCA del Proyecto, previa aprobación de los diversos OAECA.
- En cuanto al almacenamiento y disposición de residuos peligrosos, la RCA da cuenta que el retiro de dichas sustancias se efectuará cada 6 meses, por lo que se da cumplimiento al límite máximo de tiempo establecido en la normativa legal y reglamentaria aplicable, en consecuencia, no existe un yerro o error de interpretación por parte del Tribunal Ambiental respecto a la materia aludida.
- Respecto a la evaluación del componente ruido, si bien se evidenció un defecto en la corrección del ruido de fondo, esta deficiencia solo implica una modificación de menor entidad respecto a los niveles modelados (entre 1 y 3 db), no afectando el cumplimiento normativo, máxime si la DIA da cuenta de diversas exigencias a ejecutarse tanto en la etapa de construcción como de operación, en relación -por ejemplo-al horario de inicio y término de faenas y medidas de mitigación de emisiones.
- El cierre perimetral del Proyecto, establecido como faena mínima de ejecución para efectos del cómputo del plazo de caducidad de la RCA, constituye una gestión indispensable y esencial para el inicio de los trabajos, atendida la naturaleza inmobiliaria del Proyecto, en consecuencia, se dio cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias aplicables.
- En cuanto a la visita efectuada a las instalaciones del Proyecto (año 2018), esta es de carácter facultativa y no reviste una importancia significativa en la evaluación ambiental del Proyecto, considerando que los OAECA emiten sus pronunciamientos técnicos-ambientales en diversas instancias durante dicha evaluación.
- Respecto a las políticas, planes y programas de la ERDRM, así como respecto a los planes de desarrollo comunal, el Titular solo está obligado a especificar de qué manera el proyecto se relaciona con aquellos instrumentos, detallando si las obras y acciones del Proyecto son favorables, neutros o desfavorables respecto de aquellos, aspectos que fueron cumplidos por el Titular, sumado a que se subsanaron y corrigieron las observaciones realizadas por los OAECA durante la evaluación ambiental.
- Por último, si bien el PRC de Vitacura, para el sector Lo Curro, no había finalizado su evaluación ambiental estratégica al momento de la evaluación del Proyecto -SEIA-, la DIA hizo alusión a sus objetivos ambientales e identificó las políticas y planes evaluados estratégicamente aplicables al caso concreto; en particular, estableciendo acciones tendientes a implementar áreas verdes y modificaciones viales.

En definitiva, la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, quién fue de la opinión de acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto por los Reclamantes, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Si bien la RCA da cuenta del Plan de compensación de emisiones preliminar-presentado por el Titular-, por otra parte, existe certeza en cuanto a que las emisiones generadas por el Proyecto (material particulado y óxidos de nitrógeno) superarán los límites establecidos en el PPDA, circunstancia que debió considerar el SEA, y determinar el rechazo del Proyecto, y no su aprobación condicionada (a la presentación del plan de compensación de emisiones definitivo -ante la Seremi de Medio Ambiente-); en particular, en la evaluación ambiental consta una tabla de valores -no incluida en la RCA-, en las que no se detalla las medidas específicas de compensación ofrecidas por el Titular, por ende, la autoridad ambiental no estuvo en condiciones de analizar su idoneidad y eficiencia, de manera previa a la aprobación del Proyecto, y con la finalidad de dar cumplimiento al principio preventivo que rige en el contexto del SEIA. Considerando lo anterior, el Proyecto debió ingresar vía un EIA, al generarse un riesgo para la salud de la población, atendida la cantidad y calidad de sus emisiones.
- Por otra parte, conforme a la letra c) del art. 11 de la Ley N°19.300, el Proyecto generará una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos del área de influencia, considerando que estos se verán expuestos de forma notoria a mayores flujos vehiculares y peatonales, lo que ameritaba el ingreso del Proyecto vía un EIA, permitiendo un análisis completo y suficiente de las medidas propuestas para hacerse cargo de los impactos aludidos. Lo anterior se ve reforzado por lo expresado en la propia RCA, la que da cuenta del aporte de 583 vehículos (etapa 1), sumado a que en la etapa N°2 el flujo será de 881 vehículos correspondientes a viviendas y 1.500 vehículos correspondientes al apartel hotel, además de la consideración de 3 recorridos de la red Transantiago y 3 líneas de taxis colectivos, antecedentes más que suficientes para acreditar la alteración significativa de los impactos viales y en los tiempos de desplazamiento de los residentes y vecinos del Proyecto.
- En conclusión, el voto disidente estimó que el Proyecto debió ingresar a evaluación a través de un EIA.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Ausencia de fundamentación y motivación al rechazar el Programa de Cumplimiento. Incumplimiento del principio de fidelidad respecto al expediente administrativo electrónico. Medios electrónicos.

Predio Agrícola “Francisco Avestín”

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-384-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Agrícola Ribagorza SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”- 10 de julio de 2023
Indicadores
Programa de cumplimiento– sistema nacional de información de fiscalización nacional–vicio esencial– fundamentación– motivación – medios electrónicos– principio de fidelidad– indefensión– debido proceso– perjuicio
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 31, 32, 36 y 56; Ley N°19.880, arts. 4, 11, 16 bis, 27 y 41; D.S N°31 (año 2020) MMA, Reglamento SNIFA, art. 23; Res. Ex. N°1270 SMA, de 3 de septiembre de 2019, Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos (Guía de PDC)
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-125-2021 (Resolución Reclamada), de 6 de diciembre de 2022, la SMA decidió rechazar el recurso de reposición interpuesto por Agrícola Ribagorza SpA (Empresa) en contra de la Res. Ex. N°3, que a su vez rechazó el Programa de Cumplimiento (PDC) presentado por la Empresa, así como el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°2, que solicitó a la Empresa presentar un PDC que cumpliera con los requisitos establecidos en la Guía de PDC.</p> <p>El PDC fue presentado en el contexto del cargo formulado por la SMA en contra de la Empresa, por incumplimiento a los niveles máximos de presión sonora establecidos en el D.S N°38/2011 MMA (Norma de ruido), respecto del establecimiento “Predio Agrícola Francisco Avestín”, ubicado en la comuna de Curicó, Región del Maule.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>La Empresa impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p> <p>Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La SMA habría vulnerado la finalidad de incentivo al cumplimiento y el principio de cooperación, ya que, no ordenó complementar el PDC que correspondía la Empresa, sino que, se pronunció respecto a un PDC presentado por otra sociedad (Agrícola El Toro). ● La SMA habría vulnerado la normativa legal y reglamentaria respecto de los PDC, al rechazar un supuesto PDC definitivo presentado por la Empresa, en circunstancias que en una presentación solo se habría acompañado el PDC primitivo u original, solo para efectos que la SMA resolviera adecuadamente un recurso de reposición. ● Los vicios y errores -de la SMA- referidos anteriormente, implicarían la vulneración de diversos principios que rigen la actuación administrativa, tales como el de confianza legítima, celeridad, imparcialidad, transparencia y publicidad.

- Considerando lo anterior, solicitó se declarara la ilegalidad de la Resolución Reclamada.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo en todas sus partes de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- Se habrían otorgado todas las facilidades y plazos a la Empresa para efectos de ajustar y corregir el PDC original, sin embargo, las deficiencias técnicas de dicho instrumento no fueron subsanadas en tiempo y forma, razón que implicó necesariamente el rechazo del PDC.
- La Empresa en vez de cumplir lo ordenado en la Res. Ex. N°2, prefirió impugnar dicha resolución, en circunstancias que procedía subsanar las deficiencias formales y sustantivas del PDC original.
- Si bien la Res. Ex. N°2 se refiere al PDC presentado por la sociedad “Agrícola El Toro”, este error es meramente formal o de transcripción, no generando un perjuicio a la Empresa, ya que, lo que efectivamente fue analizado por la SMA recayó en el PDC presentado por la Empresa, instrumento que no cumplía los requisitos mínimos para ser aprobado, máxime si sus defectos tampoco fueron corregidos o subsanados durante el procedimiento administrativo.

Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la fundamentación y motivación de los actos administrativos
 - En lo medular, conforme a los arts. 11 y 41 de la Ley N°19.880, los actos administrativos deberán expresar y especificar los hechos y fundamentos de derecho que sustentan sus decisiones o resoluciones; en otras palabras, la Administración - incluyendo a la SMA- debe exponer de forma clara y concreta los motivos del acto administrativo, requisito que se vincula con los principios de juridicidad, imparcialidad, probidad, transparencia e impugnabilidad.
 - La exigencia de motivación de los actos administrativos pretende evitar el abuso y arbitrariedad de la Administración, garantizar el derecho a defensa de los administrados, y que la Administración efectúe un proceso intelectual considerando los documentos y antecedentes incluidos en el expediente administrativo.
- b) Respecto a los vicios ocurridos durante la tramitación del PDC
 - Un primer vicio o defecto cometido por la SMA, se aprecia en la Res. Ex. N°2, atendido que dicha resolución hizo alusión a un PDC presentado con fecha 28 de mayo de 2021, en circunstancias que el PDC de la Empresa fue presentado el 30 de agosto de 2021. Además, la SMA incorporó al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el PDC de otra sociedad (Agrícola El Toro), sumado a que este incorrecto PDC es el que constaba en el expediente electrónico al dictarse la resolución aludida; en otras palabras, no se consideró ni se analizó el PDC de la Empresa, ya que, este no constaba en el SNIFA al dictarse la Res. Ex. N°2, cuestión que permite descartar un error de referencia o de mera transcripción.

- La situación anterior acarrió el incumplimiento de mantener actualizada la plataforma electrónica (SNIFA) conforme lo exige la normativa legal y reglamentaria, así como también se vulneró el principio de fidelidad establecido en el art. 16 bis de la Ley N°19.880. En este orden, el SNIFA no solo tiene por objeto dar cumplimiento a la obligación de transparencia activa, sino que además constituye el medio o proceso oficial para todos los efectos legales, debiendo respetar las exigencias y requisitos establecidos, especialmente, en la Ley N°19.880.
- Las infracciones cometidas por la SMA no son irrelevantes, considerando que el PDC incorrectamente adjunto al expediente electrónico, acarrea un vicio que genera razonables dudas respecto a la fiabilidad de la decisión de la SMA; en este orden, la Res. Ex. N°2 fue incorrectamente fundada, vicio que generó indefensión a la Empresa, e implicó la infracción -entre otras- de las reglas del debido proceso.
- El vicio referido anteriormente no fue subsanado o corregido por la SMA durante la tramitación del PDC, sino que, por el contrario, fue confirmado o ratificado al dictarse la Res. Ex. N°3, originando un notorio perjuicio para la Empresa. En este orden, dicha resolución también menciona incorrectamente el PDC de fecha 28 de mayo de 2021, correspondiente a aquel presentado por Agrícola El Toro; además, se ordenó incorporar -con posterioridad a dicha resolución- el PDC de la Empresa, cuestión que en ningún caso permite disipar o despejar las dudas de cuál fue el PDC efectivamente analizado por la SMA. En suma, dicha resolución confirma la incerteza de la Res. Ex. N°2, atendida la reiteración de los errores de dicha resolución, sumado a la comisión de nuevos errores y vicios.
- Además, la Res. Ex. N°3 incurrió en un notorio error que generó un evidente perjuicio a la Empresa, ya que, decidió rechazar el PDC supuestamente corregido y presentado por la Empresa, en circunstancias que, al interponer recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2, la Empresa solo acompañó el PDC original o primitivo, para efectos de la adecuada resolución del recurso de reposición, pero en ningún caso se acompañó una versión actualizada, corregida o definitiva del PDC.
- Los vicios constatados tanto en la Res. Ex. N°2 como en la Res. Ex. N°3, se reiteran en la Resolución Reclamada, considerando que esta última no se pronunció sobre el cuestionamiento de fondo esgrimido por la Empresa, consistente en que la SMA resolvió una presentación que nunca se realizó en la forma interpretada por dicho organismo; en este orden, la SMA debió acoger la reposición y dictar una nueva resolución pronunciándose respecto al PDC presentado por la Empresa el 30 de agosto de 2021.
- En conclusión, los vicios en la tramitación del PDC perduraron y se concretaron también en la Resolución Reclamada, manteniéndose la incerteza respecto de cuál fue el PDC considerado por la SMA al dictar dicha resolución, sumado a que las diversas resoluciones -ya aludidas- confirmaron el rechazo del PDC, validando el pronunciamiento de una presentación inexistente, lo que en definitiva privó a la Empresa de tramitar correctamente el PDC presentado con fecha 30 de agosto de 2021.

En definitiva, se ordenó a la SMA retrotraer el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la Empresa, dejando sin efecto todas las resoluciones dictadas en él hasta la Res. Ex. N°2, inclusive. Luego de lo anterior, la SMA deberá emitir un nuevo

pronunciamiento respecto al PDC presentado por la Empresa con fecha 30 de agosto de 2021.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Inadecuado descarte respecto a los impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres (impactos viales). Legitimación activa de Municipalidades en sede administrativa y judicial. El proyecto no tiene por objetivo generar beneficios sociales, por ende, no procede el proceso de participación ciudadana.

Proyecto “Hijuelas Quilín”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-334-2022 (R-336-2022 acumulada) – Reclamaciones del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 – “Municipalidad de Peñalolén con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”- 18 de julio de 2023
Indicadores
Proceso de participación ciudadana- cargas ambientales- sistemas de vida- costumbres de grupos humanos- impactos significativos- estudio de impacto sobre el sistema de transporte urbano (EISTU)- impactos viales- medio humano- emisiones de ruido- recurso hídrico- calidad de interesado- legitimación activa- principio de acceso a la justicia ambiental - salud de las personas – área de influencia– medio humano- escenario más desfavorable – interés
Normas relacionadas
CPR, art. 118; Ley N°20.600, arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N°19.880, arts. 21, 25, 41 y 53; Ley N°19.300, arts. 10, 11, 20, 29, 30 bis, 31 y 54; Ley N°18.695, arts. 1, 2 y 3; Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), arts. 116 y 134; RSEIA, arts. 2, 3, 7, 18 y 94.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°688, de 27 de noviembre de 2019, la COEVA de la Región Metropolitana (RM) calificó de forma desfavorable la DIA del proyecto “Hijuelas Quilín” (Proyecto), cuyo responsable es la Inmobiliaria Universa SpA (Titular); dicho Proyecto pretende emplazarse en la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago.</p> <p>En contra de dicha decisión, el Titular interpuso una reclamación administrativa; dicha reclamación fue acogida por la Dirección Ejecutiva del SEA, a través de la Res. Ex. N°202099101465, de 8 de julio de 2022, determinando -en definitiva- calificar ambientalmente</p>

favorable la DIA del Proyecto. Asimismo, en contra de esta última resolución, tanto la Municipalidad de Peñalolén como los Sres. Raimundo Rau Binder, Pierre Soulé Brard y Rebeca Favero Ovalle interpusieron, de forma separada, solicitud de invalidación administrativo al tenor del art. 53 de la Ley N°19.880; dichas solicitudes fueron rechazadas por la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la Res. Ex. N°202199101141 (Resolución Reclamada), de 18 de febrero de 2022.

En términos generales, el Proyecto tiene por objetivo la construcción de 15 edificios habitaciones (24 torres), contemplando 2.368 departamentos, un centro comercial que contempla 22 locales comerciales, 4.009 estacionamientos para vehículos, 2.010 estacionamientos para bicicletas, y la apertura de nuevas vías con su correspondiente urbanización.

b) Antecedentes de los procesos de reclamación

En causa Rol N° R-334-2022, la Municipalidad de Peñalolén (Municipalidad) impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad al art. 17 N°8 de la Ley N°20.600; por su parte, en causa Rol N°R-336-2022, los Sres. Raimundo Rau Binder, Pierre Soulé Brard y Rebeca Favero Ovalle también impugnaron la Resolución Reclamada, de conformidad al art. 17 N°8 referido.

Los Reclamantes fundaron sus impugnaciones judiciales, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:

- La Municipalidad contaría con legitimación activa para interponer tanto las reclamaciones administrativas como las reclamaciones judiciales, en el contexto de proyectos sometidos al SEIA; dicha legitimación se sustentaría en el interés colectivo que pretende resguardar en relación con la protección que debe brindar a los habitantes de la comuna respectiva, incluyendo la protección al medio ambiente.
- Al acoger la reclamación administrativa interpuesta por el Titular, la autoridad ambiental no habría considerado las observaciones y objeciones técnicas expresadas por la Secretaría Regional Ministerial del Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, sumado a que existiría inconsistencia entre lo analizado por dicho organismo y las conclusiones técnicas a las que arribó; además, las medidas y acciones contempladas en el EISTU, no serían suficientes en la evaluación de proyectos en el contexto del SEIA.
- El Proyecto debió ingresar a evaluación a través de un EIA, considerando que los antecedentes presentados por el Titular no permitieron descartar los impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, principalmente respecto a los efectos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
- Durante la evaluación ambiental del Proyecto, se rechazaron las solicitudes de apertura de un proceso PAC, decisión que sería ilegal y arbitraria, considerando que el Proyecto generaría cargas ambientales según lo exigido por la normativa ambientales, es decir, generaría beneficios sociales y externalidades ambientales negativas en las comunidades próximas durante la etapa de construcción y operación de aquel.
- La autoridad ambiental habría evaluado y analizado de forma deficiente las modelaciones de ruido presentadas por el Titular, sumado a que los antecedentes técnicos proporcionados por aquel, tampoco permitirían descartar los impactos significativos sobre el recurso hídrico, aspecto que reafirmaría la obligación de someter el Proyecto a través de un EIA.

- Considerando lo expuesto, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se mantuviera la calificación desfavorable de la DIA del Proyecto.

Por su parte, el SEA solicitó el íntegro rechazo de las impugnaciones judiciales, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- La Municipalidad no tendría la calidad de interesado en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, considerando que dicho ente solo tendría -principalmente- la obligación de pronunciarse en dicho procedimiento respecto a la compatibilidad del Proyectos en relación a los instrumentos de planificación territorial, y si aquel se relaciona con las programas de desarrollo comunal; considerando lo anterior, no existiría norma legal expresa que autorice a los municipios a deducir impugnaciones administrativas y judiciales en el marco de proyectos sometidos al SEIA.
- El Proyecto fue correctamente evaluado a través de un DIA, considerando que aquel no generaría los impactos establecidos en el art. 11 de la Ley N°19.300; en este orden, se habría determinado correctamente tanto el área de influencia sobre el medio humano como los impactos viales, lo que sustentó en sólida y robusta información técnica y metodológica (trabajo en terreno y trabajo de gabinete).
- El Proyecto no generaría impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, sumado a que el análisis de las modelaciones de ruido y el descarte de efectos sobre el recurso hídrico, se habrían realizado considerando el escenario mas desfavorable, según lo parámetros y criterios adoptados por la jurisprudencia ambiental.
- No sería procedente la apertura de un proceso PAC respecto al Proyecto, ya que, no se reúnen los requisitos copulativos necesarios para que la autoridad ordene dicho proceso, en particular, no se configuraría el requisito de generar beneficios sociales, atendido que el Proyecto solo beneficiaría a un grupo reducido de personas (residentes y vecinos del Proyecto).

Por su parte, el Titular esgrimió alegaciones similares a las formuladas por el SEA, solicitando -en definitiva- el rechazo de ambas impugnaciones judiciales.

Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental acogió las reclamaciones judiciales, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la legitimación activa de la Municipalidad
 - Considerando las facultades otorgadas a los municipios en virtud de las Leyes N°18.695 y 19.300, en el contexto de procedimientos de evaluación ambiental, se desprende que dichos entes poseen la calidad de interesados en dichos procedimientos, pudiendo resultar afectados en el territorio de su competencia a raíz del contenido sustantivo del acto emitido por la autoridad ambiental; en este orden, los municipios tienen un interés y la obligación de proteger de conservar el medio ambiente comunal, por ende, deben ser considerados como interesados en los proyectos sometidos al SEIA y que se emplacen en sus comunas, hipótesis que se verifica en el presente caso.
 - En relación con lo anterior, la Municipalidad se apersonó en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto -calificado en principio de forma desfavorable-, así

como también se apersonó en la reclamación administrativa interpuesta por el Titular, siempre manifestando su disconformidad y expresando objeciones técnicas respecto al Proyecto. Atendido que se acogió la reclamación administrativa del Titular, calificándose de forma favorable el Proyecto, la Municipalidad interpuso una solicitud de invalidación en contra de dicha decisión, la que fue rechazada, por ende, resulta notorio que la ejecución del Proyecto dentro su comuna, eventualmente puede afectar los intereses que el ente municipal posee en materia ambiental, cuestión que sustenta la legitimación activa de la Municipalidad para interponer la solicitud de invalidación administrativa en contra de la decisión de la Dirección Ejecutiva del SEA, así como para interponer la reclamación ante el Tribunal Ambiental -atendido el rechazo de aquella solicitud-.

b) En cuanto a la reclamación presentada por la Municipalidad

- Si bien la jurisprudencia ha reconocido que los informes u oficios evacuados por los entes municipales, en el contexto del SEIA, tienen la calidad de observaciones ciudadanas, y por ende, habilitando a dichos entes para interponer las reclamaciones administrativas y jurisdiccionales a raíz de la indebida consideración de dichas observaciones, esta hipótesis no se configura en el presente caso, ya que, la Municipalidad no interpuso la reclamación administrativa en contra de la RCA desfavorable del Proyecto, considerando que dicha decisión satisfacía sus pretensiones y no le ocasionaba perjuicios; sin embargo, al acogerse la reclamación administrativa del Titular y en definitiva calificarse favorablemente el Proyecto, la autoridad ambiental pudo haber incurrido en vicios formales o sustantivos, atendido los nuevos antecedentes incorporados al expediente e informes emitidos por los OAECA, los que sirvieron de base para revertir la calificación desfavorable del Proyecto; considerando lo anterior, se debe admitir la legitimación activa de la Municipalidad para impugnar esta última decisión, considerando la eventual afectación de sus intereses, máxime si se considera lo decidido y razonado en la controversia anterior.

c) Respecto a la fecha de presentación de la reclamación Rol N°R-336-2022

- La reclamación judicial deducida por las 3 personas naturales (R-336-2022) se presentó dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600; para efectos del cómputo de dicho plazo, y considerando el criterio asentado tanto por los Tribunales Ambientales como por la Corte Suprema, se debe considerar como inhábiles los días sábados, domingos y festivos, a la luz del art. 25 de la Ley N°19.800. En este orden, la Resolución Reclamada dio término al procedimiento administrativa de invalidación, sumado a que fue emitida por un órgano administrativo con competencia ambiental, y su notificación se realizó en la forma establecida en una normativa de carácter administrativo, por tanto, el plazo para su impugnación judicial debe ser contabilizado a la luz de dicha disposiciones, y no aplicando las reglas de los plazos judiciales (CPC), las que solo tendrán lugar una vez iniciado -resolución de admisibilidad- el proceso judicial ante el Tribunal Ambiental competente.

d) Respecto al principio de congruencia

- Respecto al procedimiento administrativo de invalidación iniciado a solicitud de parte (caso de los Reclamantes), no existe una limitación o restricción en cuanto a las ilegalidades que se puedan invocar en las respectivas impugnaciones; dicha limitación

sí se verifica respecto las reclamaciones por la indebida consideración de las observaciones ciudadanas, en cuanto a la debida conexión que debe existir entre las observaciones ciudadanas, reclamación administrativa y reclamación judicial, sin embargo, dicha hipótesis no se verifica en el presente caso.

- Sin perjuicio de lo anterior, diversas materias que fueron alegadas por el Titular al interponer la reclamación administrativa en contra de la RCA desfavorable, fueron a su vez invocadas por los Reclamantes al interponer las respectivas solicitudes de invalidación en sede administrativa (delimitación del proyecto, compatibilidad territorial e invalidación del permiso de construcción), cuestión que reafirma la improcedencia de la alegación relativa a la vulneración del principio de congruencia.
- Respecto a las alegaciones relativas a la apertura del proceso PAC, así como respecto a los impactos por ruido y efectos hídricos, tampoco se verifica la vulneración al principio de congruencia, ya que, dichas alegaciones fueron interpuestas -en la solicitud de invalidación- precisamente porque la autoridad ambiental denegó la apertura de un proceso PAC, por tanto, las personas naturales no pudieron presentar observaciones ciudadanas ni acudir régimen recursivo especial de impugnación, quedándoles como única alternativa, solicitar la invalidación de la RCA, impugnación que -en principio- no interpusieron, atendido la primitiva calificación desfavorable del Proyecto, decisión que fue revertida por la Dirección Ejecutiva del SEA, y que habilitó a las personas naturales (causa R-336-2022) para interponer la solicitud de invalidación en contra de esta última decisión.

e) Respecto al proceso de participación ciudadana

- Si bien la Resolución Reclamada rechazó la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la decisión del SEA que revirtió la calificación desfavorable de la RCA del Proyecto, esto no impide al Tribunal analizar la legalidad de las resoluciones que denegaron la apertura del proceso PAC, considerando que la aprobación del Proyecto constituye un acto administrativo terminal y complejo cuyo contenido de fondo se sustenta en las diversas actuaciones del procedimiento de evaluación.
- En concreto, las características del Proyecto no se ajustan a los requisitos exigidos por la normativa ambiental para efectos de decretar la apertura de un proceso PAC -en el caso de una DIA-; en particular, la construcción y operación de un proyecto de carácter inmobiliario no tiene por objeto satisfacer necesidades básicas de la comunidad, así como tampoco se verifica la existencia de cargas y/o beneficios ambientales, a la luz del art. 94 inciso 7° del RSEIA.
- En relación con lo anterior, el Proyecto aumentará la oferta disponible de viviendas en la comuna de Peñalolén, sin embargo, esto no guarda relación con la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad receptora o aledaña, por cuanto ésta ya tiene resuelta tal necesidad; en este orden, el Proyecto solo pretende satisfacer necesidades particulares de las personas que residirán en el condominio de edificios; a mayor abundamiento, la apertura de nuevas vías podría generar -a lo más- beneficios a los vecinos o residentes del Proyecto, pero en ningún caso generando beneficios a la sociedad en su conjunto.
- Considerando lo anterior, el Proyecto no generará las cargas ambientales que justifiquen la apertura de un proceso PAC, al no ocasionar los beneficios sociales en los términos consagrados en el art. 94 del RSEIA; por otra parte, el Proyecto no se trata de aquellos respecto de los cuales la normativa ambiental presume la generación de cargas

ambientales, sumado a que aquel tampoco tiene como objetivo o efecto principal la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad, en consecuencia, la autoridad ambiental obró conforme a derecho al rechazar las solicitudes de apertura del proceso aludido.

f) Respecto a la evaluación de las modelaciones de ruido

- Las modelaciones de ruido presentadas por el Titular consideraron el escenario más desfavorable, al ponderar y analizar diversas fuentes de ruido, generadas -por ejemplo- por la excavación, compactación, pavimentación, maquinaria auxiliar, sumado a la consideración de la norma británica “Codeo of practice for noise and vibration control on construction and open sites”, cuyo parámetros son comparables en magnitud a mediciones efectuadas respecto a maquinarias a utilizadas en el Proyecto; además, dichas modelaciones consideraron parámetros exigentes en cuanto a la temperatura y humedad del ambiente, sumado a la velocidad del viento, teniendo presente los estándares requeridos tanto por la normativa nacional como internacional aplicable.
- En otra arista, las medidas de control de ruido propuestas por el Titular, permiten asegurar que no se vulnerará los niveles máximos de ruido respecto a los receptores próximos al Proyecto; en particular, para la fase de construcción, se contemplaron medidas como el cierre perimetral de la obra, con placas de madera OSB; cierre perimetral de los edificios en construcción, de iguales características de la obra; pantallas móviles, modulares en panel de madera placa de OSB; confinamiento de trabajos en altura mediante cierre de vanos con paneles de OSB; para la fase de construcción, se contempló un silenciador de escape a la salida de gases del grupo electrógeno.
- Considerando lo anterior, las modelaciones de ruido contemplaron el escenario más desfavorable, sumado a que se descartó la potencial afectación de la salud en los receptores ubicados en las cercanías de la zona de emplazamiento del Proyecto.

g) Respecto al descarte de efectos hídricos

- Considerando los antecedentes del expediente de evaluación, se concluye que el Titular no utilizará nuevas fuentes de agua para la aplicación de la medida de humectación de caminos, por cuanto el Titular solo utilizará una porción del agua -de acuerdo a los derechos de aprovechamientos de aguas- en comparación a la utilizada en la industria vitivinícola, proveniente del canal Las Perdices, sin que esto implique un aumento en la demanda hídrica en la Región Metropolitana conforme al ejercicio de sus derechos. Además, el Titular solo extraerá una porción o fracción menor de agua en relación con el derecho de aguas vigentes, sumado a que dicha extracción se realizará desde la actual piscina de distribución de la viña, ubicada en el canal de regadío oriente.
- Considerando lo anterior, durante la evaluación del Proyecto se descartaron correctamente los potenciales impactos sobre el recurso hídrico, en relación a la humectación de caminos y el lavado de camiones para mitigar la resuspensión de material particulado durante la fase de construcción.

h) Respecto al área de influencia sobre el medio humano

- Conforme a los estudios e informes técnicos acompañados por el Titular durante la evaluación ambiental, se desprende la correcta determinación del área de influencia sobre el medio humano, teniendo presente que se consideró el sector en que se materializarán los efectos del Proyecto, en particular, respecto a los impactos sobre la

movilidad local y los medios de transportes representados por los flujos vehiculares y peatonales inducidos por el Proyecto, así como respecto a los medios no motorizados de transportes (bicicleta y caminata), sumado al análisis de los potenciales efectos de calidad de vida de la población a raíz de los tiempos de desplazamiento, libre circulación y conectividad. A mayor abundamiento, el área de influencia aludida contempló las opciones preferenciales de desplazamiento vial de los diversos conjuntos habitacionales que se encuentran cercanos o próximos al Proyecto.

- La información recopilada y proporcionada por el Titular del Proyecto, a partir del trabajo en terreno como del trabajo de gabinete, es suficiente para efectos de determinar el área de influencia sobre el medio humano; la anterior conclusión se sustenta en la verificación -durante la evaluación ambiental- de métodos estandarizados mixtos de información tanto primaria como secundaria, la que permitió determinar los movimientos socioespaciales de la población, percepción de los grupos humanos respecto al cambio de los usos de suelo, medios de desplazamiento utilizados (motorizados y no motorizados), y conectividad del área de influencia.
- i) Respecto a la evaluación de los efectos sobre sistemas de vida y costumbres
- La modelación de vialidad presentada por el Titular durante la evaluación ambiental, se limitó a analizar el eje Quilín-abarcando solo un parte del flujo vehicular generado por el Proyecto-, entre la calle Ensenada/Viña Cousiño y Av. Consistorial, y el eje Av. Consistorial, entre Av. Los Presidentes por el norte y Av. Quilín por el sur; sin embargo, al área analizada no resulta suficiente, al no considerar a los ejes viales de Tobalaba y Departamental que se encuentran insertos en la zona de más alta densidad de viajes, sumado a que no se justificó la exclusión de dichas áreas al analizar la materia aludida; además, no existe coherencia con los resultados obtenidos a partir del catastro realizado en el área de influencia el 25 de agosto de 2016 y el 28 de octubre de 2019, el que tuvo por efecto analizar el efecto que generará el Proyecto sobre la vialidad y el transporte público; en este orden, el catastro aludido analiza y pondera no solo los ejes viales -ya referidos- incorporados en la modelación del Titular, sino que también se incluyen, por ejemplo, diversas intersecciones que determinan el polígono del área de influencia del medio humano; respecto de dichas intersecciones, tampoco se otorgó una justificación técnica respecto de su exclusión al analizar los impactos del Proyecto.
 - La modelación aludida analizó y caracterizó la frecuencia de viajes realizados en el horario “Punta Mañana 2”, el que abarca cerca del 20% la distribución total de viajes, y fue considerado por el Titular como un período crítico, esto es, como el escenario más desfavorables; sin embargo, aquella conclusión no tiene sustento fáctico ni científico, ya que, el análisis de vialidad no contempló los períodos “Punta Tarde” y el período “Fuera de Punta 2”, los que sumados equivalen a cerca del 60% del flujo total de viajes, a pesar de lo cual fueron descartados como escenarios desfavorables; además, precisamente en uno de los periodos que no fueron objeto de análisis (“Fuera de Punta 2”, que presentada cerca del 40% de viajes), se produce un flujo vehicular significativo, considerando que coincide con el horario de salida de dos establecimientos educacionales ubicados en las cercanías del Proyecto.
 - Considerando lo anterior, los aportes viales del Proyecto, que fueron informados por el Titular con la deficiencias sustantivas y metodológicas ya referidas, no permiten descartar la inexistencia de los efectos de la letra b) del art. 7 del RSEIA, en un escenario base (sin Proyecto) de alto grado de congestión vehicular.

- En conclusión, el descarte de los efectos de la letra c) del art. 11 de la Ley N°19.300, se sustenta en antecedentes no debidamente justificados desde el punto de vista técnico, razón que justifica acoger las dos reclamaciones judiciales.

En definitiva, el Tribunal Ambiental acogió las dos impugnaciones judiciales interpuestas en contra de la Resolución Reclamada; en consecuencia, se dejó sin efecto tanto dicha resolución como la Res. Ex. N°202099101465 -8 de julio de 2020, dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA; por último, se ordenó mantener la calificación ambiental desfavorable de la DIA del Proyecto.

La sentencia fue acordada con la prevención de la Ministra Sra. Sfeir, quién fue de la opinión de acoger únicamente la reclamación de causa Rol N°R-336-2022 (interpuesta por 3 personas naturales), y de rechazar la reclamación interpuesta por la Municipalidad (Rol N° R-334-2022), en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- La Municipalidad carece de legitimación activa para interponer la solicitud de invalidación administrativa en contra de la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, tampoco posee dicha legitimación para interponer la reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental, conforme a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600.
- La anterior conclusión se sustenta tanto en el denominado “principio de juridicidad”- arts. 6 y 7 de la CPR-, así como en el art. 1° de la Ley N°18.695, en el sentido que los entes municipales -así como los órganos de la Administración del Estado- solo pueden ejercer, en la forma y en el fondo, las facultades y atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico, no pudiendo ejercer otras potestades que las expresamente establecidas en dicho ordenamiento.
- Así las cosas, en los procedimientos de evaluación ambiental -SEIA-, las Municipalidades tienen la obligación legal de pronunciarse, fundamentalmente, respecto a la compatibilidad del Proyecto con los instrumentos de planificación territorial, así como en cuanto a la relación de aquel con los programas de desarrollo comunal; en otras palabras, el rol o atribuciones que el legislador le ha atribuido a los entes municipales, no versa sobre el derecho o legitimación para interponer reclamaciones administrativas o bien impugnaciones judiciales ante los Tribunales Ambientales.
- En relación con lo anterior, la posibilidad de ser considerado como interesado en el procedimiento administrativo, se concibe o entiende respecto de personas naturales o jurídicas que eventualmente puedan resultar afectadas por la decisión de la autoridad ambiental, y no respecto de entes públicos cuyo rol y atribución ha sido delimitado respecto a otras materias y competencias, debiendo -municipalidades- asumir un rol coadyuvante del órgano instructor -SEA-. De adoptarse una interpretación en contrario, se estaría atribuyendo a las municipalidades un doble rol en el contexto del SEIA, rol que además de ser contradictorio, va más allá de las potestades conferidas por el legislador.
- Por otra parte, el voto disidente tampoco está de acuerdo con otorgar a los informes u oficios evacuados por las municipalidades en el contexto de los proyectos sometidos al SEIA, la calidad o valor de observaciones ciudadanas, considerando que el legislador estableció un período específico para formular dichas observaciones, en el marco de la cooperación que puede otorgar la ciudadanía a los órganos estatales; por otra parte, simplemente los entes edilicios actúan en el ejercicio de una atribución conferida por el

legislador, y solo respecto a las materias expresamente establecidas, en consecuencia, la eventual prescindencia de dichos informes, no podría dar lugar o habilitar a las municipalidades para interponer las reclamaciones administrativas y judiciales en materia ambiental.

Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202): Ley N°21.202 y su Reglamento otorgan protección a los humedales urbanos de origen tanto natural como artificial.

Humedal Urbano “Estero Agua Salada”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-354-2022– Reclamación del art. 3 de la Ley N°21.202– “Consortio Punta Puyai S.A con Ministerio del Medio Ambiente”- 19 de julio de 2023
Indicadores
Humedal urbano – régimen artificial– estero– criterios de delimitación– vegetación hidrófita– hidrología– régimen natural– principio de conservación - perjuicio
Normas relacionadas
Convención de Ramsar, art. 1; Ley N°20.600, arts. 17 N°11, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N°21.202, arts. 1, 2 y 3; D.S N°15 MMA, año 2020, Reglamento sobre Humedales Urbanos, arts. 2 y 8.
Antecedentes
a) Antecedentes del acto administrativo reclamado A través de la Res. Ex. N°392 (Resolución Reclamada), de 19 de abril de 2022, el MMA declaró oficialmente el humedal urbano “Estero Agua Salada” (Humedal), ubicado en la comuna de Papudo, Región de Valparaíso. Este proceso de declaración se inició por solicitud de la Ilustre Municipalidad de Papudo (Municipalidad).

b) Antecedentes del proceso de reclamación

La Sociedad Consorcio Punta Puyai S.A (Sociedad) impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 3° de la Ley N°21.202.

Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- La Resolución Reclamada reconoció un humedal de carácter natural, en circunstancias que dicha zona sería de carácter artificial o semi artificial desde el punto de vista hídrico; en este orden, el Humedal habría sido objeto de intervenciones antrópicas con anterioridad, además de formarse por las descargas continuas provenientes de una planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) de propiedad privada. Esta situación habría sido omitida por la Municipalidad al presentar la solicitud respectiva ante el MMA.
- El Humedal se originaría como un tranque de acumulación de aguas usado para riego y como fuente de agua potable, sumado a que recibe las descargas provenientes de la PTAS. Atendido lo anterior, el Humedal tendría un carácter artificial, y no natural como señala la Resolución Reclamada.
- Considerando lo expuesto, solicitó se declarara la ilegalidad de la Resolución Reclamada, respecto de la parte que declara al humedal como de carácter natural, y, en consecuencia, se ordene al MMA a redefinir sus características.

Por su parte, el MMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y alegaciones:

- La Ley N°21.202 y su Reglamento protegerían a los humedales urbanos tanto naturales como artificiales, lo que se desprende del tenor literal del art. 1° de dicha Ley, lo que se ajustaría a los criterios establecidos en la Convención de Ramsar sobre zonas húmedas de importancia internacional.
- El vicio alegado por la Sociedad no tendría sustento jurídico, sumado a que no recaería en un elemento principal de la declaración del Humedal y no le genera perjuicio. En este orden, la Sociedad no habría planteado vicios relativos a la inexistencia de los criterios de delimitación del Humedal o a su ubicación fuera del límite urbano.
- El Humedal tendría un origen natural, al corresponder a la parte final del estero Agua Salada, que ha sido intervenido antrópicamente, pero constituiría la mayor área aportante hacia la localidad de Papudo, formándose a partir de la escorrentía de tres quebradas.
- Aun antes de la construcción de un tranque de acumulación de aguas y del inicio de las descargas provenientes de la PTAS, el Humedal ya habría formado parte de la geomorfología de la comuna de Papudo, el cual poseía una escorrentía esporádica, y cuyo volumen del cuerpo de agua experimenta variaciones según la pluviometría de cada año.
- El Humedal constituiría un ecosistema formado por una comunidad de vegetación ripariana, siendo el hábitat de diversas especies de avifauna.
- En conclusión, el Humedal es de origen natural, de tipo ribereño, cumpliendo sus características con el criterio de delimitación de vegetación hidrófita e hidrología.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al tipo de humedales urbanos que protege la normativa ambiental
 - Tanto del tenor literal de las disposiciones de la Ley N°21.202 y de su Reglamento, así como atendido el espíritu de dichas disposiciones reflejado en la historia fidedigna del establecimiento de dicha Ley (refiriéndose a la Convención de Ramsar), se desprende que la normativa ambiental tiene por objetivo proteger a los humedales urbanos de carácter tanto natural como artificial, por cuanto ambos se encuentran comprendidos en el concepto de humedal urbano.
 - En relación con lo anterior, la normativa aplicable no realiza distinciones respecto a la protección de humedales naturales o artificiales, por ende, no corresponde al intérprete establecer diferencias que el legislador no ha previsto; en caso de adoptarse una interpretación en contrario, se vulnera no solo el tenor literal de la ley, sino que también la intención del legislador y la historia fidedigna de su establecimiento.

- b) Respecto a las características y origen del Humedal
 - En general, existen antecedentes técnicos que permiten acreditar el carácter natural del Humedal.
 - En particular, consta que en la solicitud de la Municipalidad presentada ante el MMA, se destaca el carácter natural y ribereño del Humedal, aspecto que tiene sustento empírico y científico, considerando que el estero “Agua Salada” se forma y tiene origen en la confluencia de tres quebradas, lo que consta tanto en el Inventario Nacional de Humedales de Chile como en el Banco Nacional de Aguas de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, información de carácter oficial y de acceso público. En cuanto a la hidrología de las quebradas, se aprecia un carácter esporádico, presentando escurrimientos que drenan hacia el mar en el sector del estero “Agua Salada”.
 - El origen natural del Humedal no se ve modificado o alterado por la intervención antrópica del estero “Agua Salada”, así como respecto a la construcción del tranque de acumulación de aguas, y a la recepción de las descargas provenientes de la PTAS.
 - Aún en el caso de considerarse al Humedal como de carácter artificial, esto no implica la anulación de la Resolución Reclamada, considerando el principio de conservación de los actos administrativos, y atendida la falta de perjuicio concreto para la Sociedad Reclamante.

En definitiva, el Tribunal Ambiental rechazó íntegramente la impugnación judicial.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Inexistencia de dilación excesiva y abandono del procedimiento administrativo sancionador, atendido que este se inicia con la formulación de cargos. Correcta configuración de la infracción y ponderación de las circunstancias del art. 40 LOSMA. Incumplimiento de la norma de ruido.

Gimnasio Sportlife Maipú
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-362-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Sportlife S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”- 19 de julio de 2023
Indicadores
Ruidos molestos– dilación excesiva–abandono del procedimiento– configuración de la infracción– peligro– riesgo– beneficio económico– intencionalidad– capacidad económica– certificado de calibración periódica –motivación –potestad discrecional –prescripción de infracciones
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 35, 36, 37, 40, 54 y 56; Ley N°19.880, arts. 24, 27 y 41; D.S N°38/2011 MMA (Norma de ruidos), arts. 6, 7 y 11; Decreto N°542 (año 2014) del Ministerio de Salud, art. 7; Res. Ex. N°867 SMA, de 16 de septiembre de 2016, que aprueba Protocolo Técnico para fiscalización del D.S N°38/2011 MMA; Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (SMA, año 2017), pág. 28, 39 y 73.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Res. Ex. N°1.275 (Resolución Reclamada), de 3 de agosto de 2022, la SMA decidió sancionar con una multa de 33 UTA a la empresa Sportilife S.A (Titular), en su calidad de propietaria del “Gimnasio Sportlife” (Proyecto), ubicado en la comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago; en particular, la sanción se sustentó en dos incumplimientos a los parámetros máximos establecidos en la Norma de ruidos (horario nocturno), verificados o constatados el 30 de enero y 19 de febrero de 2019.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La tramitación del procedimiento administrativo habría incumplido el plazo máximo de 6 meses, establecido en el art. 27 de la Ley N°19.880; lo anterior, considerando que

aquel se habría iniciado con la presentación de la denuncia en contra del Titular, de fecha 15 de noviembre de 2018, y la Resolución Reclamada recién se dictó en agosto de 2022, es decir, el procedimiento habría tardado 3 años y 9 meses; en este orden, la inactividad de la SMA por más de 3 años, generaría la preclusión del derecho de continuar el procedimiento sancionatorio, atendido el abandono del mismo por parte de la SMA.

- Conforme a las actas de fiscalización elaboradas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud (Región Metropolitana), no se habría acreditado científicamente que el nivel de ruidos detectado proviniera de actividades realizadas al interior de las instalaciones del Proyecto; en este orden, la SMA no habría considerado que la denuncia también consideró a otro establecimiento comercial (Homecenter Sodimac), ni se consideró que en sus cercanías existe una estación de metro, sumado a un alto flujo vehicular y tráfico de personas; además, los instrumentos de medición utilizados por la Seremi de Salud, no habrían estado correctamente calibrados, por lo que los resultados obtenidos no serían correctos.
- Al determinar la cuantía de la sanción, la Resolución Reclamada no habría fundamentado y ponderado correctamente algunas de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, en particular, respecto a la importancia del peligro ocasionado; estimación del beneficio económico; intencionalidad en la comisión de la infracción y grado de participación de esta; y, la capacidad económica del infractor.
- Considerando lo anterior, solicitó se declarara la ilegalidad de la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se ordene imponer una amonestación por escrito, o bien, rebajar la cuantía de la multa.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- El procedimiento administrativo sancionador se iniciaría con la formulación de cargos, y no con la presentación de la denuncia ni con la elaboración de los informes de fiscalización; este criterio estaría asentado en diversas sentencias dictadas por la Corte Suprema. En este orden, la formulación de cargos fue emitida el 30 de noviembre de 2021 y la Resolución Reclamada es del 3 de agosto de 2022, por tanto, el procedimiento administrativo habría tardado menos de un año, demostrando la eficiencia y celeridad del actuar de la SMA.
- La medición de ruidos efectuada por personal de la Seremi de Salud, se habría ajustado a las exigencias técnicas establecidas en la Norma de ruidos, lo que constaría en las actas de inspección ambiental y en los informes técnicos elaborados por dicho organismo; en este orden, se constató que los ruidos provenían de las instalaciones del Proyecto, los que consistían en música envasada y voz amplificada de clases deportivas grupales, por ende, dicha medición no habría considerado los ruidos generados por otras fuentes o actividades (Homecenter Sodimac).
- La Resolución Reclamada habría explicado y justificado latamente cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, teniendo presente los antecedentes acompañados en el expediente administrativo, y considerando especialmente los lineamientos establecidos en las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (Bases), del año 2017, elaborada por la propia SMA.

Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al abandono y tardanza del procedimiento administrativo sancionador
- No resulta aplicable a la presente controversia, los plazos establecidos en el art. 24 de la Ley N°19.880, por cuanto dicha disposición requiere de petición expresa del interesado, lo que no ocurrió en el caso en comento; además, el procedimiento seguido por la SMA se rige por una normativa especial (LOSMA), y tiene por objetivo el ejercicio de la potestad sancionadora, tendiente a dar cumplimiento a una finalidad pública. En este orden, el procedimiento referido es dirigido por el fiscal instructor, y no por el interesado, por tanto, no se configura la hipótesis de la disposición aludida; a mayor abundamiento, los plazos establecidos en la ley para las actuaciones de la Administración no son fatales (salvo disposición en contrario), conforme lo ha establecido diversos dictámenes de la CGR y sentencias de la Corte Suprema.
 - Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador no se inicia con la presentación de la denuncia -ante la SMA-, sino que, con la formulación de cargos, actuación que tuvo lugar -en el presente caso- el 30 de noviembre de 2021. En este orden, si bien la Resolución Reclamada -3 de agosto de 2022- se dictó excediendo levemente el plazo de 6 meses de duración del procedimiento administrativo -art. 27 Ley N°19.880-, existe abundante jurisprudencia de la Corte Suprema en orden a que el solo transcurso de dicho plazo no basta por sí solo para determinar la pérdida de eficacia del procedimiento, requiriéndose -además- que la dilación o tardanza sea excesiva e injustificada. En otras palabras, el exceso de 13 días en el plazo de tramitación del procedimiento no implica una vulneración del art. 27 de la Ley N°19.880, y, por tanto, la SMA no vulneró los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.
 - En otra arista, el Titular no especifica ni explica qué derecho o facultad habría precluido, por tanto, tampoco señala la oportunidad procesal respectiva para el ejercicio del mismo; el Titular también yerra al invocar la causal de abandono del procedimiento, por cuanto dicha figura se verifica cuando se paraliza el procedimiento por la inactividad del interesado, es decir, no resulta aplicable esta causal para la Administración, incluyendo a la SMA. En síntesis, las alegaciones de preclusión y abandono no tienen sustento jurídico, al no resultar aplicables respecto de las actuaciones de la SMA.
 - A mayor abundamiento, la SMA no vulneró el plazo de prescripción de las infracciones administrativas, ya que, las infracciones fueron constatadas el 30 de enero y 19 de febrero de 2019, y la notificación de la formulación de cargos -la que interrumpe la prescripción- es del 20 de enero de 2022, por ende, no se vulneró el plazo de 3 años del art. 37 de la LOSMA.
- b) Respecto a la configuración de la infracción
- Conforme a las actas de inspección ambiental y las fichas (reportes) técnicas, levantadas el 30 de enero y 19 de febrero de 2019, se constató que el ruido provenía de música envasada y voz amplificadas de clases deportivas grupales; en este orden, el inspector ambiental constató vulneraciones a los parámetros de la Norma de ruidos

respecto de actividades deportivas típicamente realizadas al interior de un gimnasio (en horario nocturno), sumado a que los hechos constatados por dicho funcionario, en su calidad de ministro, gozan de presunción de veracidad, y el Titular no aportó ninguna prueba o documentación que permite desvirtuar lo consignado en las actas de inspección y reportes técnicos.

- Por otra parte, consta que los instrumentos de medición utilizados por funcionarios de la Seremi de Salud, cumplen con los exigencias técnicas establecidas en la normativa legal y reglamentaria aplicable; lo anterior, considerando la correcta vigencia y conformidad de los certificados de calibración periódica respecto tanto del sonómetro como del calibrador acústico, los que no presentaban deficiencias o incumplimientos técnicos en la fecha en que se realizaron las mediciones de ruidos en la residencia o domicilio del denunciante. En otras palabras, el instrumental se encontraba correctamente calibrado al momento de efectuarse las mediciones, por ende, permitiendo identificar correctamente la fuente emisora de ruido.
- c) Respecto a la ponderación de las circunstancias del art. 40 LOSMA
- Respecto a la importancia del peligro ocasionado, si bien la Resolución Reclamada descartó la afectación directa a la salud de las personas, dio cuenta de una ruta de exposición completa atendida las excedencias de los niveles de la Norma de ruidos, sumado a la frecuencia de funcionamiento periódica de la fuente emisora, permitiendo configurar un riesgo significativo para la salud de las personas. Atendido lo anterior, la SMA desarrolló y justificó las razones de la circunstancia referida, respecto al riesgo a la salud de las personas producto de los incumplimientos de los estándares de la Norma de ruidos. A mayor abundamiento, la sola verificación de una excedencia por sobre la Norma de ruidos debe ser considerada como suficiente constatación del peligro ocasionado a la salud de las personas.
 - Respecto a la estimación del beneficio económico, la SMA consideró de forma correcta la disminución de los costos -del Titular- a raíz de la falta de implementación de medidas de mitigación de ruidos, las que, de haberse realizado, hubieran permitido cumplir los parámetros de la Norma de ruidos; en este orden, la estimación aludida se realizó teniendo presente los costos retrasados, considerando un escenario tanto de cumplimiento como de incumplimiento de la normativa. Por otra parte, no procede el argumento consistente en que las instalaciones del Proyecto debían mantener las ventanas abiertas atendida la emergencia sanitaria por COVID-19, considerando que los incumplimientos fueron constatados con anterioridad (enero y febrero de 2019) al inicio de dicha situación de emergencia, que inició en marzo del 2020 (Chile). A mayor abundamiento, el monto final de la sanción se determina no solo por el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, sino que también se considera el componente de afectación relacionada con la infracción y sus efectos en la salud de las personas y el medio ambiente.
 - Respecto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación, cabe considerar y tener presente que, en la configuración de las infracciones administrativas de competencia de la SMA, resulta irrelevante el elemento subjetivo, bastando simplemente la verificación del incumplimiento de una norma o instrumento de carácter ambiental; sin perjuicio de lo anterior, si el sujeto fiscalizado actúa de forma dolosa, esta circunstancia operará como un factor de incremento de la sanción, pero no así para configurar la infracción. En concreto, la

SMA ponderó adecuadamente la circunstancia aludida, al no aplicar un incremento en la cuantía de la multa, considerando la falta de antecedentes que acrediten un actuar intencional o doloso del Titular respecto al incumplimiento de la Norma de ruidos.

- Respecto a la capacidad económica, la SMA analizó tanto el tamaño económico como la capacidad de pago del Titular, de acuerdo a los lineamientos entregados por las Bases; respecto al tamaño económico, el Servicio de Impuestos Interna consideró al Titular en una categoría de tamaño económico Grande 1, por ende -de acuerdo a las Bases-, la SMA aplicó un ajuste de disminución o reducción en dicha circunstancia. Respecto a la capacidad de pago, la SMA actuó correctamente al no considerar esta circunstancia, ya que, el Titular no acompañó -al expediente administrativo- antecedentes que dieran cuenta de una situación deficiente o desfavorable financieramente que le hubiera impedido hacerse cargo de la sanción pecuniaria. Además, el Titular tampoco acompañó antecedentes que acreditarán los impactos económicos negativos originados a raíz de las restricciones sanitarias por la pandemia COVID-19.

En definitiva, se rechazó la impugnación judicial interpuesta por el Titular.

Reclamación contra Decreto que especifica la responsabilidad extendida del productor (art. 17 N°11 LTA): Los costos de la contaminación deben ser asumidos por las personas responsables de su generación. Los importadores de vehículos deben ser considerados como productores de productos prioritarios (neumáticos). Potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Metas de recolección y valorización asociadas a neumáticos
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-279-2021 – Reclamación del art. 17 N°11 Ley N°20.600 – “PSA Chile S.A y otros con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente-Ministerio de Hacienda”- 26 de julio de 2023
Indicadores
Recolección– valorización– neumáticos– gestión de residuos– responsabilidad extendida del productor– producto prioritario– principio de juridicidad – principio de igualdad ante la ley – principio contaminador pagador–potestad reglamentaria– principio de eficiencia – principio de gradualidad
Normas relacionadas

CPR, arts. 19 y 93 N°6; Ley N°20.920, arts. 1, 2, 3, 9, 10, 12, 15, 21, 28 y 32; Ley N°20.600, arts. 17 N°11, 20, 25, 27, 29 y 30; D.S N°8 MMA (año 2017), Reglamento que aprueba el procedimiento de elaboración de los Decretos Supremos de la Ley N°20.920, arts. 16 y 22;

Antecedentes

a) Antecedentes del procedimiento administrativo

Mediante el Decreto Supremo N°8 (Decreto reclamado), dictado por el Presidente de la República y firmado por el MMA y el Ministerio de Hacienda -publicado en el Diario Oficial el 20 de enero de 2021-, se establecieron diversas metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas a neumáticos, las que deberán ser cumplidas fundamentalmente tanto por los importadores de vehículos como por los importadores de neumáticos de reposición, en el contexto de la aplicación de la Ley N°20.920, que establece el marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje; dicha normativa tiene como finalidad la protección de la salud de las personas y el medio ambiente.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

Las empresas PSA Chile S.A, Newco Motor Chile SpA, Comercial Chrysler SpA, Sangyong Motor Chile SpA, Comercial Itala SpA, South Pacific Motor Chile SpA, y la Asociación Nacional Automotriz de Chile (Reclamantes), impugnaron judicialmente el Decreto reclamado, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°11 de la Ley N°20.600.

Fundaron su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:

- El Decreto reclamado sería ilegal, al considerar a los importadores de vehículos como productores de productos prioritarios (neumáticos), en circunstancias que ni la Ley N°20.920 ni su Reglamento considerarían a los vehículos como un producto prioritario.
- En relación con lo anterior, el Decreto reclamado no habría especificado los motivos que sustentan la incorporación de los importadores de vehículos como sujeto obligado por la Ley N°20.920, incumpliendo la exigencia del numeral 21 del art. 3° de dicha Ley.
- El Decreto reclamado estableció, de forma injustificada, metas de recolección diferenciadas por regiones, sin considerar debidamente los aspectos exigidos por la Ley, relativos a materias demográficas, geográficas y de conectividad.
- Algunas de las materias incluidas en el Decreto reclamado, no habrían sido conocidas y analizadas por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad (CMS), implicando la vulneración del procedimiento establecido para la elaboración de los Decretos Supremos.
- El Decreto reclamado vulneraría las garantías fundamentales de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria, ya que, trata de la misma forma a los importadores de vehículos y a los importadores de neumáticos de reposición, prescindiendo que se encontrarían en situaciones diferentes. En este orden, las metas de recolección no consideraron que los importadores de neumáticos de reposición generarían una mayor cantidad de residuos, sin embargo, el Decreto reclamado exige las mismas metas que a los importadores de vehículos.
- Considerando lo anterior, solicitó se declarara la ilegalidad del Decreto Reclamada, y, en consecuencia, se anule y deje sin efecto aquel.

Por su parte, el MMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- Conforme a la Ley N°20.920 y su Reglamento, la responsabilidad extendida del productor resulta aplicable al producto prioritario “neumático”, independientemente de si estos se enajenan como producto aislado o como componente de otro producto. Atendido lo anterior, el Decreto reclamado habría cumplido con todas las exigencias legales y reglamentarias.
- Las metas diferenciadas por regiones, se justificarían en que las obligaciones de recolección y valorización de neumáticos se realicen en todo el país, incentivando la descentralización.
- La propuesta del Decreto aprobada por el CMS, no obliga al Presidente de la República, considerando que dicha autoridad puede incorporar modificaciones al Decreto respectivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria; en concreto, las modificaciones introducidas fueron razonables, proporcionales, además de sustentarse en los antecedentes del expediente de elaboración del Decreto reclamado.
- El Decreto reclamado no establecería discriminaciones arbitrarias, ya que, las obligaciones de la Ley N°20.920 se asocian al producto prioritario “neumático”, y no a una industria en particular. Respecto a las metas de recolección, estas habrían sido establecidas considerando la cantidad de neumáticos introducidos en el mercado, y no en función de los residuos generados.

Resumen del fallo

El Segundo Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al principio de juridicidad
 - En primer lugar, el concepto de producto prioritario neumático establecido en el Decreto reclamado, incluye a los neumáticos introducidos en el mercado, independiente de si forman parte o no de un vehículo, interpretación que se ajusta o aviene con la decisión -tramitación legislativa- de excluir a los vehículos por sí solos como un productivo prioritario, con la finalidad de evitar un sobre-regulación, teniendo presente que la Ley N°20.920 ya abarca dos residuos generados por los vehículos, esto es, aceites lubricantes y neumáticos.
 - En relación con lo anterior, de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria, el neumático sí es considerado un producto prioritario, abarcando a la industria automotriz independiente de la forma en que sean internados al país. En caso de eximir a las importadoras de vehículos de las obligaciones establecidas en la Ley N°20.920, se vulneraría la finalidad de la regulación en comento, ya que, una gran cantidad de neumáticos quedaría fuera del ámbito de aplicación de la ley referida, en circunstancias que en nada se diferencian respecto a los neumáticos de reposición, fundamentalmente considerando los impactos que pueden generar en el medio ambiente y en la salud de las personas.
 - En otra arista, conforme al art. 3° -numeral 21, letra a)- de la Ley N°20.920, se considera como productor de producto prioritario, a toda persona que, independientemente de la técnica de comercialización, enajena un producto

prioritario por primera vez en el mercado nacional, hipótesis que precisamente se verifica respecto de los Reclamantes de autos; en este orden, la calidad de productor recae en quién enajena por primera vez el producto en el mercado nacional, ya sea al distribuidor, al comercializador, o bien, al consumidor final; a mayor abundamiento, no tiene importancia el no enajenar el producto al consumidor final, por cuanto la normativa solo exige que se trate de la primera enajenación, la que precisamente realizan los importadores de vehículos, máxime si estos incorporan o incluyen a los neumáticos que sí encuentran regulados en la Ley N°20.920, e independiente de si aquello se realiza dentro de la cadena de distribución automotriz y no al consumidor final.

- En relación con lo anterior, la responsabilidad que debe asumir los importadores de vehículos en relación con las obligaciones establecidas en la Ley N°20.920, se justifica -además- en el principio contaminador-pagador, en virtud del cual, los costos de la contaminación deben ser solventados y asumidos por quienes son responsables de su generación; en concreto, los importadores de vehículos, al enajenar por primera vez un vehículo en el mercado nacional, introduce en el mercado los neumáticos de estos, en consecuencia, debe hacerse cargo de su recolección y valorización al ser considerados como un producto prioritario, a la luz de las obligaciones establecidas en la Ley N°20.920.
- En un tercer aspecto, si bien el Decreto reclamado estableció metas diferenciadas por regiones, estas se justificaron debidamente en consideraciones demográficas, geográficas y de conectividad, conforme a lo exigido en el art. 12 de la Ley N°20.920; en particular, la diferenciación del Decreto reclamado permite que los parámetros de recolección y valorización se ajusten a la realidad de cada región, por ejemplo, al establecer mayores exigencias respecto de los neumáticos categoría B (mayor tamaño) en la zona norte del país, atendida la actividad minera que impera en dicha zona, sumado a que las metas requeridas consideran el principio de gradualismo en su aplicación; además, las metas exigidas se aplican tanto a importadores de neumáticos de reposición como a los importadores de vehículos, por ende, se requerirá que los productores logren acuerdos para alcanzar los umbrales requeridos en cada región; considerando lo anterior, no se configura un trato distintivo ni discriminatorio en perjuicio de la industrial automotriz a raíz de las metas de recolección por región, por cuanto estas se sustentan en los factores exigidos en la legislación ambiental, y en atención a la distribución geográfica de los bienes introducidos al mercado.
- En un cuarto aspecto, si bien el contenido definitiva de las disposiciones del Decreto reclamado, no es idéntico al texto propuesto y aprobado por el CMS, las modificaciones y ajustes incorporados por el Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria, no implicaron una modificación sustantiva a las finalidades y objetivos de la regulación en comento, sumado a que se sustentaron fielmente en los antecedentes e informes que obran en el expediente de elaboración del Decreto reclamado; en particular, las incorporaciones o modificaciones relativas a la forma de contabilizar los plazos para el cumplimiento de las metas de recolección de los neumáticos de categoría A; los ajustes a las fechas de cumplimiento de las metas de valorización de neumáticos de categoría B; la incorporación de una meta mínima de recolección para la Región Metropolitana; la modificación de la forma de cálculo para efectos de determinar el monto de la garantía con el fin de asegurar el cumplimiento de metas y obligaciones (sistemas de gestión colectiva); y, en cuanto a

eximir -de la aplicación de la ley- a aquellas personas naturales que importen vehículos al amparo de una exención, liberación o franquicia aduanera, constituyen materias o aspectos de menor importancia que no alteran la esencia de las materias reguladas ni las hipótesis reguladas en el Decreto reclamado.

- En relación con lo anterior, las modificaciones referidas -posteriores al texto aprobado por el CMS- tienen un efecto positivo, al establecer una regulación más afinada, y dar cumplimiento a los principios de eficiencia y gradualismo en la ejecución de la responsabilidad extendida del productor. A mayor abundamiento, la potestad reglamentaria del Ejecutivo no puede verse limitada a lo estrictamente aprobado por el CMS, máxime si los cambios incluidos no alteran la esencia de la regulación en comento, sino que se ajustan a los criterios establecidos para la determinación de las metas de recolección y valorización determinadas en la Ley N°20.920, no limitando ni modificando los alcances de dicha normativa.
- b) Respecto a la discriminación a los importadores de vehículos y vulneración al principio de igualdad
- La alegación relativa a la vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria (respecto al trato otorgado a los importadores de vehículos y los importadores de neumáticos de reposición), no corresponde ni procede que sea resuelta por la jurisdicción ambiental, ya que, la eventual colisión normativa con alguna disposición constitucional, genera una controversia que debe resolverse mediante el recurso de inaplicabilidad por inconstitucional, siendo de competencia del Tribunal Constitucional, a la luz del art. 93 N°6 de la CPR. Considerando lo anterior, se omitió pronunciamiento respecto a la alegación aludida.

En definitiva, se rechazó íntegramente la impugnación judicial interpuestos por las Reclamantes en contra del Decreto reclamado.

Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202): Los criterios mínimos de sustentabilidad deben ser considerados al aplicar los criterios de delimitación de un humedal urbano. Ausencia de motivación y fundamentación al aplicar los criterios de vegetación hidrófita y régimen hidrológico de saturación.

Humedal Urbano “Estero El Puangue”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-356-2022– Reclamación del art. 3 de la Ley N°21.202– “Ilustre Municipalidad de Curacaví con Ministerio del Medio Ambiente”- 26 de julio de 2023

Indicadores
Humedal urbano –criterios de delimitación– vegetación hidrófita– régimen hidrológico de saturación– ficha técnica– criterios mínimos de sustentabilidad– carácter cíclico del humedal– motivación – fundamentación – vicio esencial
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°11, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N°21.202, arts. 1, 2 y 3; D.S N°15 MMA, año 2020, Reglamento sobre Humedales Urbanos (Reglamento), arts. 2 y 8; Guía de delimitación y caracterización de humedales de Chile (Guía), del MMA, páginas 34, 35, 57-62.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado Mediante la Res. Ex. N°453 (Resolución Reclamada), de 4 de mayo de 2022, el MMA declaró oficialmente el humedal urbano “Estero El Puangue” (Humedal), ubicado en la comuna de Curacaví, Región Metropolitana de Santiago. Este proceso de declaración se inició por solicitud de la Ilustre Municipalidad de Curacaví (Municipalidad).</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación La Municipalidad impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 3° de la Ley N°21.202. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El MMA habría reducido drásticamente e injustificadamente la superficie del humedal, considerando que la solicitud del ente municipal comprendía una superficie de 883 hectáreas, pero el MMA la disminuyó a solo 118 hectáreas; en este orden, el MMA solo consideró el criterio de régimen hidrológico de saturación, pero sin fundamentar la exclusión de los demás criterios establecidos en el art. 8° del Reglamento, a pesar que la solicitud aludida hizo referencia expresa a la existencia de vegetación hidrófita. ● La Resolución Reclamada no habría considerado los criterios mínimos de sustentabilidad regulados en el art. 3° del Reglamento, los que precisamente tienen por objeto asegurar el funcionamiento y características ecológicas del humedal; lo anterior, implicaría la vulneración por parte del MMA tanto de la Ley N°21.202 como de la CPR. ● Respecto a la aplicación del criterio de régimen hidrológico de saturación, el MMA se sustentó en aspectos hidrológicos que abarcaron un período acotado de tiempo, pero sin considerar las evidencias históricas del régimen hidrológico de saturación del estero el Puangue. ● Considerando lo expuesto, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada. <p>Por su parte, el MMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La delimitación del Humedal se habría sustentado y justificado conforme a los criterios establecidos en el art. 8° del Reglamento, sin que sea procedente considerar otros factores o elementos para establecer la delimitación de un humedal urbano.

- La solicitud presentada por la Municipalidad ante la Seremi de Medio Ambiente, no habría incluido un listado georreferenciado de la vegetación hidrófita existente en el Humedal; en virtud de lo anterior, se realizaron dos campañas en terreno en dicho lugar, concluyéndose que la vegetación existente en el Humedal no presentaba las características mínimas para ser considerada como hidrófita. Considerando los hallazgos detectados en dichas campañas, se justificaría la reducción de la superficie del humedal, en relación a lo solicitado originalmente por la Municipalidad.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a los criterios mínimos de sustentabilidad
 - Interpretando de forma sistemática diversas disposiciones tanto de la Ley N°21.202 como de su Reglamento, se desprende que, al aplicar los criterios de delimitación del art. 8° del Reglamento, el MMA debe tener presente y considerar especialmente los criterios mínimos de sustentabilidad establecidos en el art. 3° del Reglamento; en otras palabras, los criterios de sustentabilidad constituyen un elemento esencial y requisito fundamental para la aplicación de los criterios de delimitación de un humedal urbano.
 - En relación con lo anterior, una delimitación que no considere los criterios de sustentabilidad, podría arriesgar las características ecológicas, el régimen hidrológico y el uso racional de los humedales urbanos, lo que vulneraría el objetivo de protección establecido en el art. 1° de la Ley N°21.202.
 - En concreto, la decisión de reducir el polígono del Humedal se sustentó en las visitas a terreno efectuadas por funcionarios de la Seremi de Medio Ambiente y de la Municipalidad, en las que se constató los presupuestos del criterio de régimen hidrológico de saturación, sin embargo, ni la Resolución Reclamada ni la Ficha Técnica en que se sustenta, no descartan ni se pronuncian adecuadamente respecto a los demás criterios de delimitación del art. 8° del Reglamento, así como tampoco hacen referencia técnica a los criterios mínimos de sustentabilidad regulados en el 3° del Reglamento.
 - A mayor abundamiento, conforme a abundante jurisprudencia, el MMA tiene un deber especial de fundamentación en los casos que decida reducir la superficie -del humedal- solicitada por la Municipalidad, exigencia que no fue cumplida en el caso en comento, según lo ya expuesto; lo anterior, implica la generación de un vicio de legalidad por ausencia de motivación respecto al descarte de los demás criterios de delimitación del art. 8° Reglamento, así como respecto a la falta de consideración de los criterios mínimos de sustentabilidad.
- b) Respecto a la aplicación del criterio de vegetación hidrófita
 - La Ficha Técnica que sustenta la Resolución Reclamada, da cuenta de la existencia de vegetación hidrófita en la superficie del humedal, sin embargo, en dicho documento solo consta 1 imagen respecto a dicho tipo de vegetación, pero sin especificar la especie y sin georreferenciación; en este orden, la Ficha Técnica no cumple las exigencias y requisitos establecidos en la Guía del MMA, al no incluir un análisis

respecto de cobertura de la vegetación hidrófita a través de metodología o transectos o cuadrículas; en otras palabras, el MMA no aplicó ninguna técnica cuantitativa que permita justificar la disminución significativa del polígono del humedal, en relación a la consideración exclusiva del criterio de régimen hidrológico de saturación.

- En relación con lo anterior, el análisis efectuado por el MMA respecto a la presencia de vegetación hidrófita, es contradictorio, ambiguo y general, carente de sustento técnico y metodológico; en este orden, la Resolución Reclamada solo se refiere al criterio de régimen hidrológico de saturación, pero la Ficha Técnica hace referencia a la existencia de vegetación hidrófita en el humedal, pero de manera genérica, y sin fundamentar -conforme a los requisitos de la Guía del MMA- la exclusión de este criterio para efectos de delimitar el polígono del Humedal.
- En conclusión, ni la Resolución Reclamada ni la Ficha Técnica contienen una debida fundamentación respecto al descarte del criterio de vegetación hidrófita, al no especificar o detallar las especies detectadas, en qué lugares se apreciaron, su porcentaje de dominancia, ausencia de establecimiento de vértices para delimitar el humedal, a pesar del reconocimiento de la existencia de vegetación hidrófita en ciertas zonas del Humedal.

c) Respecto a la aplicación del criterio de régimen hidrológico de saturación

- Conforme a lo establecido en la Guía de Humedales del MMA, la determinación de las condiciones ambientales naturales no resulta aplicable respecto de los humedales de ocurrencia cíclica, característica que se presenta respecto al Humedal en comento; la Guía establece que, se deben considerar los notorios cambios que experimenta la vegetación asociada, cuyas comunidades cambian desde las especies de vegetación hidrófita, a otros de tipo de terrestre atendida la variación del ciclo hidrológico o a los eventos que modificar la hidrología del humedal de manera periódica; por último, se establece la consideración respecto de áreas sujetas a riesgo hidrogeológico, considerando el eventual uso de dichas zonas como si no fueran humedales.
- En relación con lo anterior, la Resolución Reclamada no cumplió los requisitos -ya aludidos- establecidos en la Guía del MMA, al no considerar u omitir el análisis respecto al eventual carácter cíclico del Humedal, sustentándose dicha resolución en lo observado en las inspecciones en terreno, en las imágenes aéreas y en la fotointerpretación de imágenes satelitales en un período acotado de tiempo. Lo anterior, aun cuando la Ficha Técnica- que sustenta la Resolución Reclamada- hizo referencia a la intermitencia de agua superficial del estero. Además, la Resolución Reclamada no analizó las variaciones que eventualmente pudiera experimentar la vegetación del tipo de humedal referido, sumado a que tampoco realizó un análisis de un período de inundación de al menos 10 años, además de omitir la consideración de áreas donde existe riesgo hidrológico.

En definitiva, al acoger la reclamación judicial, el Tribunal ordenó al MMA retrotraer el procedimiento hasta la etapa de declaración de admisibilidad de la solicitud de la Municipalidad, debiendo considerar el polígono requerido por dicho organismo, el que deberá ser publicado en el Diario Oficial y en el sitio web del MMA, para efectos de la presentación de antecedentes adicionales por parte de los interesados y de la ciudadanía, conforme al art. 9° del Reglamento. Luego de lo anterior, el MMA deberá elaborar una nueva Ficha Técnica que analice los criterios de delimitación en la forma señalada en la sentencia en comento, para

que, en definitiva, el MMA proceda a dictar una nueva resolución que ponga término al procedimiento administrativo.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Incumplimiento norma de ruido. Notificación de denuncia y formulación de cargos. Ausencia de medidas correctivas y de mitigación de ruido.

Bar “Verde Secreto”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-15-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Suiza Inversiones SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”- 13 de julio de 2023
Indicadores
Emisión de ruidos– niveles de presión sonora– debido proceso– medidas de mitigación– medidas correctivas– notificación denuncia– notificación formulación de cargos–
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley Orgánica de la SMA, arts. 3, 35, 36, 40, 47, 48, 49 y 56; Ley N°19.880, art. 46; D.S N°38, año 2011, MMA (Norma de ruido).
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Res. Ex. N°544 (Resolución Reclamada), de 28 de marzo de 2023, la SMA sancionó con una multa de 1,5 UTA a la empresa Suiza Inversiones SpA (Empresa), en su calidad de dueño del local comercial “Bar Verde Secreto” (Proyecto), ubicado en la comuna de Concepción, Región del Biobío. La sanción se impuso por incumplimiento de los parámetros máximos de niveles de presión sonora establecidos en la Norma de ruido, constando dicho incumplimiento en fiscalizaciones en terreno efectuadas por funcionarios de la SMA. En particular, al efectuar dos mediciones en el receptor de ruido, se constató el incumplimiento de los niveles permitidos por la norma aludida respecto al horario nocturno en zona II, en 17 y 19 decibeles -Db(A)-.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p>

La Empresa impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.

Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:

- Tanto la denuncia que originó el procedimiento como la formulación de cargos, no se habrían notificado válidamente, circunstancias que explican la falta de presentación de descargos y colaboración con la SMA durante la tramitación del procedimiento.
- El vicio procesal referido anteriormente, habría generado la vulneración al debido proceso garantizado en la CPR, resultando en un procedimiento administrativo sancionador ilegalmente tramitado.
- Luego de realizadas las inspecciones por parte de la SMA, habría implementado diversas medidas de mitigación y correctivas tendientes a dar cumplimiento a la normativa ambiente y a lo resuelto por la ICA de Concepción al pronunciarse sobre un recurso de protección.
- Considerando lo anterior, solicitó se anulara la Resolución Reclamada, o, en subsidio, se ordenara rebajar la multa al monto mínimo.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- La denuncia presentada en contra de la Empresa, habría sido debidamente informada a esta mediante un Ordinario, de 31 de diciembre de 2021, sumado a que fue notificado de forma personal, en el recinto de la Empresa.
- La formulación de cargos también se habría notificado válidamente, considerando que dicha notificación a la Empresa se realizó de forma personal en el domicilio del abogado de dicha sociedad, considerando que dicho letrado representaba a la Empresa en recurso de protección tramitado ante la ICA de Concepción.
- En relación con lo anterior, al informar sobre el recurso de protección referido, la Empresa acompañó la formulación de cargos del procedimiento administrativo, a través de escrito, de fecha 17 de febrero de 2023, lo que daría cuenta del conocimiento de dicha formulación y del procedimiento sancionatorio seguido en su contra.
- La Empresa no habría presentado antecedentes o documentos que acrediten la ejecución de medidas de mitigación de ruido.
- La sentencia dictada por la ICA de Concepción al pronunciarse sobre un recurso de protección, ordenó a la Empresa cesar en la emisión de música desde la terraza del local comercial, hasta que se adoptaran las medidas para asegurar el cumplimiento de la Norma de ruido; sin embargo, de acuerdo a la fiscalización realizada el 14 de abril, se habría constatado el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Respecto a la notificación de la denuncia y la formulación de cargos

- En el expediente administrativo consta el Ordinario emitido por la SMA, de 31 de diciembre de 2021, a través de la cual se informó a la Empresa de una denuncia formulada en su contra por incumplimiento a la Norma de Ruido, además de la realización de una fiscalización por la SMA, así como la solicitud de informar acerca

de la implementación de medidas correctivas de ruido. Además, consta la notificación personal de dicho Ordinario, efectuada el 3 de enero de 2022, efectuada por un funcionario de la SMA, en dependencias de la Empresa; en consecuencia, se cumplieron los requisitos del art. 46 inc. 3° de la Ley N°19.880, entonces vigente.

- También consta la notificación personal de la formulación de cargos, efectuada al abogado que representaba a la Empresa respecto a una acción de protección seguida ante la ICA de Concepción; si bien la normativa establece que dicha formulación debe notificarse por carta certificada, existen diversas sentencias judiciales que han permitido la notificación personal de dicha actuación, al otorgar mayores garantías al administrado. En suma, esta notificación también cumplió el art. 46 inc. 3° de la Ley N°19.880, entonces vigente.
- Por otra parte, en recurso de protección Rol N°55.125-202, seguido ante la ICA de Concepción, la SMA al informar sobre dicho recurso, hizo referencia a la formulación de cargos en contra de la Empresa por incumplimiento a la Norma de Ruido; además, en causa rol N°131.419-2020, seguida ante el mismo Tribunal, la Empresa acompañó escrito de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual acompañó la formulación de cargos ya aludida, circunstancias o hechos que razonablemente permiten presumir que la Empresa tuvo conocimiento oportuno de la formulación de cargos y del procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

b)Respecto a las medidas correctivas y de mitigación

- La Empresa no acompañó, en sede administrativa y judicial, ningún documento o antecedente que acredite la ejecución de medidas de mitigación de ruido; por el contrario, de acuerdo a acta de inspección levantada por la SMA, de 14 de abril de 2023, consta que la Empresa continuó con la emisión de ruido (música) desde la terraza del local comercial, sin realizar medidas tendientes a cumplir la Norma de Ruido, lo que conlleva -además- el incumplimiento de lo ordenado por la ICA de Concepción en causa Rol N°131.419-2022, al pronunciarse sobre un recurso de protección.

En definitiva, se rechazó íntegramente la reclamación judicial interpuesta por la Empresa.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Ausencia de evaluación de impactos sinérgicos y/o acumulativos. Rol preventivo del SEA respecto al fraccionamiento de proyectos. Objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar.

Centro de Engorda de Salmonídeos Ensenada Colo Colo
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-24-2022 (R-27-2022 acumulada) – Reclamaciones del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 – “Comunidad Indígena As Wal Lajep y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena”- 19 de julio de 2023

Indicadores
Impactos sinérgicos - territorio ancestral - reserva nacional - parque nacional - proceso de consulta indígena - valor paisajístico - interés legítimo - legitimación activa - vías de navegación - medio marítimo - evaluación integral - impactos adversos significativos - vía de ingreso - rutas de navegación - reuniones con grupos humanos indígenas - proceso de participación ciudadana –fraccionamiento de proyectos-cargas ambientales-pueblo kawésqar– dispersión de contaminantes –rol preventivo
Normas relacionadas
Convenio N°169 Organización Internacional del Trabajo, art. 6; Ley N°20.600, arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), arts. 67 y 158; Ley N°19.880, arts. 21 y 53; Ley N°19.300, arts. 10, 11, 11 bis, 11 ter y 30 bis; RSEIA, arts. 14, 85, 86 y 94.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°114(RCA), de 11 de noviembre de 2020, la COEVA de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Centro de Engorda de Salmonideos Ensenada Colo Colo, al Este de Punta Riquelme, Isla Riesco, Comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena” (Proyecto), cuyo titular es Acuícola Cordillera Ltda. (Titular).</p> <p>En contra de la RCA del Proyecto, se interpuso solicitud de invalidación administrativa, de acuerdo al art. 53 de la Ley N°19.880; dicha solicitud de invalidación fue rechazada por la COEVA regional, mediante la Res. Ex. N°20221200111 (Resolución Reclamada), de 9 de febrero de 2022.</p> <p>En términos generales, el Proyecto consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo de salmónidos, emplazado en la Reserva Nacional Kawésqar (RNK), comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. En particular, se contempla una producción máxima de 2.936 toneladas por ciclo productivo, incluyendo 18 balsas jaulas, un pontón para 21 personas, además de oficinas, bodegas, sistema de ensilaje, planta desalinizadora, planta de tratamiento de aguas servidas y generadores de electricidad, siendo todos servidos logísticamente por vía marítima.</p> <p>b) Antecedentes de los procesos de reclamación</p> <p>En causa Rol N° R-24-2022, la Comunidad Indígena Aswal Lajep, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, Comunidad Indígena Atap, Comunidad Indígena Residente Río Primero, Fundación Greenpeace Pacífico Sur y el Sr. Erik Hualquil Caro, impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad al art. 17 N°8 de la Ley N°20.600; además, en causa Rol N°R-27-2022, la Sra. Gabriela Simonetti Grez, Sr. Paulino Vidal Vidal, Sra. María Castro Domínguez, Sr. Gregor Stipicic Escauriaza y Sra. Florencia Ortúzar Greene, también impugnaron la Resolución Reclamada, de conformidad al art. 17 N°8 aludido.</p>

Los Reclamantes fundaron sus impugnaciones judiciales, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- El Proyecto sería incompatible con los objetivos de protección de la RNK, esto por no tener en suficiente consideración las necesidades y reconocimiento del pueblo kawésqar, la protección de sus aguas, y la compatibilidad con el ejercicio de actividades productivas en dicho espacio marítimo.
- La Resolución Reclamada repetiría los vicios de nulidad de la RCA, ya que, se denegó la apertura de un proceso de participación ciudadana (PAC), a pesar de que el Proyecto generaría cargas ambientales respecto de las comunidades próximas. Lo anterior, habría implicado excluir del proceso de evaluación ambiental a doce comunidades kawésqar reconocidas por Conadi.
- Respecto a las reuniones del art. 86 RSEIA, solo se convocó a reunión a una de las comunidades del área de influencia del proyecto, siendo esta reunión de carácter meramente informativa y no consultiva, por lo que se realizó este proceso de manera deficiente. Además, no se habría considerado que el Proyecto se emplaza dentro del Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (ECMPO) solicitado por la comunidad indígena As Wal Lajep.
- La ejecución del Proyecto originaría una susceptibilidad de afectación directa a las comunidades indígenas Reclamantes, considerando el emplazamiento de aquel dentro de un territorio ancestral y a la superposición con el ECMPO, a pesar de lo cual no se realizó un proceso de consulta indígena (PCI) conforme a las disposiciones del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- No se habrían evaluado los impactos sinérgicos del Proyecto en relación con otro proyecto de iguales características (CES “Estero Pérez de Arce”), que se pretende emplazar en la misma zona; por ende, el SEA debió obligar al Titular a considerarlo al realizar su evaluación, aun cuando se trata de proyectos evaluados a través de una DIA. Agregó que, se configuraría la hipótesis de fraccionamiento, por ende, los proyectos debieron ser evaluados conjuntamente, considerando así sus impactos sinérgicos.
- El Proyecto debió ser ingresado al SEIA por la vía de un EIA, puesto que este produce los efectos de las letras c), d), y f) del art. 11 de la Ley 19.300. En particular, respecto a la determinación del área de influencia de medio humano; falta de protección de las aguas de la RNK; y sobre el respeto al valor paisajístico y turístico.
- No corresponde la limitación en sede administrativa de la legitimación activa de los interesados, la cual fue acotada a la afectación de derechos subjetivos colectivos e individuales, excluyendo lo que se entiende por interés legítimo. En este orden (Reclamantes R-27-2022), poseen un interés colectivo por la protección del medio ambiente en el que viven y desarrollan sus actividades, además de intereses individuales en algunos casos.
- Considerando lo expuesto, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada.

Por su parte, la COEVA solicitó el rechazo de ambas impugnaciones judiciales, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- Existiría compatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de la RNK; en este orden, la división entre Parque Nacional (PN) y Reserva Nacional (RN) tuvo la intención de mantener el uso productivo del mar, en consideración con el art. 158 LGPA, el cual permite la acuicultura en las Reservas Nacionales. Además, la

operatividad del art. 67 LGPA depende de la fijación de la franja marina mínima por parte de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero, lo que aún no ocurre.

- Respecto a la participación ciudadana, la expresión de carga ambiental no tendría una tendencia jurisprudencial clara en cuanto a su sentido y alcance, pero que de todas formas la participación ciudadana, en el marco de una DIA, es una facultad discrecional del SEA.
- Respecto a la consulta indígena, se descartaron todos los impactos que da lugar el PCI, por lo que no hay afectación en los términos del SEIA, sin perjuicio del hecho de que el Proyecto ingresó por DIA. Además, la superposición con una zona contenida en una solicitud de ECMPO no sería suficiente para acreditar la afectación de comunidades indígenas.
- Respecto a las reuniones del art. 86 RSEIA, el objetivo de estas sería recopilar antecedentes para un eventual término anticipado, y que no están destinadas a ser un instrumento consultivo para consolidar al de consulta indígena. En concreto, estas reuniones no serían aplicables al Proyecto, ya que, este no se emplaza en tierras indígenas, ni en áreas de desarrollo indígena, máxime si de acuerdo con la sentencia de la causa Rol N°R-20-2019, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, el concepto de “cercanías” empleado por el art. 86 RSEIA no puede utilizarse de la misma manera cuando se trata de grupos que encuentran desarrollo y arraigo en el mar, como lo es en el caso de los kawésqar, y que la norma responde más bien a una circunstancia dinámica, el cual obliga a considerar si es que hay grupos de personas pertenecientes a pueblos originarios en el área de emplazamiento, en su área de influencia o en espacios próximos, lo cual no ocurre en el caso en concreto. A mayor abundamiento, los Reclamantes no habrían especificado un uso o actividad económica realizada en el área de emplazamiento del Proyecto.
- En relación con la supuesta aplicabilidad de la causal de ingreso por EIA del art. 11 letra c) de la Ley 19.300, se configuraría por la afectación de sitios o lugares ceremoniales, ubicados en diversas partes del RNK, lo que no se verifica en este caso. Además, se habría descartado la afectación de eventuales usos relacionados con la solicitud de ECMPO.
- No sería aplicable la causal de ingreso por EIA del art. 11 letra d) de la Ley 19.300, ya que, en la evaluación ambiental se analizó exhaustivamente la tasa de depositación de materia orgánica, expresada como carbono, y en el índice de impacto; además, en cuanto a los parámetros como sólidos suspendidos, considerando las velocidades de corrientes del sector -sobre todo en la superficie-, se descartó un aumento en la turbidez del agua.
- No sería aplicable la causal de ingreso por EIA del art. 11 letra e) de la Ley 19.300, ya que, se descartó el impacto sobre el valor paisajístico y turístico, sobre la base de la ausencia de atributos estéticos en la zona, sumado a falta de efectos significativos respecto al valor paisajístico, considerando las dimensiones de la intervención y la ausencia de observadores vinculados a actividades turísticas.
- El Proyecto no estaría fraccionado, sumado a que el SEA sería incompetente para determinar la configuración de dicha infracción.
- En relación con la supuesta obligatoriedad de la evaluación de impactos sinérgicos, al tratarse de un proyecto ingresado por DIA, no aplicaría este tipo de evaluación; en este orden, cada proyecto sería independiente, y tienen sus áreas de influencia propias e independientes (en relación al CES “Estero Pérez de Arce”).

- En relación con la causa R-27-2022, en lo referente a la legitimación activa en sede administrativa, los Reclamantes no habrían acreditado interés legítimo en dicha sede, al no especificar o detallar la forma o manera en que se verían afectados por la RCA del Proyecto.

Por su parte, el Titular reiteró y complementó alegaciones similares a las formuladas por la COEVA, solicitando -en definitiva- el rechazo de ambas impugnaciones judiciales.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial (causa R-24-2022), en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la legitimación activa de los Reclamantes (causa R-27-2022)
 - En sede administrativa, la legitimación debe sustentarse en alguna de las hipótesis del art. 21 de la Ley N°19.880, debiendo los solicitantes -de la invalidación- acreditar la existencia de un vínculo entre el acto impugnado y los derechos e intereses, individuales o colectivos, de que es titular el solicitante.
 - La legitimación en sede judicial -de conformidad con el art. 18 N°7 de la Ley N°20.600- es diferente a la aplicable en sede administrativa, por cuanto en aquella sede se requiere ser directamente afectado por la resolución o bien haber presentado la solicitud de invalidación administrativa, hipótesis que se verifica respecto a los Reclamantes.
 - De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, por ejemplo, en sentencias dictadas en causas Rol N°R-3-2019, N°R-16-2021 (Rol N°R-17-2021 acumulada), y N°R-40-2022 (Rol N°R-41-2022 acumulada), el impugnante debe efectuar una descripción del interés que lo mueve y el contenido de este con la finalidad de precisar su entidad. Así, es necesario que este interés sea real, concreto, personal, directo y actualmente comprometido en el asunto de que se trata. Por último, el interés es una cuestión puramente fáctica que debe determinarse en cada caso particular, con la información proporcionada por el o los solicitantes, o que pueda desprenderse del contenido del expediente administrativo.
 - Respecto a la Sra. María Beatriz Castro, el interés que hizo valer no es suficiente, pues no da cuenta de una afectación actual y concreta, sino que se trata simplemente de un interés abstracto en los componentes del medio ambiente que determina el desarrollo de actividades turísticas, sin manifestar cómo estos le afectan directamente, como, por ejemplo, cuáles son sus actividades turísticas que realiza y cómo estas se verán amenazadas por el Proyecto.
 - Respecto a Paulino Vidal, Gabriela Simonetti y Gregor Stipicic, el interés invocado no es de carácter concreto, directo y actual, pues se sustenta en su residencia en la Isla Riesco y participación en organizaciones ambientalistas, pero ellos comparecen como personas naturales, y no como representantes de dichas organizaciones a las que pertenecen; además, no indicaron de qué manera dicho interés individual se relaciona de forma directa y concreta con las acciones del Proyecto. Similar situación ocurre con la Sra. Florencia Ortúzar, quien participa igualmente en una organización dedicada a la protección del medio ambiente, pero no se explica cómo el Proyecto afecta sus intereses.

- En consecuencia, los reclamantes (causa R-27-2022) no acreditaron, en sede administrativa, de forma suficiente la afectación de un interés que vaya más allá de la simple preocupación por el respeto al ordenamiento jurídico ambiental y protección del medio ambiente en la región de Magallanes.
- b) Respecto a la evaluación de impactos sinérgicos
- El propósito de la evaluación ambiental es determinar si los impactos de un determinado proyecto o actividad se ajustan a la normativa ambiental, y que, en los casos de los proyectos que deban evaluarse por DIA, es necesario proporcionar antecedentes suficientes para descartar los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300, considerando la condición ambiental más desfavorable, lo que incluye la ejecución conjunta de otros proyectos en las cercanías del mismo.
 - No es válido el argumento de que la evaluación integral no pudo llevarse a cabo porque los demás proyectos (otros centros de cultivos) no contaban con RCA vigente; dicha exigencia no es razonable, ya que, dada la tramitación simultánea de los proyectos, no pudo existir una RCA de los demás proyectos al momento de realizar la evaluación del Proyecto reclamado en autos.
 - De acuerdo a jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental, en causas Rol N°R-16-2021 (acumulada R-17-2021), R-6-2022 (acumulada R-7-2022) y R-40-2022 (R-41-2022 acumulada), se ha establecido que es deber del SEA Regional el hacer exigible la evaluación de los efectos sinérgicos que puede existir entre diversos proyectos, sobre todo en aquellos que tienen la misma tipología y presentan similares características y localización. Además, estando el SEA en conocimiento de los proyectos que admite a trámite por medio del SEIA, debe tener la capacidad de atender al cúmulo de información y advertir aquellos proyectos que compartan características de relevancia ambiental, con el fin de poder detectar oportunamente los impactos sinérgicos que se puedan producir.
 - No existió una adecuada evaluación del impacto acumulativo o sinérgico derivado de la coincidencia entre las superficies que abarcan las áreas de influencia de los proyectos que se consideran similares, respecto al componente paisaje. En este orden, se prescindió de la coincidencia entre las superficies de las áreas de influencia de paisaje respecto de los proyectos (centros de cultivos), lo que acarrea una subvaloración de dichos impactos.
 - Por otra parte, la autoridad ambiental no incluyó a las zonas donde se realizará la actividad de navegación, como parte del área de influencia, acarreado la ausencia de evaluación de los potenciales efectos al interior del Golfo de Xaultegua, sumado a que no se detalló la rutas a utilizar ni se caracterizó esta actividad de navegación, al no existir referencias en cuanto al número, frecuencia o época del año de los traslados. Estas deficiencias también se evidenciaron en los proyectos aledaños al Proyecto reclamado, acarreado -en definitiva- la imposibilidad de predecir la magnitud, extensión y duración de los impactos sinérgicos.
 - Por otra parte, en la evaluación ambiental, se detectan deficiencias en la determinación del área de influencia del medio marino por la depositación de contaminantes, considerando que las modelaciones utilizadas por el Titular presentan notorias falencias científicas y metodológicas. En este orden, la definición del área de influencia no es adecuada, pues se establece con base en un valor considerablemente más alto a aquel reportado en la literatura como susceptible de afectar el medio marino. En otras

palabras, no se utilizaron criterios o parámetros que representaran la situación más desfavorable.

- Por tanto, no se evaluaron los impactos sinérgicos respecto de los proyectos de similares características, por ende, se acoge parcialmente la alegación de los Reclamantes, toda vez que la omisión de esta evaluación de impactos sinérgicos implica un impedimento para verificar la compatibilidad del proyecto con los objetivos de protección de la RNK.
- En consecuencia, el SEA debió exigir la evaluación de los eventuales impactos sinérgicos que se generen al considerar la ejecución conjunta del Proyecto con otros centros de cultivos de salmones, sobre los cuales existe una superposición, al menos parcial, de las respectivas áreas de influencia.

c) Respecto al fraccionamiento de proyectos

- Si bien la SMA, conforme al art. 11 bis de la Ley N°19.300, tiene la facultad exclusiva para determinar la infracción de fraccionamiento, así como aplicar las sanciones que contemple el ordenamiento jurídico, y requerir el ingreso al SEIA -previo informe del SEA-, esto no implica que el SEA deba tener un rol pasivo a la hora de examinar si un proyecto se encuentra fraccionado en el contexto de la evaluación ambiental.
- El rol represivo que ejerce la SMA respecto al fraccionamiento de proyectos, no es obstáculo para que el SEA ejerza un control preventivo en dicha materia, y que tiene lugar cuando el fraccionamiento aún no se produce, traduciéndose en el análisis que se realiza en el contexto de la evaluación ambiental, en cuyo caso el fraccionamiento no es una infracción que pueda ser sancionada por la SMA.
- En relación con lo anterior, el SEA debe determinar si el proyecto respectivo cumple con la normativa ambiental aplicable, incluyendo el examen o análisis respecto a la obligación del Titular de no fraccionar un proyecto. A mayor abundamiento, el SEA no debe asumir un rol pasivo a la hora de analizar si el proyecto evaluado se encuentra o no fraccionado, sino que, por el contrario, dicho organismo debe aplicar un estándar exigente en cuanto en la evaluación de los impactos ambientales, considerando que se trata de un órgano técnico y especializado en la predicción de dichos impactos. En consecuencia, el SEA debe considerar y analizar la existencia de otros proyectos que estén siendo evaluados en forma paralela o sucesiva en el tiempo, máxime si se trata de proyectos de la misma tipología, características, emplazados a una distancia cercana, y cuyas áreas de influencia se superponen.
- Respecto a los elementos que permiten configurar el fraccionamiento, cabe tener presente que, el SEA Regional conoció simultáneamente el ingreso al SEIA de la DIA del Proyecto así como también tuvo conocimiento de otros proyectos de centros de cultivos de salmónidos, los que comparten la tipología, diversas características operativas, emplazados al interior de la RNK, y siendo evaluados paralelamente en el menos una parte de su tramitación. En relación con lo anterior, el proyecto reclamado y los otros centros de cultivos comparten importantes y diversas características.
- En concreto, se aprecia coincidencia y similitudes en la fecha de tramitación ambiental de los diversos centros de cultivo, así como respecto al cronograma contemplada para la ejecución de aquellos, lo que permite concluir aquellos se han planificado para ser ejecutados de forma simultánea.
- En otra arista, si bien el Proyecto y los proyectos “CES Estero Pérez de Arce” y “CES Leucotón” se emplazan al interior del Golfo Xaultegua, sus áreas determinadas por las

respectivas concesiones, no son colindantes o vecinas entre sí, considerando la distancia entre el Proyecto y el CES “Estero Pérez de Arce”, sumado a que entre estos 2 proyectos se emplaza el CES Leucotón.

- En conclusión, la ubicación no contigua de los CES referidos, impide al Tribunal tener por acreditados todos los requisitos para determinar la concurrencia de una división ilegal de proyectos.
- d) Respecto a la compatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de la RNK
- Está permitido el desarrollo de actividades de acuicultura en las zonas marítimas de Reservas Nacionales y Forestales, según el artículo 158 LGPA; y, conforme los Dictámenes N°83.278 (año 2016) y N°E121877 (año 2021), ambos emitidos por la Contraloría General de la República.
 - El Decreto N°6 -año 2018- del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea al Parque Nacional Kawésqar y la Reserva Nacional Kawésqar, indica que debe obtenerse la aprobación de un Plan de Manejo, dentro de un plazo de 18 meses a contar de la total tramitación del decreto. El Plan de Manejo, no ha sido dictado hasta la fecha por la CONAF, por lo que no es posible recurrir a ese instrumento. El incumplimiento de lo anterior, es determinante para evaluar la compatibilidad de la ejecución del Proyecto respecto a la RNK.
 - El área de influencia del Proyecto no ha sido adecuadamente evaluada, en el sentido de que no hay una apropiada evaluación de los potenciales impactos sinérgicos que se podrían generar con otros proyectos que se encuentran en el área aledaña. Esta indeterminación es relevante desde la perspectiva de los impactos reconocidos en el Decreto N°6 del año 2018.
 - En consecuencia, no existen antecedentes suficientes para determinar la compatibilidad del Proyecto con los objetivos mencionados en el Decreto N°6/2018 -que crea la RNK-, así como también hay falta de antecedentes para determinar la existencia de los efectos, características, y circunstancias del art. 11 de la Ley 19.300.
- e) Respecto a la participación de las comunidades indígenas en el proceso PAC, PCI, y reuniones del art. 86 RSEIA
- Si bien el Proyecto efectivamente provoca externalidades ambientales negativas y beneficios sociales (configurándose el requisito de cargas ambientales), estos no serán soportados por las comunidades indígenas reclamantes, considerando que no se ha acreditado la presencia de grupos humanos y la realización de actividades productivas y/o usos ancestrales en el área de influencia. En consecuencia, no resultaba procedente la apertura de un proceso PAC.
 - El área de influencia no está correctamente delimitada, por lo que las externalidades negativas si bien se entiende que existen, no pueden evaluarse en concreto. Esta falta de delimitación impide determinar la procedencia del PCI, así como la realización de las reuniones del art. 86 RSEIA.
- f) Respecto al ingreso del Proyecto al SEIA por vía de un EIA
- No se emitió pronunciamiento respecto a esta controversia, por improcedente, considerando que el Proyecto es susceptible de producir impactos sinérgicos con los proyectos “CES Pérez de Arce” y “CES Leucotón”, cuestión que impide efectuar una evaluación integral del alcance de los impactos ambientales.

En definitiva, el Tribunal acogió parcialmente la impugnación judicial de causa Rol N°R-24-2022, al considerar que no se realizó la evaluación de los impactos sinérgicos, lo que impide verificar la compatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de la RNK. En consecuencia, se dejó sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202): La modificación sustantiva de la cartografía (superficie) del humedal debe ser publicada en el Diario Oficial, independiente del acto terminal dictado por el MMA. Ausencia de motivación y fundamentación respecto a la verificación de los criterios de delimitación del humedal urbano. Falta de transparencia y publicidad del expediente administrativo.

Humedal Urbano Las Quemadas
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-31-2022 (R-33-2022, R-35-2022, R-36-2022 y R-37-2022 acumuladas) – Reclamaciones del art. 3 de la Ley N°21.202– “Inmobiliaria Zenteno SpA con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente”- 27 de julio de 2023
Indicadores
Humedal urbano–criterios de delimitación–régimen hidrológico– derecho de propiedad–vegetación hidrófita–principio de legalidad–principio de congruencia– período de información pública– ficha de análisis técnico – motivación – fundamentación –vicio esencial – modificación de cartografía –función social de la propiedad – principio de transparencia – principio de publicidad
Normas relacionadas
CPR, arts. 19 y 38; Ley N°20.600, arts. 17 N°11, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N°21.202, arts. 1, 2 y 3; Ley N°19.300, arts. 10 y 81; Ley N°19.880, arts. 11, 13, 17, 21, 37, 38, 39, 41 y 48; Ley N°18.695, arts. 63 y 65; Ley General de Urbanismo y Construcciones, art. 60; D.S N°15, año 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento sobre Humedales Urbanos – arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11 13 y 14;
Antecedentes
a) Antecedentes del acto administrativo reclamado Mediante la Res. Ex. N°49 (Resolución Reclamada), de 19 de enero de 2022 –publicada en el Diario Oficial el 25 de febrero de 2022-, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró oficialmente el humedal urbano “Las Quemadas” (Humedal), ubicado en la comuna de Osorno,

Región de Los Lagos. Dicha declaración se originó a partir de la solicitud formulada por el Alcalde de Ilustre Municipalidad de Osorno (Municipalidad), considerando los requisitos establecidos en la Ley N°21.202 y en su Reglamento.

b) Antecedentes de los procesos de reclamación

La Inmobiliaria Inmobiliaria Zenteno SpA; Agrícola B y M Limitada; Inmobiliaria Quebec Limitada; Inmobiliaria Martabid SpA e Inmobiliaria Baluart; y, la Sra. Sonia Yolanda Hott Biewer impugnaron judicialmente, de forma separada, la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 3° de la Ley N°21.202.

Fundaron sus reclamaciones, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:

- La solicitud de reconocimiento del Humedal, presentada ante la Seremi de Medio Ambiente, fue suscrita únicamente por el Alcalde de la Municipalidad, en circunstancias que debió contar con el acuerdo o consentimiento del Concejo Municipal, ya que, los entes municipales se estructuran y ejercen sus funciones a través tanto del Alcalde como del Concejo referido, actuando de forma conjunta.
- El procedimiento de reconocimiento del Humedal, seguido ante el MMA, se habría tramitado durante un plazo que excede los 6 meses establecido en la normativa ambiental, en consecuencia, dicho incumplimiento generaría la invalidez o nulidad de la Resolución Reclamada.
- Tanto la resolución que admitió a trámite la solicitud de reconocimiento del Humedal, así como la Resolución Reclamada, debieron ser comunicadas o notificadas a los Reclamantes a través de carta certificada (art. 46 Ley N°19.880), atendido los efectos individuales o particulares que podrían generar aquellas, considerando que la superficie del Humedal abarcó terrenos o inmuebles de su propiedad.
- La solicitud de reconocimiento del Humedal, presentada por la Municipalidad, no habría cumplido los requisitos formales o de admisibilidad regulados en la normativa ambiental, al no justificar técnicamente la verificación de los requisitos de delimitación del humedal, al tenor del art. 8° del Reglamento.
- El procedimiento administrativo –seguido por el MMA- se regiría por exigencias similares a las establecidas en el proceso de participación ciudadana en el contexto del SEIA; en este orden, el MMA no se habría pronunciado de forma completa y técnica respecto a los antecedentes proporcionados –por los Reclamantes- durante el período de información pública
- La superficie o polígono del Humedal, determinado por la Resolución Reclamada, habría ampliado la extensión del Humedal en relación o comparación con la solicitud primitiva de reconocimiento interpuesta por la Municipalidad; dicha modificación solo habría sido conocida por los Reclamantes al dictarse la Resolución Reclamada, hecho que impidió a aquellos formular sus observaciones y acompañar antecedentes técnicos respecto a terrenos no considerados primitivamente, máxime si la ampliación aludida abarcó terrenos o inmuebles de su propiedad, en los que –en algunos casos- se pretenden desarrollar proyectos de carácter inmobiliario, contando en ciertos casos con autorizaciones y permisos ya emitidos por organismos del Estado.
- El expediente administrativo no habría sido público ni debidamente actualizado por parte del MMA; en este orden, diversas presentaciones acompañadas por los Reclamantes durante el período de información pública, no habrían constado en el expediente, ni aún en la fecha de dictación de la Resolución Reclamada; en consecuencia, dicha resolución no se pronunció respecto a las objeciones técnicas y

argumentos jurídicos de los Reclamantes, tendientes a dar cuenta de la inexistencia un humedal en terrenos de su dominio

- La Resolución Reclamada no habría justificado fáctica ni técnicamente la verificación de los presupuestos que configuran los requisitos de delimitación del humedal urbano, conforme a lo exigido en la Ley N°21.202 y en el art. 8° de su Reglamento, en particular, respecto a los criterios de vegetación hidrófita y régimen hidrológico de saturación.
- Habría existido vulneración al principio de coordinación entre los órganos administrativos, ya que, al calificarse de forma favorable –SEIA- algunos proyectos inmobiliarios emplazados en terrenos de los Reclamantes, la autoridad ambiental determinó la inexistencia de un humedal en dichos terrenos; sin embargo, de forma contradictoria e injustificada, la Resolución Reclamada determinó que sí existe un humedal urbano en terrenos de su propiedad.
- La Resolución Reclamada afectaría el derecho de dominio en su esencia, respecto de los inmuebles de su dominio, ya que, la superficie del Humedal abarcó dichos terrenos, lo que obligaría –además- a ingresar sus proyectos al SEIA –que se ubiquen en o en las cercanías del Humedal-, implicando una vulneración a su derecho a realizar actividades económicas, conforme a lo establecido en la CPR.
- Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se excluyera del polígono del Humedal los terrenos o inmuebles de su propiedad.

Por su parte, el MMA solicitó el rechazo de todas las impugnaciones judiciales, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- La solicitud de reconocimiento del Humedal –presentada ante la Seremi de Medio Ambiente-, no requeriría el acuerdo del Concejo Municipal, ya que, la intervención del referido Concejo se materializaría al aprobar el Plan Regulador Comunal –PRC- (incorporando al humedal declarado por el MMA), oportunidad en la que puede establecer restricciones y condiciones para ejecutar proyectos al interior de dicha zona.
- Entre la solicitud de reconocimiento del Humedal y la Resolución Reclamada, no habrían transcurridos más de 6 meses como argumentan los Reclamantes, por lo que se dio cumplimiento al plazo máximo establecido en la normativa ambiental.
- La notificación de la resolución de admisibilidad de la solicitud de reconocimiento del Humedal, al igual que la Resolución Reclamada, fueron comunicadas a través de su publicación en el Diario Oficial, cumpliendo lo exigido en la legislación ambiental, y permitiendo a terceros formular sus observaciones y presentar sus antecedentes técnicos durante el período de información pública.
- La solicitud de reconocimiento del Humedal habría incluido los requisitos mínimos y formales establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicables, cuestión que es independiente de la verificación de los requisitos de fondo que permiten justificar y declarar el reconocimiento del humedal urbano.
- No es efectivo que, en el contexto del procedimiento de declaración de humedal urbano, se deban cumplir los estándares de participación ciudadana aplicables a proyectos sometidos al SEIA; en este orden, dichos procedimientos son diferentes y tienen finalidades y objetivos diversos.

- Si bien la Resolución Reclamada amplió la superficie del Humedal –en comparación a la solicitud original de la Municipalidad, esto se justificó en la corrección y verificación de antecedentes técnicos que no fueron considerados en principio por la Municipalidad; por otra parte, los Reclamantes tienen el derecho de impugnar judicialmente aquella resolución, pudiendo plantear sus objeciones técnicas y científicas, como efectivamente ocurrió.
- Si bien ciertas presentaciones –acompañados por los Reclamantes durante el período de información pública- fueron incorporadas al expediente administrativa de forma tardía e incluso después de dictada la Resolución Reclamada, esta situación no genera un vicio esencial, ya que, la Resolución Reclamada se refirió igualmente a las observaciones planteadas por los Terceros, otorgando una respuesta fundada y técnica que sustenta el rechazo de aquellas; además, ciertas presentaciones no fueron consideradas en la Resolución Reclamada, considerando su interposición fuera de plazo, y a que alguna de ellas incluyeron antecedentes impertinentes e irrelevantes para la declaración del humedal urbano.
- La Resolución Reclamada habría justificado de forma exhaustiva y técnica la verificación de los requisitos de delimitación del humedal, en particular, respecto a la vegetación hidrófita y el régimen hidrológico de saturación; dichas conclusiones se sustentan en el trabajo de campo desarrollado por funcionarios de la Municipalidad y de la Seremi de Medio Ambiente (inspecciones en terreno), además del análisis de imágenes de dron, y del trabajo de gabinete, que culminó con la modificación de la superficie o cartografía del Humedal.
- La Resolución Reclamada no afectaría el derecho de propiedad ni el derecho de desarrollar actividades económicas de los Reclamantes, ya que, la normativa ambiental no limita la declaración de un humedal urbano solo respecto de terrenos públicos o fiscales, pudiendo abarcar terrenos privados; además, dicha declaración no impide el ejercicio de proyectos o actividades en dichos terrenos, sino que meramente implica que estos deban ingresar al SEIA, en el caso que se reúnan los presupuestos del art. 10 de la Ley N°19.300 y art. 3° del RSEIA.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió las reclamaciones judiciales, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al acuerdo del Concejo Municipal
 - Conforme a la normativa reglamentaria, la solicitud de reconocimiento de humedal urbano, debe ser suscrita por el Alcalde de la Municipalidad respectiva, no requiriéndose la aprobación o acuerdo del Concejo Municipal; en este orden, conforme a la Ley N°18.695, dentro de las materias respecto de cuales el Alcalde requiere el acuerdo del Concejo Municipal, no figura la solicitud de reconocimiento de un humedal conforme a la Ley N°21.202; a mayor abundamiento, el procedimiento en comento puede iniciarse oficio por el MMA, en cuyo caso el Concejo Municipal tampoco tiene facultades para intervenir o aprobar el inicio del procedimiento aludido.

- Por otra parte, al declararse un humedal urbano, el PRC debe actualizarse y ser aprobado por el Concejo Municipal –incorporado al humedal como un área de protección de valor natural-, oportunidad en la que dicho Concejo puede ejercer sus atribuciones en orden a proponer los requisitos y condiciones para aprobar los permisos de construcción y urbanización respecto de proyectos a ejecutarse en dicha zona. Además, el Concejo puede intervenir en la dictación de la Ordenanza Municipal general que incluya los criterios destinados a proteger y conservar los humedales ubicados dentro del límite comunal.
- b) Respecto a la tramitación del procedimiento administrativo (plazo)
- El inicio del procedimiento administrativo tuvo lugar con la solicitud de reconocimiento presentada por la Municipalidad ante la Seremi de Medio, y finalizó con la dictación de la Resolución Reclamada; en este orden, el plazo que transcurre entre esta última resolución y su publicación en el Diario Oficial, no debe contabilizarse para efectos del cómputo del plazo de 6 meses, atendido que dicha publicación solo tiene efectos para determinar el plazo para la impugnación judicial, así como respecto a la eficacia o ejecutoriedad de aquella. A mayor abundamiento, la publicación en el Diario Oficial no tiene por objeto resolver las cuestiones planteadas en el procedimiento, sino simplemente es un acto de comunicación o notificación de la Resolución Reclamada.
 - En concreto, la solicitud de reconocimiento –de la Municipalidad- es de fecha 19 de julio de 2021, y la Resolución Reclamada es de fecha 19 de enero de 2022, en consecuencia, el MMA respetó el plazo de 6 meses establecido en la normativa ambiental. De todas formas, la jurisprudencia está conteste en cuanto a que los plazos establecidos a la Administración para resolver los asuntos de su competencia, no son de carácter fatal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que sean pertinentes, es decir, el incumplimiento del plazo respectivo no afecta la validez del acto administrativo –regla general-.
- c) Respecto a la comunicación de la resolución de admisibilidad y de la Resolución Reclamada
- Tanto la resolución que admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de humedal urbano, así como la Resolución Reclamada, fueron correctamente publicadas en el Diario Oficial, conforme a lo exigido en la Ley N°21.202 como en su Reglamento.
 - Por otra parte, no procede que –además- dichas resoluciones se hayan debido notificar a los Reclamantes a través de carta certificada, a la luz del art. 46 de la Ley N°19.880; en este orden, las resoluciones referidas tienen un carácter general y no individual, considerando que se trata de actos administrativos cuyo destinatarios no se encuentran precisados ni designados, pudiendo eventualmente afectar a un número indeterminado de personas, en consecuencia, la forma de comunicación es a través de la publicación en el Diario Oficial, a la luz del art. 48 de la Ley N°19.880;
 - A mayor abundamiento, los efectos jurídicos de la Resolución Reclamada operan para todas las personas (erga omnes), vinculando a un número indeterminado de personas que no pueden desconocer aquella ni alegar su inoponibilidad. En este orden, si bien aquella resolución abarca (en su superficie) predios de los Reclamantes, está solo circunstancia no modifica la naturaleza jurídica del acto administrativo referido.

- d) Respecto a la solicitud de reconocimiento del Humedal
- La solicitud Municipal incluyó los requisitos mínimos y formales regulados en el art. 8° del Reglamento, en particular, expresando e indicando el municipio implicado y los funcionarios responsables del proceso; además, se indican antecedentes generales relativos a la ubicación del humedal, su superficie, características principales; por último, también se da cuenta de los criterios técnicos de delimitación que justifican la declaración formal del Humedal, sumado a la referencia al régimen de propiedad y a la existencia de áreas afectadas a un fin específico por Ley.
 - Sin perjuicio de lo anterior, esta primera fase de admisibilidad no tiene por objeto realizar un análisis de fondo o sustantivo respecto de los antecedentes técnicos presentados, cuestión que sí se verifica en las posteriores fases o etapas del procedimiento administrativo.
- e) Respecto al cumplimiento de los estándares de participación ciudadana
- En el procedimiento seguido por el MMA, se contempla una etapa –período de información pública- en la que terceros tienen el derecho de formular observaciones y acompañar antecedentes relativos a la declaración del humedal urbano, recayendo en el MMA la obligación de pronunciarse de forma técnica y fundada respecto de dichas observaciones y antecedentes, manifestando sus conclusiones técnicas ya sea en el acto terminal o en otra resolución u actuación emitida durante la tramitación del procedimiento.
 - En relación con lo anterior, la labor del Tribunal radica en examinar la correcta valoración y fundamentación respecto al descarte o conformidad de los antecedentes presentados por los terceros durante la etapa aludida, aspecto que se vincula con una controversia de fondo a la que hará referencia más adelante.
- f) Respecto a la modificación de la superficie (cartografía) del Humedal
- Comparando la solicitud de reconocimiento Municipal y la Resolución Reclamada, se aprecia una modificación en cuanto a la superficie y polígonos del Humedal; en este orden, la Resolución Reclamada abarcó total o parcialmente predios particulares de los Reclamantes, los que en principio no fueron contemplados o incluidos en la solicitud Municipal; así las cosas, los Reclamantes solo tuvieron conocimiento que sus predios se incluyeron en la superficie –definitiva- del Humedal, precisamente cuando se publicó la Resolución Reclamada en el Diario Oficial, no contando con dicha información durante las etapas intermedias del procedimiento administrativo en comento.
 - Si bien la normativa reglamentaria no establece la obligación de publicar (Diario Oficial) la modificación o rectificación de la cartografía para efectos de otorgar publicidad a los terceros que puedan ser afectados, resulta aplicable las garantías mínimas establecidas en la Ley N°19.880, en cuanto cuerpo normativo de aplicación supletoria a todos los procedimientos administrativos.
 - En concreto, la razón que motivó al legislador para establecer la publicación de la resolución de admisibilidad así como la resolución terminal del procedimiento, relativa a la necesidad de otorgar publicidad a un acto administrativo que puede afectar a un número indeterminado de personas, aquella –razón- también se presenta cuando la autoridad ambiental modifica el polígono del humedal y lo extiende a sectores no considerados originalmente, por ende, dicha actuación requiere de la debida publicidad para efectos que los terceros puedan realizar sus observaciones y

acompañar antecedentes técnicos, independiente de la publicación del acto terminal; máxime si respecto de los Reclamantes, la solicitud original de la Municipalidad no contemplaba terrenos de su propiedad, o bien contemplaba solo una parte o porción de aquellos.

- En consecuencia, la falta de publicación en el Diario Oficial respecto a la modificación de la cartografía del Humedal, impidió que los Reclamantes pudieran objetar o efectuar reparos técnicos y/o jurídicos respecto de ciertos predios de su dominio –o parte de ellos- que en un principio no fueron contemplados al iniciarse el procedimiento administrativo; lo anterior, implicó una afectación –respecto de los Reclamantes- del derecho de contradicción, sumado a la generación de un vicio esencial en cuanto a la motivación de la Resolución Reclamada.

g) Respecto a la publicidad y transparencia del expediente administrativo

- El MMA vulneró los principios publicidad y transparencia en relación al procedimiento administrativo de declaración del Humedal, ya que, dicho organismo no incorporó a dicho expediente diversas presentaciones realizadas por terceros durante el período de información pública, en las que precisamente dichos terceros manifestaron su disconformidad respecto a ciertas áreas o lugares que fueron incorporados dentro de la superficie del Humedal; lo anterior, impidió a los demás interesados y al propio MMA, conocer oportunamente todos los antecedentes e información de interés respecto al procedimiento.
- Sumado a lo anterior, los antecedentes proporcionados por los Reclamantes durante el procedimiento administrativo, no fueron objeto de un análisis adecuado y fundado técnicamente; en este orden, el MMA no se refirió a la metodología de análisis de antecedentes pertinentes, así como tampoco respecto a los criterios utilizados para ponderar los antecedentes ciudadanos en relación con la posterior modificación de la superficie del humedal; en suma, el MMA se limitó a realizar referencias generales y superficiales, carentes del sustento científico y jurídico exigido por la normativa ambiental. Esta omisión se aprecia tanto en la Ficha de Análisis Técnico como en la Resolución Reclamada.
- En conclusión, la vulneración de los principios referidos también genera un vicio esencial del procedimiento, afectando sustantivamente la motivación de la Resolución Reclamada, razón más que suficiente para determinar la ilegalidad y falta de fundamentación de aquella.

h) Respecto a la justificación de los criterios de delimitación del Humedal

- El MMA no justificó ni fundamentó técnicamente la concurrencia de los criterios de delimitación del Humedal, conforme a lo exigido en el art. 8° del Reglamento, respecto a los criterios de vegetación hidrófita y régimen hidrológico de saturación.
- En particular, el MMA tuvo presente las visitas a terrenos referidas en la solicitud original de reconocimiento presentada por la Municipalidad, sin embargo, en dicho documento no se acompañan datos de localización ni metodología de muestreo, sumado a la ausencia de técnicas adecuadas para caracterizar el área; tampoco se presenta información sólida y consistente que permita acreditar el comportamiento hidrológico del área.
- En relación con lo anterior, durante el procedimiento se realizaron otras visitas a terreno, a partir de las cuales se amplió la superficie del Humedal, sin embargo, las

conclusiones consignadas en las actas también carecen de un análisis riguroso y de la aplicación de una metodología específica para aplicar los criterios del art. 8° del Reglamento; en este orden, los registros fotográficos no permiten tener certeza respecto a las conclusiones consignadas por escrito, sumado a la ausencia de metodologías tendientes a identificar formaciones vegetacionales o respecto al régimen hidrológico del lugar. Estas deficiencias se aprecian tanto en la Ficha de Análisis Técnico como en la Resolución Reclamada, atendido que dichas actuaciones hacen referencia a los documentos y conclusiones señaladas, sin embargo, dichos antecedentes carecen del rigor científico necesario y requerido por la normativa ambiental.

- En conclusión, los antecedentes utilizados por el MMA no contemplan registros sobre metodologías específicas de trabajo de campo, ni procesamiento de datos en gabinete que permitan validar la información relativa a la existencia de vegetación hidrófita y el régimen hidrológico de saturación; así las cosas, el MMA no sustentó suficientemente sus conclusiones técnicas, por ende, no es posible validar que efectivamente concurren los requisitos de delimitación del Humedal respecto a los inmuebles de los Reclamantes.
 - En conclusión, la serie de vicios –ya descritos- implica una falta de motivación y fundamentación de la Resolución Reclamada, por lo corresponde que esta sea anulada, al no ser dictada en la forma exigida por la normativa ambiental aplicable.
- i) Respecto a las demás controversias
- En cuanto a las alegaciones relativas a la vulneración del principio de coordinación -entre los órganos administrativo-, y respecto a la eventual afectación del derecho de propiedad de los Reclamantes, el Tribunal estimó innecesario e inoficioso pronunciarse respecto de aquellas, atendido lo razonado y decidido en las controversias referidas con anterioridad.

En definitiva, el Tribunal Ambiental anuló la Resolución Reclamada, considerando que esta fue dictada ilegalmente en la parte que afecta a los inmuebles de los Reclamantes, conservándose en lo demás la referida declaratoria. En consecuencia, se ordenó al MMA dictar una nueva resolución, en la que se pronuncie fundadamente respecto a la verificación de los requisitos de delimitación del Humedal a la luz de art. 8° del Reglamento, respecto a los predios de los Reclamantes, debiendo –dicha resolución- respetar las garantías procedimentales establecidas en la Ley N°19.880.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la formulación de cargos. La intencionalidad en la comisión de la infracción opera como factor de incremento de la cuantía de la multa. Adecuada ponderación y análisis de las circunstancias del art. 40 LOSMA.

Condominio “Parque Krahmer”

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-44-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Inmobiliaria Providencia Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”- 27 de julio de 2023
Indicadores
Emisión de ruidos– motivación– fundamentación– decaimiento– circunstancias art. 40– valor de seriedad– factores de incremento– factores de disminución – tamaño económico – proporcionalidad – caducidad – sujeto calificado –salud de la población– culpa infraccional
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; LOSMA, arts. 7, 36, 40, 49, 53, 54, 56 y 60; Ley N°19.880, arts. 7, 8, 9, 14, 18, 27, 40 y 41; Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), art. 143; D.S N°38, año 2011, MMA (Norma de ruido), arts. 3 y 6 N°12-13; Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), art. 5.8.3-N°4; Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales -BASES- (SMA, actualización 2017), páginas 2, 43, 57, 58 y 63.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Res. Ex. N°917, de 2 de junio de 2020, la SMA impuso una sanción de 360 UTA a la Inmobiliaria Providencia Limitada (Titular), en su calidad de responsable de las faenas de construcción del proyecto inmobiliario “Parque Kraemer” (Proyecto), ubicado en la ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos. La sanción se sustentó en el incumplimiento de los niveles máximos establecidos en la Norma de ruido, en el contexto de las faenas de construcción del Proyecto. En contra de dicha sanción, el Titular interpuso recurso de reposición -sede administrativa-, el que fue acogido parcialmente por la SMA, resolviendo rebajar la multa a 215 UTA, mediante la Res. Ex. N°529 (Resolución Reclamada), de 7 de abril de 2022.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se habrían configurado los presupuestos de la figura del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, al transcurrir más de 2 años desde la emisión del informe de fiscalización por parte de la SMA hasta la dictación de la Resolución Reclamada; agregó que, la resolución sancionatoria habría perdido eficacia, ya que, se dictó estando terminada la construcción del Proyecto. ● El incumplimiento a la Norma de ruido no sería de su responsabilidad, ya que, las faenas de construcción del Proyecto se ejecutaron por la Constructora Providencia Ltda., desde diciembre de 2018, por lo que desde dicha fecha la empresa constructora

estuvo a cargo de la construcción del Proyecto, y, por ende, aquella se constituye como la autora de la infracción sancionada por la SMA.

- La cuantía de la multa sería desproporcionalidad en comparación a incumplimientos de similares características respecto a otros proyectos; además, la SMA no habría ponderado y aplicado correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, por ejemplo, al no considerar los elevados costos en que incurrió para cumplir las medidas provisionales ordenadas por la SMA, los que ascienden a 208,6 UTA, y que, en caso de haber sido considerados, habría implicado la disminución sustantiva de la cuantía de la multa.
- En relación con lo anterior, la SMA no habría expresado los valores o puntajes asociados a la ponderación de cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, en consecuencia, la Resolución Reclamada carecería de la debida fundamentación y motivación que exige el ordenamiento jurídico.
- Considerando lo anterior, solicitó se anulara la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se ordene a la SMA dictar una nueva resolución en que la absuelva, o, en subsidio, disminuya la cuantía de la multa.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- No habría operado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, ya que, el plazo de 2 años no se contabiliza desde la emisión del informe de fiscalización, sino que desde la actuación que formuló cargos en contra del Titular; además, el cómputo de dicho plazo finaliza con la resolución que sanciona o absuelve al titular de un proyecto, no considerando el tiempo que demora la SMA en resolver un recurso administrativo interpuesto en contra de dicha resolución. En el caso concreto, entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria transcurrió menos de 1 año.
- En materia administrativa, para configurar una infracción no se requeriría la existencia de una actitud dolosa u obrar con intencionalidad, sino que simplemente bastaría la culpa infraccional, esto es, incumplir alguna de las disposiciones administrativas a las que está sujeto el titular de un respectivo proyecto o actividad; agregó que, en sede administrativa, el Titular se habría comportado como responsable del Proyecto y demostrando su calidad de ejecutor y controlador de las faenas de construcción, por ende, es improcedente la alegación -sede judicial- consistente en que el autor de la infracción es la empresa constructora.
- La Resolución Reclamada habría analizado y ponderado exhaustivamente cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, aplicando correctamente tanto los factores de incremento como los factores de disminución del quantum de la multa; agregó que, la SMA no tendría la obligación de indicar los puntajes y valor numéricos asociados a cada una de las circunstancias, porque, en dicho caso, se establecería un proceso de “tarificación ambiental” que permitiría a los titulares de proyectos calcular a priori las potenciales sanciones a las que está expuesta, y determinar si el valor de estas son de menor o mayor cuantía a las ganancias obtenidas a raíz del incumplimiento.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador
- En general, de acuerdo a reiterados fallos de la Corte Suprema, para que opere la figura del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, debe transcurrir un plazo de 2 años desde su inicio hasta su término, y no el plazo de 6 meses al tenor del art. 27 de la Ley N°19.880.
 - De acuerdo a una interpretación sistemática de los arts. 3°, 7° y 49 de la LOSMA, sumado a lo establecido en diversas sentencias dictadas tanto por la Corte Suprema como por los Tribunales Ambientales, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la actuación de la SMA a través de la cual se decide formular cargos en contra del eventual infractor; en sentido contrario, dicho procedimiento no inicia con la elaboración del informe fiscalización de la SMA, ya que, se trata de una actuación de juicio, constancia o conocimiento, de carácter preliminar, y que carece de un contenido decisorio o sustantivo en cuanto a manifestar la voluntad de la SMA de ejercer la potestad sancionadora; en consecuencia, dicho informe no puede estar sujeto al régimen de caducidad que pretende el Titular.
 - Interpretando armónicamente los arts. 18, 40 y 41 de la Ley N°19.880, además de los arts. 53 y 54 de la LOSMA, se concluye que el procedimiento sancionador efectivamente concluyó con la dictación resolución sancionatoria, ya que, esta se trata de una resolución final en virtud de la cual se sancionó al Titular por el incumplimiento de los parámetros establecidos en la Norma de ruido, para lo cual se tuvo en consideración la formulación de cargos; en otras palabras, el cómputo del plazo para efectos de aplicar la figura del decaimiento, abarca hasta la fecha de dictación de la resolución referida.
 - En relación con lo anterior, el plazo de 2 años -ya aludido- no debe considerar el tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de reposición (en contra de la resolución sancionatoria) y la dictación de la Resolución Reclamada, ya que, la etapa de impugnación o revisión del acto terminal es solo eventual y no constituye un requisito de la existencia del acto administrativo terminal; en otras palabras, la etapa recursiva requiere necesariamente la existencia de un acto terminal que se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, por lo que la impugnación del acto terminal dará origen a un nuevo procedimiento de revisión, no debiendo computarse el plazo de este último para efectos de computar el plazo de caducidad.
 - En concreto, el procedimiento sancionador -seguido en contra del Titular- se inició con la formulación cargos del 28 de octubre de 2019, y finalizó con la resolución sancionatoria del 2 de junio de 2020, en consecuencia, no transcurrió el plazo de 2 años que requiere la figura del decaimiento del procedimiento; a mayor abundamiento, la tardanza o demora de la SMA no fue excesiva ni injustificada, ya que, dicho organismo decretó múltiples actuaciones y diligencias administrativas, todas ellas contiguas y próximas en el tiempo, cuestión que permite descartar la alegación de inactividad o dilación excesiva del procedimiento sancionador.

- b) Respecto a la culpabilidad del Titular

- En las infracciones administrativas, la culpabilidad se determina por la vulneración de las disposiciones administrativas aplicables al respectivo titular de un proyecto o actividad, debiendo descartarse las hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor; en otras palabras, se requiere demostrar la infracción de la norma aplicable, no siendo relevante para configurar el tipo infraccional, si la actuación se realizó con dolo o culpa, aspecto que solo opera como factor de incremento del monto de la sanción.
 - En concreto, de acuerdo a las actas de fiscalización elaboradas por la SMA, consta el incumplimiento del Titular respecto a los parámetros máximos establecidos en la Norma de ruido, por ende, se configura el elemento subjetivo o culpabilidad del tipo infraccional.
 - En relación con lo anterior, el Titular tampoco dio cumplimiento a las obligaciones de gestión, control y mitigación de las emisiones de ruido, a la luz de lo establecido tanto en la LGUC como en la OGUC; en este orden, no es admisible el argumento de desconocimiento o ignorancia de la normativa aplicable, máxime si el Titular se trata de un sujeto calificado que posea alta experiencia y conocimiento técnico y legal de las obligaciones aplicables a las faenas de construcción de proyectos inmobiliarios o de construcción de infraestructuras.
 - Por otra parte, consta que el Titular es la propietaria del Proyecto y mandante de la ejecución de las obras, lo que se acredita en el permiso de edificación de obra nueva, las modificaciones presentadas al proyecto de edificación, y el contrato general de construcción a suma alzada; considerando lo anterior, no es procedente atribuir a la empresa constructora la responsabilidad en la infracción a la Norma de ruido; a mayor abundamiento, en sede administrativa, el Titular realizó diversas presentaciones y actuaciones a partir de las cuales se desprende su calidad de persona jurídica responsable del Proyecto. Solo en sede judicial el Titular negó lo anterior, contradiciendo sus argumentos, lo que resulta improcedente e inadmisibile, además de evidenciar un comportamiento de mala fe.
- c) Respecto a la concurrencia y motivación de las circunstancias del art. 40 LOSMA
- En general, al aplicar y ponderar las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, la SMA debe respetar el deber de motivación aplicable a los actos administrativos, debiendo dicho organismo fundamentar y explicar debidamente la forma en que dichas circunstancias inciden al fijar la sanción respectiva. Para dichos efectos, la SMA además debe considerar las Bases Metodológicas (actualización 2017) de su propia autoría, documento que establece criterios, pautas, fórmulas matemáticas y esquemas específicos para efectos de ponderar las circunstancias de la disposición aludida.
 - En particular, la SMA justificó adecuadamente el riesgo no significativo a la salud de la población a raíz de la comisión de la infracción por parte del Titular, sumado a que el valor de seriedad se ajusta a la categoría establecida en las Bases Metodológicas, la que habilita a imponer una multa desde 1UTA hasta las 700 UTA, y considerando que la sanción impuesta ascendió -en definitiva- a 215 UTA.
 - Al establecer la cuantía de la multa, la SMA no tienen la obligación de expresar un cálculo numérico ni a establecer un puntaje o valor asociado a cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA; en caso de sí aplicar lo anterior, los regulados podrían calcular ex ante el costo de la infracción y así poder decidir si les resulta más rentable o no incumplir la normativa ambiental, en consecuencia, generándose un

escenario de total predictibilidad de la sanción (“tarificación ambiental”), lo que desvirtuaría los fines del régimen sancionador.

- Al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria, la SMA valoró y consideró todos los factores de seriedad que resultaban pertinentes, lo que conllevó en una rebaja del monto de la multa, sustentada en la rectificación (disminución) de los niveles de presión sonora registrados y del número de personas cuya salud pudo haber sido perjudicada por tal incumplimiento.
- Para determinar el número de personas que pudieron ser afectadas (letra b) art. 40 LOSMA), la SMA no tiene la obligación de acreditar una afectación efectiva, sino que basta la plausibilidad de la afectación; en concreto, el cálculo efectuado por la SMA en la materia aludida se ajusta o es coherente con el método teórico-estimativo que pretende aproximarse a la realidad en base a ciertos números o datos numéricos disponibles, método que precisamente utilizó la SMA en el caso en comento.
- En otra arista, la SMA aplicó correctamente el elemento intencionalidad en la comisión de la infracción, lo que influyó en el aumento del quantum de la multa; lo anterior, válidamente sustentado en la calidad de sujeto calificado del Titular, teniendo la obligación de conocer los requisitos de construcción y de cumplimiento normativa, atendida su amplia experiencia en el rubro, debiendo soportar las consecuencias jurídicas generadas por los incumplimientos incurridos. Lo anterior, se ve reforzado por los requisitos y condiciones establecidos en la LGUC y en la OGUC respecto al control y mitigación de ruidos, disposiciones que también fueran incumplidas por el Titular.
- No corresponde que la SMA considerara, como factor de disminución de la multa, los gastos incurridos en el contexto del cumplimiento de las medidas provisionales, ya que, las acciones ejecutadas por el Titular no se realizaron de forma voluntaria, sino a raíz de órdenes e instrucciones directas impartidas por la SMA; en otras palabras, el Titular no actuó de forma espontánea y colaborativa, sino que más bien actuó en consideración al imperio y exigibilidad de la resolución que ordenó las medidas provisionales.
- Respecto a la ponderación y consideración del tamaño económica de la empresa (Titular), este se sustentó en los antecedentes proporcionados por el Servicio de Impuestos Internos (SII), en relación con la estimación de ingreso por ventas anuales del año tributario respectivo; en este orden, el Titular no acompañó antecedentes o documentos técnicos que permitan desvirtuar o desacreditar lo informado por el SII, sumado a que tampoco explicó cómo lo informado por dicho organismo habría modificado o variado la cuantía de multa.
- Por último, no es efectivo que la multa impuesta haya sido desproporcionada en relación a casos similares de otros proyectos; en este orden, el Titular hizo referencia a otros casos y multas impuestas por la SMA, sin embargo, no acompañó antecedentes que permitan validar los datos expuestos en su presentación, ni tampoco se da cuenta que los supuestos casos tengan similitudes con el Titular del Proyecto, por ende, no se acreditó la arbitrariedad y desproporción de la SMA al aplicar la sanción; a mayor abundamiento, la SMA sí dio cuenta de otros casos similares resueltos durante los años 2021 y 2022, respecto de los cuales las multas impuestas son similares a los de la resolución sancionatoria, en consecuencia, descartándose la alegación de falta de proporcionalidad e ilegalidad del monto de la multa.

En definitiva, se rechazó íntegramente la reclamación judicial interpuesta por el Titular en contra de la Resolución Reclamada.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): La formulación de cargos es un acto administrativo de mero trámite, por tanto, no impugnabile en sede judicial.

Centro de Cultivo de Salmónidos “Muñoz Gamero 1”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-13-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Florencia Ortúzar Greene y otro con Superintendencia del Medio Ambiente”- 28 de julio de 2023
Indicadores
Formulación de cargos– acto de mero trámite– acto de mero trámite cualificado– acto terminal– imposibilidad de continuar el procedimiento– indefensión
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 4, 35, 36, 42, 49, 54 y 56; Ley N°19.880, arts. 15, 18, 40 y 41;
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Res. Ex. 1/Rol D-094-2023 (Resolución Reclamada), de 17 de abril de 2023, la SMA decidió formular cargos a Australis Mar S.A (Titular) en razón de dos incumplimientos (sobreproducción) de la RCA del proyecto “Centro de Cultivo de Salmónidos Muñoz Gamero 1” (Proyecto), emplazado en la comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Dicha formulación de cargos tuvo como origen o antecedentes dos denuncias presentadas ante la SMA, por parte de 2 personas naturales y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura., atendida la generación de condiciones anaeróbicas y sobreproducción.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación La Sra. Florencia Ortúzar Greene y la Fundación Greenpeace Pacífico Sur (Reclamantes) impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundaron su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:</p>

- Poseen legitimación activa, ya que, la Sra. Ortúzar efectuó la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador; por su parte, la Fundación como objetivo proteger el medio ambiente, que es de interés general para la sociedad; en consecuencia, ambas resultarían directamente afectadas por la Resolución Reclamada.
- La formulación de cargos no cumpliría las exigencias del art. 49 de la LOSMA, ya que, no habría establecido una sanción específica en contra del Titular, sumado a que advirtió la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento; lo anterior, implicaría la renuncia de la SMA a ejercer la potestad sancionatoria como herramienta disuasiva.
- Las infracciones incluidas en la Resolución Reclamada fueron clasificadas como graves, en circunstancias que debieron ser clasificadas como gravísimas; en este orden, la SMA habría omitido considerar el comportamiento reincidente del Titular en otras infracciones de sobreproducción clasificadas como graves.
- Considerando lo anterior, solicitaron se anulara la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se ordenara a la SMA volver a formular cargos al Titular, cumpliendo con el art. 49 de la LOSMA.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- La Resolución Reclamada es un acto administrativo de mero trámite que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, por ende, no es impugnabile en sede judicial, conforme a lo establecido en el art. 15 de la Ley N°19.880.
- El art. 49 de la LOSMA no exigiría que la formulación de cargos incluya la sanción específica y concreto, ya que, la clasificación de las infracciones incluida en dicha actuación es esencialmente provisoria; en este orden, es en la resolución terminal donde se debe contemplar la decisión de sancionar o absolver al sujeto fiscalizado.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la impugnabilidad de la Resolución Reclamada
 - Ni el art. 56 de la LOSMA, ni el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600, establecen específicamente cuáles resoluciones de la SMA son impugnables en sede judicial, esto es, ante el Tribunal Ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina está conteste en aplicar -en sede judicial- la limitación a la impugnación de los actos de mero trámite, a la luz del art. 15 de la Ley N°19.880.
 - Conforme a la disposición aludida, los actos de mero trámite solo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión; si se configura alguna de estas dos hipótesis, la doctrina los ha denominado como actos de mero trámite cualificados.
 - En concreto, la Resolución Reclamada no se ajusta a ninguna de los 2 supuestos referidos; en general, la formulación de cargos se emite por el fiscal instructor de la SMA y no tiene por objetivo imponer una sanción, considerando que esta solo se puede imponer por el Superintendente, previo dictamen del fiscal instructor.

- Considerando lo anterior, la Resolución Reclamada no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, sino que, por el contrario, da inicio al procedimiento administrativo sancionador; dicha resolución tampoco tiene la aptitud para generar indefensión, ya que, a partir de dicha actuación el sujeto fiscalizado podrá presentar descargos o acompañar un programa de cumplimiento, y, por su parte, la SMA podrá decretar diligencias probatorias y realizar otras actuaciones; a su vez, los denunciados podrán presentar los documentos o antecedentes que estimen pertinentes, además de impugnar el acto administrativo terminal, que sancione o absuelva al Titular.
 - En relación con lo anterior, el contenido decisorio de la formulación de cargos es esencialmente preliminar y provisorio, por tanto, no puede afectar los intereses o derechos de las Reclamantes. Esta eventual afectación solo podrá ocurrir una vez dictado el acto que concluya el procedimiento administrativo, estableciendo la decisión de sancionar o absolver al Titular.
 - En conclusión, la reclamación judicial tiene por objeto impugnar un acto de mero trámite, por tanto, dicha impugnación es improcedente al tenor del art. 15 de la Ley N°19.880, considerando que la Resolución Reclamada no pone término al procedimiento administrativo sancionador ni genera indefensión.
- b) Respecto a las demás controversias
- Atendido lo decidido en la controversia anterior, se estimó innecesario emitir pronunciamiento respecto a las alegaciones relativas a la legitimación activa y a la inclusión en la Resolución Reclamada de las exigencias de los arts. 42 y 49 de la LOSMA.

En definitiva, se rechazó íntegramente la impugnación judicial interpuesta por las Reclamantes.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): La formulación de cargos es un acto administrativo de mero trámite, por tanto, no es impugnante ante el Tribunal Ambiental.

Centro de Cultivo de Salmónidos “Córdova 4”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-14-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Florencia Ortúzar Greene y otro con Superintendencia del Medio Ambiente”- 28 de julio de 2023
Indicadores
Formulación de cargos– acto de mero trámite– acto de mero trámite cualificado– acto terminal– imposibilidad de continuar el procedimiento– indefensión

Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; LOSMA, arts. 4, 35, 36, 42, 49, 54 y 56; Ley N°19.880, arts. 15, 18, 40 y 41;
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Res. Ex. 1/Rol D-092-2023 (Resolución Reclamada), de 17 de abril de 2023, la SMA decidió formular cargos a Australis Mar S.A (Titular) por un incumplimiento (sobreproducción) respecto de la RCA del proyecto “Centro de Cultivo de Salmónidos Córdova 4” (Proyecto), emplazado en la comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.</p> <p>Dicha formulación de cargos tuvo como origen dos denuncias presentadas ante la SMA, por parte de dos personas naturales y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura., atendida la generación de condiciones anaeróbicas y sobreproducción.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>La Sra. Florencia Ortúzar Greene y la Fundación Greenpeace Pacífico Sur (Reclamantes) impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p> <p>Fundaron su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Poseen legitimación activa, ya que, la Sra. Ortúzar efectuó la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador; por su parte, la Fundación tiene como objetivo proteger el medio ambiente, que es de interés general para la sociedad; en consecuencia, ambas resultarían directamente afectadas por la Resolución Reclamada. ● La formulación de cargos no cumpliría las exigencias del art. 49 de la LOSMA, ya que, no habría establecido una sanción específica en contra del Titular, sumado a que advirtió la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento; lo anterior, implicaría la renuncia de la SMA a ejercer la potestad sancionatoria como herramienta disuasiva. ● La infracción incluida en la Resolución Reclamada fue clasificada como grave, en circunstancias que debió ser clasificada como gravísima; en este orden, la SMA habría omitido considerar el comportamiento reincidente del Titular en otras infracciones de sobreproducción clasificadas como graves. ● Considerando lo anterior, solicitaron se anulara la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se ordenara a la SMA volver a formular cargos al Titular, cumpliendo con el art. 49 de la LOSMA. <p>Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La Resolución Reclamada es un acto administrativo de mero trámite que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, por ende, no es impugnable ante el Tribunal Ambiental, conforme a lo establecido en el art. 15 de la Ley N°19.880.

- El art. 49 de la LOSMA no exigiría que la formulación de cargos incluya la sanción específica y concreto, ya que, la clasificación de las infracciones incluida en dicha actuación es esencialmente provisoria y preliminar; en este orden, es en la resolución terminal donde se debe contemplar la decisión de sancionar o absolver al sujeto fiscalizado.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la impugnabilidad de la Resolución Reclamada
- Ni el art. 56 de la LOSMA, ni el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600, establecen específicamente cuáles resoluciones de la SMA son impugnables en sede judicial, esto es, ante el Tribunal Ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina está conteste en aplicar -en sede judicial- la limitación a la impugnación de los actos de mero trámite, a la luz del art. 15 de la Ley N°19.880.
 - Conforme a la disposición aludida, los actos de mero trámite solo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión; si se configura alguna de estas dos hipótesis, la doctrina los ha denominado como actos de mero trámite cualificados.
 - En concreto, la Resolución Reclamada no se ajusta a ninguna de los 2 supuestos referidos; en general, la formulación de cargos se emite por el fiscal instructor de la SMA y no tiene por objetivo imponer una sanción, considerando que esta solo se puede imponer por el Superintendente, previo dictamen del fiscal aludido.
 - Considerando lo anterior, la Resolución Reclamada no determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento, sino que, por el contrario, da inicio al procedimiento administrativo sancionador; dicha resolución tampoco tiene la aptitud para generar indefensión, ya que, a partir de dicha actuación el sujeto fiscalizado podrá presentar descargos o acompañar un programa de cumplimiento, y, por su parte, la SMA podrá decretar diligencias probatorias y realizar otras actuaciones; a su vez, los denunciados podrán presentar los documentos o antecedentes que estimen pertinentes, además de impugnar el acto administrativo terminal, que sancione o absuelva al Titular.
 - En relación con lo anterior, el contenido decisorio de la formulación de cargos es esencialmente preliminar y provisorio, por tanto, no puede afectar los intereses o derechos de las Reclamantes. Esta eventual afectación solo podrá ocurrir una vez dictado el acto terminal que concluya el procedimiento administrativo, estableciendo la decisión de sancionar o absolver al Titular.
 - En conclusión, la reclamación judicial tiene por objeto impugnar un acto de mero trámite, por tanto, dicha impugnación es improcedente al tenor del art. 15 de la Ley N°19.880, considerando que la Resolución Reclamada no pone término al procedimiento administrativo sancionador ni genera indefensión.
- b) Respecto a las demás controversias
- Atendido lo decidido en la controversia anterior, se estimó innecesario emitir pronunciamiento respecto a las alegaciones relativas a la legitimación activa y a la

inclusión en la Resolución Reclamada de las exigencias de los arts. 42 y 49 de la LOSMA.

En definitiva, se rechazó la impugnación judicial en todas sus partes.